







448853 51970
d6B



ORDENANZAS

PARA EL GOBIERNO DE LA JUNTA GENERAL

DE EL PRINCIPADO ,

Y SU DIPUTACION ,

Y

LAS GENERALES ,
JUDICIALES , Y POLITICAS ,

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN TODOS LOS CONCEJOS, COTOS, Y JURISDICCIONES DE EL

AÑO DE M. D. CC. LXXXII.

EN LA OFICINA

DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL

IMPRESOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

da su bast.

Don Manuel de Polledo
Vec. de La Villa de Horeña y Compepo
de Senor

lo puso Enrique Polledo

ueto

M. de Polledo

J. P. de Polledo

SENORES.



A SIGLOS SE DESEA la formacion de Ordenanzas por donde hubiesen de go-vernarse los Pueblos de el Principado , y aquéllas Juntas , en que unido todo él por medio de sus Apode-
rados , se trata solo del servicio de ambas Magestades , y de el bien del País.

Objeto arduo , y obra grande , que pide una profunda instruccion en la moral , en el derecho de las gentes , en la legislacion nacional , y un practi-
co conocimiento del País , y del genio , é indole de sus moradores , à que de-
ben acomodarse las Leyes , especialmen-
te Municipales.

Quantos resortes deban aplicarse , y á donde para que proceda con arre-
glado movimiento , y no trastornen éellos mismos la maquina , à cuya construc-
cion se ordenan ; es asunto , que exije una esquisita penetracion sobre la mul-
titud de ramos á que se estiende la virtud , el vicio , y la industria en to-
da su basta comprehension.

No



No hay conocimiento que no sea necesario para esta obra ni es el menor el de las ideas que deben sembrarse , para lograr un recto , y util procedimiento en el Pueblo à quien el precepto , y ley hace , no pocas veces mirar con horror, lo mismo que ejecutaría gustoso, sino se le obligase à éllo.

Antes del Señor Felipe II. y despues por mandato suyo , se procuró la ereccion de esta grande obra , acordandola la Junta General de el Principado , y cometiendola en diversos tiempos à diferentes sujetos ; pero se dilataba, y dilató mas de lo que podia sufrir el celo patriotico de U. S. y su ansia por el mejor estar de la Provincia.

Por eso , y para que tubiese un principio solido , se acordó à representacion de su Caballero Procurador General Don Martin Ramon de Cañedo Velez , que se pidiesen à cada Concejo , Coto , y Jurisdiccion sus Ordenanzas ; y despues de muchas, y repetidas instancias se consiguió recoger gran parte de éllas.

Con

2910 Con estos preciosos materiales , determinó U. S. en su última Junta General de el año de 1778. que se formase el Código legal de el Principado encomendandolo á los Señores Don Alvaro Josef de Inclán, Marqués de Vistaalegre, Don Martin de Cañedo, Don Joaquin de Velarde , Don Manuel Caballero , y al Doctór Don Felipe Ignacio Canga, y encargando à su Caballero Procurador General Don Nicolás de Rivera , que debolbiese á los Pueblos sus Ordenanzas ; para que adicionandolas , y reformandolas, las remitiesen otra vez por su mano.

Hizose asi gastandose mucho tiempo , y fatiga , antes que se lograrse volverlas á recoger todas , y aun faltaron las de esta Ciudad , y Concejo de Pravia.

Acaeció otro nuevo , y acaso el mayor impedimento para que se executase el encargo de U. S. y fué bernos privados de las superiores luces de los Señores Marqués de Vistaalegre , y Velarde, que se escusaron con sus ocupa-

pa-

pacionés , y ausencia, y de los Señores Inclán, y Caballero ; de las de aquél , por su notoria , y larga enfermedad ; y de las de éste , por su ausencia fuera del Principado, y establecimiento después en Tinéo.

Este accidente, hubiera detenido la obra ; si la Diputacion, á quien U. S. dió plenas facultades en el asunto, no pensase que debia llevarse a efécto por los encargados , que restabamos.

Con ésto ; aunque ya apuraba el tiempo , pusimos mano al trabajo, venciendo el terror que nos causaba la grandeza de la empresa , con el deseo de obedecer.

Se leyeron, y estractaron las Ordenanzas de todos los Pueblos para tener á la vista , y aprovechar los documentos solidos , y el dictamen práctico de tanto celoso Patricio , como con esmero ha empleado su talento, y experiencia , para que se diesen preceptos utiles à sus respectivos Pueblos.

Se han visto , y leído muchos papeles modernos, y antiguos del Archivo del Principado , aunque con el dolor

ORDENANZAS

PARA EL GOBIERNO DE LA Junta General del Principado , y su Diputacion.

TITULO I.

*DE LA ELECCION DE APODERADOS
de los Concejos , forma , y presentacion de po-
deres para la Junta General.*

N. 1.



OR QUE LA ASAMBLEA, y Junta del Principado , es el cuerpo de la Provincia , en donde de immemorial tiempo , sus Concejos , y Jurisdicciones, se unen por sus representantes à tratar, y resolver lo conveniente al servicio de ambas Magestades , y á la felicidad del País , y bien de sus moradores , y no podrá lograrse el desempeño de tan grandes objetos, sin escoger sugetos dignos , de celo Patriotico é instruccion, á quienes se confien los Poderes ; por eso los Concejos deberán mirar como asunto el mas importante la eleccion de ellos.

2. Podrà cada Concejo , ó Jurisdiccion embiar, uno ó dos Apoderados , como hasta aqui se ha hecho ; pero embiando dos, no tendràn ambos mas voto que uno, ni necesidad de conformarse entre si , ni consume el uno, el voto del otro, por que haya votado primero, antes cada uno de ellos , usará de su mitad con absolu-
ta



ta independencia de el otro , como si ambos la tubiesen de Concejo , ó Jurisdiccion distinta.

3. No puede ser Apoderado en la Junta General, quien no sea Regidor de el Concejo, ò vecino hacendado en él.

4. Los Apoderados no han de poder substituir sus poderes , y en caso que el uno de ellos, no pueda asistir à la Junta , ha de quedar el otro con el voto entero de su Concejo , ò Jurisdiccion; en el caso que ayan sido dos los nombrados , y para el en que solo lo sea uno , ò falten los dos , el mismo Concejo , ó Jurisdiccion , podrá nombrar substituto , y sino lo hiciese, ó haciendolo no concurriese , se quedará sin voto el tal Concejo , ó Jurisdiccion , mientras no asista alguno de los primeros nombrados , ò su substituto nombrado por el Concejo.

5. Cesará este en el caso de concurrencia de los propietarios.

6. La eleccion de estos Apoderados, ha de ser por suerte para evitar los inconvenientes que se observan de practicarse de otro modo , y por lo mismo ha de cesar la eleccion por votos , ó de qualquiera otro modo que hasta aqui se haya hecho.

7. Para proceder á élla, se han de despachar combocatorias , con ocho dias de termino , y antes de hacerla , se acordará á pluralidad de votos , si han de ser dos , ò solo uno el Apoderado , y lo mismo si se ha de nombrar substituto.

8. El Escribano de Cabildo ha de estender el poder, dando fé en él, de haber precedido la combocatoria , y acuerdo prevenido en la Ordenanza anterior.

9. Los poderes han de ser absolutos dando por ellos al nombrado toda la facultad que tiene el Concejo , ó Jurisdiccion para resolver los asuntos que se tra-

ten en la Junta ; y los que biniesen en otros terminos, se declaran nulos , y sin efecto ; mas sin embargo, no se hará novedad en quanto al nombramiento de Diputado que hace Cangas , y Tinèo , ni en la Regalía que tiene la Ciudad de dàr decisivo , ó solo consultivo el voto.

10. Si el Concejo , ò Jurisdicion tubiese por conveniente encargar à sus Apoderados, que hagan alguna representacion à su nombre, lo harán separadamente, dandoles la instruccion competente para èllo , y los Apoderados cumpliràn en efecto su encargo , vajo de responsavilidad à los daños que ocasione su omision.

10. Si la representacion fuese de utilidad particular del Concejo , ó Jurisdicion no votarán sobre èlla los Apoderados que lo hagan , antes darán lugar para que libremente voten los demás.

12. Dos dias antes del en que se empiece la Junta, han de presentar todos, sus poderes al Secretario del Principado , quien al primero dia informará á la Junta si están , ú nõ arreglados á lo que và prebenido , para admitirlos , ó desecharlos segun sus meritos.

13. Despues del dia señalado para la presentacion de poderes, no se admitirà à ninguno , y se quedará sin voto el Coto , ò Jurisdicion , cuyo poder no se presentase en él.

14. Por que se espera que el celo por bien del País, sea premio eficaz à los que hayan de concurrir à estas Juntas, se ordena: que no se les haya de dàr salario alguno à los Apoderados, ni ayuda de costa, segun que tampoco se les daba hasta aqui.

TITULO II.

*DE LA JUNTA GENERAL ,
su Gobierno , y eleccion de Diputados , Procurador
General , y mas Oficios , y Empleos
correspondientes à ella.*

1. **G**uardese la costumbre immemorial en que está el Principado de celebrar sus Juntas en la Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad.

2. Haràñse en adelante estas Juntas cada quatro años , no ocurriendo asunto grave , que á juicio , y por determinacion de la Diputacion pida se celebre alguna intermedia ; atento á que ha cesado el motivo de recibimiento del Corregidor, para el que eran trienales , y á que con el mas tiempo, è instruccion que en él adquieran los Diputados, puedan evacuar devidamente los encargos que se hagan á la Diputacion , y el Procurador General, tomar mas cumplido conocimiento de lo que convenga al bien de la Provincia.

3. Señalase por dia para dàr principio à la Junta el quince de Mayo , sin que por pretesto alguno pueda ser en otro ; mas èsto no se entienda con las Juntas intermedias, que deberán celebrarse en los dias que prevengan las combocatorias que han de despacharse para èllo.

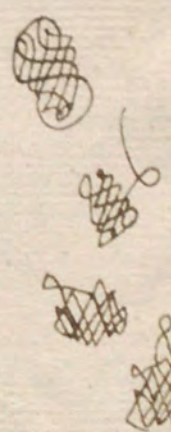
4. Si acordandolo con el B. D. y Cabildo, se pudiesen tener las Juntas por la Mañana, como se juzga conveniente, se empezarán precisamente à la hora de las diez durando hasta la una , si los asuntos lo vudiesen ; pero sino fuese componible con las horas de Cabildo, seguirá la costumbre que ay de hacer las Juntas por la tarde , y empezarán á la hora de las quatro , y fenecerán precisamente à las siete.

5. Es Juez Presidente de la Junta , el Señor Regente de este Principado , y por su imposibilidad el Señor Oydor De-Cano de la Real Audiencia.

6. Sentarànze , y botaràn los Apoderados, en conformidad de los acuerdos antiguos del Principado , costumbre , y executorias, por el orden siguiente.

SEÑOR REGENTE , O DECANO de esta Real Audiencia.

- | | |
|----------------------------|-----------------------------|
| La Ciudad. | Alferez mayor. |
| <i>M. Arrol</i> Avilés. | <i>D. Almerendo</i> Llanes. |
| Villaviciosa. | Rivadesélla. |
| Gijón. | Grado. |
| Siero. | Pravia. |
| Piloña. | Salas. |
| Lena. | <i>D. Antonio</i> Valdés. |
| Allér. | <i>Maria ben</i> Mirànda. |
| <i>la Com. 2</i> Nava. | <i>D. Juan</i> Colúnga. |
| <i>D. Antonio</i> Carreño. | Onís. |
| Gozón. | Caso. |
| Sariégo. | Parres. |
| Labiána. | Cangas de Onís |
| Corbéra. | Póngá. |
| Cabráles. | Amiéva. |
| Cabranes. | Somiédo. |
| Carábía. | Cangas de Tinéo. |
| Tinéo. | |



M. Arrol

D. Almerendo

D. Antonio

Maria ben

D. Juan

la Com. 2

D. Antonio

OBISPALIAS.

Castropól.	<i>D. Antonio</i> Navia.
Regueras.	<i>Pal. St.</i> Llanéra.
Peñaflór.	Teberga.
Langréo.	<i>D. Bernardo</i> Quirós.
Viménes.	Sobrescobio.
Tudéla.	<i>María</i> Noreña.
Olloniego.	<i>D. Juan</i> Pajáres.
Morcín.	Rivera de arriba.
Rivera de abajo.	Riósá.
Proaza.	Santo Adriano.
Taméza.	Paderni.
Allánde.	<i>D. Juan</i> Ibias.

24.

Aprobac. en Poderes 7. Luego que se hayan juntado los Apoderados de los Concejos, hará el Secretario relacion de los Poderes que se le hubiesen presentado en el dia señalado en la Ordenanza 11. del titulo anterior, espresando los sugetos nombrados en ellos, asi en primero lugar, como por via de substitucion, para que resuelva la Junta en su razon.

Presencia. en Juntas nobram. de Comisarios 8. Sucesivamente se presentarán las cuentas de los caudales del Principado, y nombrarán quatro Caballeros Comisarios que las rebean, y den su razon à la Junta dentro de 15. dias, y la informen sobre su legitimidad, y arreglo para acordar lo que sea conveniente, y de Justicia.

Des-

Diputados

9. Despues se procederá à la eleccion de Diputados , Procurador General , y mas officios.

10. Se declara, para que conste, que el Principado se compone de siete Partidos, y quarenta y dos votos, sin contar el del Alferez mayor del mismo Principado, que le tiene tambien , y es además Diputado nato.

11. Asimismo que son ocho las Diputaciones, inclusa la que tiene el Alferez mayor.

12. Las 24. Obispalías , nombran solo un Diputado , y no componen mas de un Partido.

13. Cada Concejo tiene un voto para en los asuntos que se han de tratar , y resolver en la Junta , y todas las 24. Obispalías solo ocho, por haverseles concedido por los acuerdos antiguos del Principado la quinta parte de voto de todo èl , con atencion à que siendo antes de Jurisdiccion particular no le tenian como en efecto aun no le tienen las que en el dia lo són , á reserba de algunas que están en posesion de tenerle.

*Ategló
de los
votos
de las
obis
palías*

14. Aunque á cada Obispalía de las 24. se concedió tercera parte de voto para componer los ocho que se han dado á todas , sin hacer en èllo diferencia entre las de grande , y corto vecindario en lo que se advierte una enorme desigualdad; para quitarla , y reducir á lo debido la representacion de los vecinos de estas Obispalías, se ordena: que por medio de Diputados, que se nombren , se arreglen, y compartan con debida igualdad , los referidos ocho votos entre las 24. Obispalías.

15. Y por que se sepa, que Concejos se unen á formar cada partido, se pone la tabla siguiente.



1.º

Ciudad..... I.
 Alferez Mayor I.

2

2.º

Avilés..... I.
 Carreño..... I.
 Gozón..... I.
 Corbéra..... I.
 Lena..... I.
 Allér..... I.
 Laviana..... I.

7

3.º

Llanes..... I.
 Rivadesella..... I.
 Colúnga..... I.
 Piloña..... I.
 Onís..... I.
 Caso..... I.
 Cangas de Onís. I.
 Parres..... I.
 Ponga..... I.
 Amieba..... I.
 Cabrales..... I.
 Carabia..... I.

4.º

Villaviciosa..... I.
 Gijón..... I.
 Siero..... I.
 Sariégo..... I.
 Nava..... I.
 Cabranes..... I.

6

5.º

Grado..... I.
 Pravia..... I.
 Salas..... I.
 Valdés..... I.
 Mirànda..... I.
 Somiédo..... I.

6

OBISPALIAS.

Castropól.....	1 3	
Navia.....	1 3	I
Regueras.....	1 2	
Llanera.....	1 3	
Peñaflór.....	1 3	I
Teberga.....	1 3	

C

Lan

Langréo.....	1 3	
Quiròs.....	1 3	I
Biménes.....	1 3	
<hr/>		
Sobrescobio.....	1 3	
Tudéla.....	1 3	I
Noreña.....	1 3	
<hr/>		
Olloniègo.....	1 3	
Pajáres.....	1 3	I
Morcín.....	1 3	
<hr/>		
Ribera de arriba....	1 3	
Rivera de abajo.....	1 3	I
Riosa.....	1 3	
<hr/>		
Proáza.....	1 3	
Santo Adriano.....	1 3	I
Tamèza.....	1 3	
<hr/>		
Paderni.....	1 3	
Allánde.....	1 3	I
Ibias.....	1 3	
<hr/>		8

6.º

7.º	Cangas de Tinéo. ...	1	1
	Tinéo.	1	1
			2

16. La Ciudad està en costumbre de que no combiniendose entre si los Apoderados, en quedar uno, ò nombrar Diputado, sorteen la Diputacion, y quede por Diputado el sugeto en quien recae la suerte, ò el que nombre, en cuya costumbre no se hace novedad.

17. Eligense los Diputados en la Junta General por cada partido que para èsto forma un cuerpo separado, y se tiene por electo el sugeto, en quien recae, el mayor numero de votos, y en caso de igualdad, tiene lugar la suerte, y es Diputado el sugeto á quien toque.

18. Guardese la costumbre que tiene el Partido de Avilés de alternar entre los Concejos de Marina, y Montaña para la Diputacion.

19. Para que en la Diputacion del Principado haya siempre personas instruidas de los asuntos del publico, se ordena: que hayan de quedar dos de un quatrienio para otro, de manera que los primeros Diputados que se elijan despues de la aprobacion de estas Ordenanzas por la Ciudad, y Avilés, se entienden serlo para dos quatrienios, siguiendo asi en adelante los restantes partidos.

Pueden ser Véculesados los Diputados Electos
 20. Hecho el nombramiento de Diputados por los respectivos partidos, la Junta, habiendo causa legitima à juicio de la mayor parte de todos los Apoderados, podrá reprobvar, ó desechar al elijido, y habiendoló, deberàn proceder á nueva eleccion los Apoderados del mismo partido, sin que en èsto pueda haver,

ni haya instancia , ni recurso judicial pues se tiene por bastante para la exclusion , que la mayor parte de la Junta aprueve por justo el motivo , que se proponga para la no admision del eligido , ó nombrado.

Voto del Diputado 21. No puede ser Diputado por ningun Partido , quien no sea en el Regidor , vecino , ó hacendado en quatromil ducados.

22. Ninguno aunque sea por distintos partidos ha de poder ser Diputado por mas que dos quatrienios , hasta que hayan pasado otros dos , á no consentirlo , y venir expresamente en ello , la mayor parte de los votos de la Junta.

23. Hecha la eleccion de Diputados , se procederá á la de Procurador General , y se tendrá por elécto aquél en quien concurra la mayor parte de votos de la Junta , y por igualdad el sugeto en quien recaiga la suerte que ha de echarse.

*que el Procu
dor gener
este liga
al Partido
que uno* 24. Por que el Procurador General , representa universalmente á todos los Concejos , y Jurisdicciones del Principado , y es objeto de su empleo , el bien de la Provincia , en comun , y en particular de cada Partido , sin atencion singular à ninguno de ellos , se ordena : que en lo adelante no esté ligado à Partido este empléo , sino que pueda recaer en qualquiera sugeto que la mayor parte de la Junta tenga por mas digno , y con efecto le elija toda la Junta , y á proposito para el desempeño de sus obligaciones , y podrá ser reelijido por otros quatro años , conviniendo en ello dos partes de las tres de los votos de la Junta , y no de otra suerte.

*de las oviss
arias tengan
esto para
eleccion
Procurador* 25. El Partido de las Obispalías , no tenia turno para la Procuracion; mas ahora se le concede voto en ella , mientras el Principado no estime conveniente otra cosa , y concurriendo en caso necesario con los de

demás Concejos , y Jurisdicciones à la paga de la ayuda de costa que se le ha de dár al Procurador General à prorrata de la parte de voto que tienen que es de ocho todas las veinte y quatro Obispalías.

Dotacion 26. Por que es preciso que el Procurador General resida la mayor parte del año en la Ciudad para el buen desempeño de los encargos que se le hagan , y obligaciones que tiene por su Empleo , con lo que se le aumenten indispensables gastos , se ordena : que en lo adelante , en lugar de los cinquenta mil maravedis anuales que hasta aqui se le daban por ayuda de costa, se le dén cinquenta doblones , sin que se le abonen gastos de escritorio.

voto
de
representacion
de
los Diputados
con
clausura

27. Los Diputados que han acabado su quatrienio, tienen en la Junta General asiento, y voto, solo de representacion despues del primer Apoderado del Partido, por que lo han sido, y los nuevamente electos , tendrán tambien asiento despues de ellos, para que instruyendose por sí de lo que se trata, y acuerda en la Junta, puedan con mas conocimiento evacuar los encargos que se hagan à la Diputacion.

Asiento
al
Procurador

28. Tambien tiene asiento el Procurador General que acava , despues del ultimo Apoderado, y el que se elija para el quatrienio futuro, del mismo modo ; pero al lado siniestro , para que aquel esponga, y represente à la Junta lo que estime combeniente, y este se instruya de lo que en ella se trate , y acuerde.

29. Pero si tubiese Poder alguno de ellos, de Concejo , Jurisdiccion , ú Obispalia , ocuparán el lugar que por esto les corresponda.

Comisario
nº en
corte

30. En cada Junta General se nombrará por Comisario en Corte un Paisano , residente en ella , colocado con distincion , y de actividad , y celo público ; al que se darán por via de ayuda de costa , y sín que se

le abonen gastos de escritorio, doce mil reales cada año.

31. Para este nombramiento ha de concurrir la mayor parte de votos, y uno mas, y en caso de igualdad se procederà à la suerte.

32. Podrà continuarse este encargo siempre que de las tres partes de votos, vengan en éllo las dos.

33. Nombraràse igualmente por la Junta un Agente en la Corte, á quien se le darà el sueldo acostumbrado de cien ducados anuales.

34. Asimismo se ha de nombrar por la Junta Abogado, y Procurador que corran aqui, defendan, y dirijan los asuntos judiciales, que ocurran, y se les continuará la gratificacion acostumbrada que es de quinientos reales al primero, y doscientos y cinquenta al segundo en cada año.

35. Asimismo ha de nombrar la Junta un Tesorero de los caudales del Principado à quien se le ha de dár el salario fijo que hasta aqui de dosmil seiscientos y cinquenta reales cada año, y el uno por ciento de todas las cantidades que entren en su poder.

36. Estos quatro empleos se han de elijir del mismo modo que el de Comisario; pero se les continuará à los elijidos siempre que la mayor parte de la Junta no estime que hay motivo justo para separarlos, por que combiene que el Principado tenga sugetos instruidos en sus asuntos, lo que no podrá conseguirse mudando, y variando de sugetos, pues en este caso, miran con poco afecto, y como cosa de paso los encargos, ò se cumplen superficialmente, ó se toma solo la instruccion en ellos que baste para salir del asunto que se trata.

37. Mas sin embargo, si la mayor parte de la Junta estimase por legitima la causa de mudar de personas, no puedan éstas ser oídas en juicio, ni tener

*Donde m.
Comisario
Enconces
procurador
votos*

m. Agte

*m. Procurador
y Abog.*

no xero

*Continuen
los quatro
en la
mayor parte
de los votos
acuden en ello*

accion á que se les continúe en este encargo.

Arbitrario
ción el
Secre
3ro
curado
38. Fenecidas las elecciones ha de leer el Secretario la Junta General anterior, y las Diputaciones intermedias, y despues el Procurador General, dará razon de el estado de los negocios del Principado, y encargos que se le hayan hecho, y propondrá para que se trate, y resuelva en la misma Junta los asuntos, que considere dignos, y conducentes al servicio de ambas Magestades, y bien del País.

f. repre
senben
2or Apo
deciado
39. Podrá el Señor Juez Presidente hacer las proposiciones que tuviese por conducentes á los mismos fines, é igualmente lo podrán hacer los Apoderados de los Concejos, y Jurisdicciones, pero unos, y otros dentro de el termino preciso de ocho dias despues del primero de Junta, y no despues; à no ser que la gravedad del asunto, exija que se tome conocimiento de la proposicion, ó que sea sobre cosa nuevamente acaecida, ó sabida, ó que diga inmediata correlacion con las hechas ya.

que se
diari
buian
diad p.
los pro
poncion
40. Se distribuirán por dias las proposiciones, determinando la Junta las que hayan de resolberse, y el tiempo que ha de mediar para que los vocales se instruyan debidamente en los asuntos de éllas.

9. els.
Preri
de se
confor
me las
2or
so p.
la maior
parte
40. Hace acuerdo la mayor parte de votos, y el Señor Juez Presidente se ha de conformar precisamente con ella, declarandole por tál, sin que para ello se pueda llevar à su casa la Junta, sino que precisamente en el mismo acto, ha de hacer la declaracion conforme á lo determinado por el Real Ceremonial de 7 de Octubre de 1727.

41. Quando los votos fuesen iguales, hace acuerdo la parte à que se agregue el Señor Juez Presidente,

42. Ninguno votará, ni hablará, aun con pretes-



to de que quiere representar, no obteniendo antes licencia para éllo, sino en el lugar que le toque, y si prevenido la primera vez, tubiese la importunidad de hacerlo se le echará de la Junta aquél dia; mas si reincidiese en otro se le excluirá por toda aquella Junta entrando en su lugar el Substituto, á quien el desechado abisará, ó su como apoderado para que concurra quanto antes pueda, ó quiera en la inteligencia que por él, aunque tenga en sí todo el voto del Concejo, ó Jurisdiccion no se ha de esperar, ni detener la Junta, antes si seguirá, como sino faltase, sin que pueda alegar falta de noticia de la exclusion de el otro.

43. La rebocacion, asi de las Ordenanzas por donde se ha de gobernar la Junta, y Diputacion de el Principado, como de sus Concejos, Cotos, y Jurisdicciones el interpretarlas, ó añadirlas, toca privativamente à la Junta General; pero para la revocacion de alguna han de concurrir precisamente en un dictamen dos partes de tres de los vocales; mas para la interpretacion de éllas, ó alguna nueva constitucion, bastará que lo acuerde la mayor parte.

44. Tambien toca à la Junta General acordar embiar, ú no à la Corte Diputado Comisionado suyo quando ocurra algun asunto de gravedad, y señalarle el diario que se le ha de dar en el tiempo que ocupa en la comision, y siempre que nombre Diputado comisionado, cesará el Comisario en Corte, reuniendose, y teniendo el Diputado todas las facultades de el Principado en quanto al asunto que se le encargue, y mas pendientes en la Corte, á no esceptuarle alguno, ó algunos, como se podrá hacer.

45. La Junta ha de conceder la particular distincion de traer espada á los sujetos que se hagan dignos de ella, conforme á la Ordenanza 11. Titulo XIV. de las

las Generales , y con arreglo á ella.

46. Nombrará la Junta dos de los Diputados nuevamente electos , y residentes en la Ciudad , para que á su nombre asistan á la Junta de Caridad , y obras , que se ha de formar en la misma Ciudad , segun lo dispuesto en las Ordenanzas Generales.

El Sr. D. Juan de los Rios
47. Para quitar los embarazos que ocasiona al comercio , la diferencia que hay en el País en los pesos , y medidas , se uniformarán en todo el , reduciendo las pensiones perpetuas , que se pagan en grano , á dinero hecha la regulacion del balor de aquél por un quinquenio , cuya execucion se encarga á la Diputacion de el Principado , que la comunicará á las Justicias , y Regimientos para su observancia , dando cuenta á la primera Junta de haverlo executado.

Gobierno de Monteria
48. Para que las Monterias se hagan con actividad , y se persigan de todos modos las Fieras , se pagará por todas las que se maten , asi en dichos actos de Monteria , como privadamente dentro del Principado , á saber : por el Oso grande sesenta reales , por el chico quince , por el Lobo grande ochenta reales , por el chico veinte , por el Zorro grande ocho reales , y por el chico quatro.

Covarrubias
49. Los que intenten la cobranza , han de traer la piel del animal , y certificacion de haberse muerto en el País , dada por el Parroco , y comprobada de la Justicia por persona de feè de esta Ciudad , que tenga conocimiento de la letra del Parroco de quien suene.

Requisito para la cobranza
50. Presentaránse estas cedula al Procurador General , y en su defecto á qualquiera Diputado , quien , estando á su satisfaccion despachará el Libramiento , que ha de firmar ademàs el Señor Regente , y con él pagará el Tesorero la talla , haciendo cortar las orejas á las pieles , ó animales que para este efecto se le han de presentar.

51. El Principado en su Junta general, nombra los Procuradores para los Tribunales Eclesiastico, y Real, y aunque hasta aqui se hacia por suerte entre los vocales, eligiendo el Apoderado à quien tocaba el sugeto que havia de exercer el oficio; atendiendo ahora, à los graves inconvenientes que resultan de seguir en esta forma, y á lo mucho, que lo universal del País interesa en la buena eleccion de sujetos para estos oficios, se ordena: que cesando la suerte, en adelante, se elijan por votos, teniendose por elijido, aquél, en quien concurra la mayor parte, y á quien favorezca la suerte en caso de igualdad, y se pondrá especial cuydado, en que recaya la eleccion, en personas de buenas costumbres, è instruccion, arreglandose en todo à lo prevenido por la Orden del Real Consejo de 3 de Mayo de 1774.

52. Los que se muestren pretendientes, deberán presentar memorial, con expresion, y justificacion de sus positivos al Procurador General, antes de darse principio á la Junta, y no despues, y el mismo Procurador los pasará al Secretario con su informe sobre cada uno de ellos, para instruccion de la Junta, que ha de proceder á la eleccion despues de evaquados todos sus asuntos.

53. No podrá en ningun caso darse futura sucesion á estos empleos.

54. El que haya logrado el nombramiento afianzará en cantidad de mil ducados à satisfaccion de la Diputacion del Principado, ó de la Junta General, si aun durase quando el elegido se intentase posesionar en su empleo, que no podrá exercer sin presentar antes en la Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia, certificacion de haber dado, y estar aprobadas las fianzas.

55. Estas las ha de tomar el Escribano del Principado.

pado , y se entienden , y son ademàs de las que hasta aqui se daban por la pension de cinco ducados con que anualmente contribuyen los Procuradores á la Cofradía de Santa Eulalia , de cuyos fondos, y estado dará cuenta anualmente el Comisario nombrado para el efecto.

56. Cada Procurador ha de aprontar al tiempo que recoja la certificacion de su nombramiento dosmil reales vellón que se destinan al fondo de Caminos que van de Provincia à Provincia.

57. El Procurador General tiene interbencion en todas las comisiones menos aquéllas que se cometan à Diputado en Corte , y debe llevar correspondiencia con el Agente , y Comisario , y Diputado en ella , y asimismo solicitar , y agenciar el despacho de todos los asuntos judiciales , y estrajudiciales del Principado , representando , y pidiendo en la Junta , y Diputacion quanto estime combeniente , é instruyendo à una , y otra particular , y frecuentemente de los asuntos.

58. Por que son muchos los perjuicios que padece el estado General , con la injusta introducion de muchas personas al noble , se ordena : que el mismo Procurador General tome traslado , y se haga parte en todas las pretensiones de idalguía , ò pase de ella , de un Concejo á otro , y que precisamente los que por Valladolid , intenten lograr el estado de hijos dalgo , le hayan de citar como parte formal , y sin que conste haverse hecho uno , y otro las Justicias , y empadronadores , no admitan al goce de dicho Estado Noble á ninguna persona , aunque haya obtenido , y presente Executoria para ello.

58. Las Executorias de Valladolid que se ganari , por los que solicitan el Estado de Hijos Dalgo , se han de presentar para su pase à la Diputacion de el Principado sin cuya formalidad tampoco se dará estado al

que la obtuvo.

59. El Procurador General , ha de dar razon à la Junta General de todas las Executorias de Hidalguía que se ganaron en el quatrienio , y pase de un Concejo á otro con espresion de los sujetos , Concejos , y Lugares,

TITULO III.

DE LA DIPUTACION DEL Principado , y sus encargos.

1. LA Diputacion es una Junta Comisionada por la General de el Principado para tratar , resolver , y llevar á efecto los asuntos que se le encargan por esta , y los menores incidentes , y que nuevamente ocurran , y conduzcan al bien universal del Principado.

2. Componense del Señor Juez Presidente que lo es el Señor Regente , y por su ausencia , muerte , é indisposicion el Señor Oydor Decano , y del Diputado de la Ciudad , Alferez Mayor , Diputado de Avilès , Llanes , Villaviciosa , cinco Concejos , Obispalías , y Cangas , y Tineo , los que votan , y se asientan por el orden que ván puestos.

3. Se celebrarán las Juntas de Diputacion en las Casas del Señor Regente , y quando éste no pueda presidirlas en las Consistoriales de la Ciudad , ò en la Sala Capitular de la Santa Yglesia Catedral , segun está dispuesto en las Ordenanzas antiguas.

4. El Procurador General tiene asiento en estas Juntas despues del ultimo diputado , y representacion en todos los asuntos , y negocios que se traten; pero no voto.

5. Habrá en adelante una Diputacion cada prime-

ro Domingo del mes , y se declara vastar este señalamiento por Combocatoria en forma á no ser que haya asunto particular que tratar , que entonces se combocará á los Diputados con termino de quince dias , y espresion de asunto.

6. Sin la asistencia de tres Diputados à lo menos, no se celebrará Diputacion , pues se declara necesario este numero para componerla.

7. Las Combocatorias en estos casos se harán por Carta que ponga el Procurador General , ó un Diputado por su ausencia , y puede aquél pedir al Señor Regente que comboque à Diputacion , siempre que lo estime necesario , ó combeniente.

8. Procurarán los Caballeros Diputados , residir lo mas que puedan en la Ciudad , para asistir à las Juntas , y particularmente el Caballero Procurador General , cuya asistencia combiene tanto, y aun es necesaria para el seguimiento de los negocios publicos que tiene á su cargo.

9. El Diputado que no teniendo legitimo impedimento , dado por tal por el Señor Regente , faltase à la mitad de las Diputaciones en cada año , no podrá obtener empleo , ni officio alguno de Principado en el quatrienio siguiente , ni ser Apoderado en la Junta General inmediata , por ningun Concejo , Coto, ó Jurisdiccion, y para que esta Ordenanza tenga efecto , los Caballeros Diputados han de presentar en la Junta General , testimonio del Secretario del Principado de no haber faltado la mitad , à la asistencia de las Diputaciones.

10. Hace acuerdo el voto de la mayor parte de Diputados , sin que el Señor Juez Presidente le tenga sino en caso de igualdad , ni pueda dejarse de conformar

mar con aquélla.

11. En la primera Junta de Diputacion se eligirá de entre los Caballeros Diputados uno de instruccion , y aplicacion, que junto con el Caballero Procurador General, y Secretario del Principado cuyden de su Archivo, y de recoger à él, quantos papeles, le hayan de componer juntandose á este efecto, y al de cohordinarle las mas veces que puedan, y à lo menos una vez al mes.

12. La Diputacion sin acuerdo del Principado no puede librar mas de doscientos doblones en el quatrienio, à no ser por necesidad urgente para el reparo indispensable de algun Puente, Camino, ó paso publico, y si con efecto librase mas, no se ha de pasar en quantas, ni abonar la partida al Tesorero.

13. No se comprehenden en la Ordenanza anterior, los libramientos, y agasajos de tabla.

14. Firmarànse los libramientos por el Diputado encargado del Archivo, Procurador General, y Señor Regente, sin cuyas firmas no los hará buenos el Tesorero, y si lo hiciese, no se le abonaràn las cantidades de ellos.

15. Por ausencia del Diputado Comisionado de Archivo, ò del Procurador General, podrá firmar otro de los Diputados nombrado por la Diputacion para hacerlo.

16. En quanto à fieras, se guarde lo prevenido en el Titulo de la Junta General, y por lo que respecta à pagas menudas, que se hagan por obras pendientes, ó encargos particulares, satisfará el Tesorero con papeleta del encargado, y fenecido el asunto se presentarán éstas en la Diputacion, para que despache el libramiento formal por todas éllas, y lo mismo se hará

en

en cada año con las certificaciones , y pagas de fieras.

17. Siempre que ocurra algun asunto de gravedad que no se haya tenido presente en la Junta General, ó que nuevamente advenga , y pida por su importancia , que se junte el Principado, lo acordará la Diputación, y acordado se despacharán las combocatorias correspondientes por el Señor Regente , pidiendoselo el Caballero Procurador General , con espresion del asunto , y señalamiento de dia , dando de termino un mes.

18. Si sucediese la muerte de alguno de los Diputados, durante el tiempo de su nombramiento , si fuese el de la Ciudad , sorteará esta en su Ayuntamiento , y entre todos los bocales, el que haya de seguir por el tiempo que restase del quatrienio , y si fuese alguno de los demás Partidos el muerto , quedarán con entero poder , y facultad los demas Diputados para resolver, y determinar lo que ocurriese en conformidad de las Ordenanzas antiguas del Principado ; pero si antes de fenecerse el quatrienio, se hubiese de celebrar Junta intermedia por algun grave negocio que ocurra para ello , en este caso el Partido del Diputado que hubiese fallecido , nombrará otro en su lugar , y el nombrado se tendrá para la continuacion de otro quatrienio , de el mismo modo que si él fuese el elegido desde el principio.

19. Si falleciese el Procurador General antes de fenecerse su encargo , se sorteará entre todos los Diputados el que haya de hacer de tal Procurador General.

20. Se han de presentar, como se hace para su aprobacion á la Diputacion del Principado las cuentas de Propios , y Arvitrios de todas sus Villas , Cotos , y



Jurisdicciones, y por lo mucho que conduce al bien del País la noticia de los que són, y su importe, se tomará razon de ellas, para colocar el Archivo, cuyos Diputados, y especialmente el Procurador General reflexionarán sobre los que sean gravosos, ò perjudiciales al publico, para proponerlo á la Diputacion, que acordará lo conducente, à evitar el mal que se siga de ellos.

21. Por que debe tener noticia el cuerpo del Principado de todos los Arbitrios que pidan, y se impongan sobre sus Pueblos, se ordena: que ninguno en lo adelante pueda ser efectivo, ni ponerse en egecucion, sin presentar antes en la Diputacion la Cedula, ó Real gracia por donde se le conceda, y obtener de élla su pase, que se suspenderá dar, quando se advierta gravoso, representandolo, y suplicando de la gracia, ó concesion donde corresponda.

22. La Diputacion, con vista de los valores de granos que han de remitir todas las Justicias por mano de su Caballero Procurador General, pondrá las balias de los granos en todos, y cada uno de los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones del Principado, con arreglo á los precios que en ellos, y ellas hayan tenido, y hecho el arreglo lo publicará, y comunicará à todas las Justicias, para que se obserbe, y no pueda cobrarse, sino precisamente conforme á las balias que haya dado.

23. La misma Diputacion, tasará, y arreglará el valor de los granos en el caso de necesidad, prebenido en la Ordenanza 45. Titulo II. de las Generales.

23. Igualmente ha de determinar la Diputacion las dudas que ocurran entre los Concejos para el deslinde y apéo de sus terminos como se dispone en la Ordenanza 25. Titulo II. de las Generales.

25. El Procurador General tendrá especial cuidado de recoger las feès de Bautismo , de Casados , y Difuntos que han de remitir las Justicias, y los demas papeles que han de venir por su mano al Archivo del Principado pasandolos todos à los Diputados de Archivo, para que los coloquen en èl , con el debido orden, metodo , y separacion de asuntos , Concejos , y Parroquias para su facil uso.

26. El Impresor del Principado , ha de entregar al Cavallero Procurador General, una Orden de quantas imprima, y asimismo pasará èste al Archivo , y se encargará al Agente del Principado en la Corte, que le remita para el mismo efècto un exemplar de todas las que no se han de imprimir en los Pueblos del Reyno.

27. La Diputacion hará que anualmente se saque un estado de todas las producciones de el País , sus introducciones, y extracciones , segun resulte de las razones que se le han de pasar por las Justicias , y Juntas de sus Parroquias, Cotos , y Jurisdicciones, y le publicará pasando un tanto à la Sociedad de Amigos del País.



Pollado y Cueto

TITULO IV.

DEL TESORERO DEL PRINCIPADO.

1. EN poder del Tesorero han de entrar todos los caudales de Propios, y Arbitrios del Principado, y en su Casa, se ha de poner para recogerlos la arca de tres llaves, fuera de la que se dejará solo el caudal que la Diputacion estime preciso para ocurrir de pronto á los gastos, y pagas de comisiones pendientes, y obras abiertas informada por su Caballero Procurador General, y Comisarios, de el estado, y coste de unas y otras.

2. Tendrá una llave de esta Arca el Señor Regente, otra el Diputado de Archivo, y otra el Procurador General.

3. Ha de afianzar el Tesorero á satisfaccion de la Junta General, y con responsabilidad de los aprobantes, hasta en cantidad de trescientos mil reales.

4. Cada año presentará à la Diputacion un estado del producto de sus Propios, y Arbitrios, de los gastos hechos, y de los caudales existentes.

5. Cada seis meses, dará el mismo Tesorero cuenta á la Diputacion de las deudas contraidas á favor del Principado, para que se acuerde su recobro, y sino lo hiciese, habrá de satisfacer el, y cargarsele como cobrado quanto por esta razon se hubiese dejado de percibir, ó pedir.

6. No podrá pagar cantidad alguna, ni se le abonará sin libramiento formal, despachado en los terminos prebenidos en los Titulos de la Junta General, y Diputacion.

7. Siempre que se le llame para dar razon de qual-
quie-

quiera asunto en la Junta General, ó Diputación, deberá concurrir á élla, y se le concede asiento despues del ultimo Apoderado en las Juntas, y del Procurador General.

8. Asimismo, dará à los Caballeros Diputados, y Procurador General, quantas razones, è instrucciones le pidan cerca de los asuntos que tengan à su cargo.

9. El Tesorero tiene por salario, y via de Deposito lo que vâ expresado en el Titulo de la Junta General,

TITULO V.

DEL SECRETARIO DEL PRINCIPADO.

1. Tiene el Secretario del Principado que asistir á las Juntas Generales, y de Diputación que se celebren, sin mas salario, ni gratificación que el que se señalará.

2. Debe de leër al principio de la Junta General, y de las Diputaciones, lo acordado en la anterior, prebiniendo al Señor Regente acavada que sea, y para lebantar el acto que rubrique el borrón del Acuerdo, y puesto en limpio, y cotejado, con interbencion del Comisario, que para éllo nombre la Diputación se firmará por el mismo Señor Regente, y Caballero Comisario.

3. Ha de dâr al Procurador General, y á qualquiera Diputado, á quien lo acuerde la Junta, ó Diputación, los testimonios, y certificaciones que se le pidan sin llebar por éllo derechos algunos.

4. Podrá sin embargo cobrar éstos por los que asimismo le pida alguno de los Diputados por interés

propio , ó para seguir algun recurso , contra lo acordado por la Junta General , ó Diputacion , arreglándose en la exaccion de ellos al Arancel de la Real Audiencia.

5. Tambien deberá de dár al Caballero Procurador General , y à los Diputados las razones , è instrucciones que se le pidan , sin llebar por éllo derechos.

6. Señalansese doscientos ducados anuales por via de sueldo , y por gratificacion en cada Junta General quadrienal quatro doblones de á ocho para amanuense , y Papel Sellado , sin que pueda darsele por via de gratificacion ni otra alguna mas cantidad que èsta.

Oviedo , y Agosto 26. de 1781.

*Martin Ramon de
Cañedo.*

*Doct. Don Felipe Ignacio
Canga Arguelles.*

*Nicolás de Rivera
Arguelles.*

ORDENANZAS JUDICIALES , y Politicas para la administracion de Justicia de todo el Principado , sus Concejos , Cotos , y Jurisdicciones.

TITULO I.

DE LA ELECCION DE *Oficios de Justicia.*

N. 1.



ANSE DE HACER EN LO
adelante los Oficios de Justicia
Canonicamente , de manera ,
que se tenga por elegido solo el
que tenga la mitad, y uno mas
de los Votos de todos los elec-
tores , cesando desde ahora la suerte , y toda otra
práctica que en ésto se haya tenido.

2. Habiendo número suficiente de sugetos que se-
pan leer, y escribir, en quienes pueda recaer la elección
de Juez, y Procurador General, se hará precisamente
en éstos , y no en los que no tengan igual pericia.

3. Antes de dar principio á la elección , declara-
rán los electores, si hay ù no, número suficiente de per-
sonas que sepan leer , y escribir ; y se entiende decla-
rado, concurriendo la mayor parte de votos en ello , y
ser número suficiente, el de doce personas.

4. No causa nota el exercicio de ningun oficio ,
ni fuera de los que se exceptuarán , servirá de impedi-
mento para ser elegido, y obtener el que le profese
los empleos honorificos de Republica.

5. El Prestamero , ó tratante en granos , el Abas-
tecedor , el mercader por menor, el Escribano, el Pro-

curador, Ministro, y Receptor no podrá ser elegido á oficio de Jurisdiccion, ni bastará para que lo sean que se constituyan á no exercer sus oficios en el año, ó años en que tengan los de Justicia.

6. Es inhabil para la obtencion de todo oficio de Republica, el que no tenga bienes propios, ú oficio honesto, y conocido de que vivir.

7. No podrá ser reelegido ninguno que haya exercido oficio de Republica hasta pasados tres años, á no ser por concordia, y se entiende, que, ni puede pasar de un oficio á otro, sino despues de los tres años.

8. Ningun Juez ha de poder nombrar Teniente para en caso de su ausencia, ó enfermedad: y la Justicia, y Regimiento el dia de las elecciones elegirá sugeto que haga de tál, y en quien concurren las mismas calidades, y circunstancias que en el Juez.

9. Asi el Juez, como el Teniente, antes de posecionarse, deberán afianzar á satisfaccion de el Ayuntamiento, y con responsabilidad de los Regidores aprobantes.

10. Guardense las Ordenanzas, y costumbres de los Pueblos sobre la eleccion de Oficios de Justicia en todo lo que no se opongan á éstas; por que en lo que sean ópuestas, se rebocan, y declaran por de ningun efecto.

11. En los Concejos redimidos, los Electores que se acostumbran nombrar, procederan tambien á las elecciones Canonicamente, y elegirán en el dia de éllas, quatro personas de cada Sexmo, Parroquia, ó Partido, para que junto con la Justicia, y Regimiento, hagan las Juntas de Concejo, tomando en simple, y dandoles el Escribano dentro de segundo dia (sin llebarles por ello derechos) razon de lo que se acuerde en las Juntas para leerla á sus vecinos, á fin de que éstos queden ins-

truidos de lo acordado.

12. La Justicia, y Regimiento, y éstos Diputados de los Partidos, harán en lo adelante las Juntas de Concejo, sin que puedan celebrarse en otra forma, como hasta aqui se acostumbrava hacer, juntandose todos los vecinos, perdiendo de trabajar, y cuydar sus casas y haberes, y obrando, con la confusion que ocasiona la multitud.

13. Estos Diputados han de durar por un año, á no ser reelegidos por dos partes de tres de los vecinos de su Sexmo, y siendolo, podrán durar en el empleo solo un año mas.

14. La eleccion de éstos Diputados despues de la primera, toca á los vecinos del Sexmo, ó Partido: de manera, que cada uno ha de élegir los suyos, procediendo á la eleccion Canonicamente que presidirá el Regidor si le hubiese en el mismo partido, en defecto, el Alcalde de la Hermandad, y no habiendole, el Mayordomo de Fabrica.

15. La Justicia, y Regimiento con los Diputados de los Sexmos, ó Partidos, han de élegir Canonicamente quatro Diputados de cuentas, y repartimientos para todo el Concejo, cuydando de que sean personas de probidad, y celo público.

16. Podrán estos Diputados de cuentas, élegirse de entre los mismos Diputados de la Junta General de Concejo, ó de los Regidores; pero no podrán ser reelegidos, sino que sea por Concordia.

17. Elegiráse un Alcalde de la Hermandad para cada Parroquia, cuydando de que recayga este empleo en sugeto capaz de desempeñar los cargos que se ponen á su cuydado por estas Ordenanzas, además de los que tienen por las Leyes del Reyno.

18. La eleccion de Alcaldes de la Hermandad pre-

venida en la Ordenanza anterior, se ha de hacer universalmente por todas las Justicias, y Ayuntamientos de todos los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones del Principado, procediendo á ella los electores Canonicamente.

19. Estos Alcaldes, han de residir precisamente en sus Partidos por el tiempo que lo sean, cumpliendo con exáctitud las obligaciones de su honroso empleo, de que tanto interesa la quietud pública, y como exercen Jurisdiccion. Se obserbará con ellos lo mismo que vá prevenido para los Jueces en quanto á fianzas, y reeleccion.

20. Cèse desde ahora la elección de Monteros, y Veedores de Caminos comunes, Biberos, y Sebes, por encargarse el cumplimiento de estos objetos, á las Juntas que se han de establecer en cada Parroquia.

TITULO II.

DE LOS REGIDORES, y Ayuntamientos.

1. **H**Abrá á lo menos un Ayuntamiento cada Semana en el dia que se determine, luego que se comuniquen estas Ordenanzas que no podrán variarse.

2. Si hubiese algun asunto que tratar en ellos, que pida resolucion pronta, se celebrará Ayuntamiento Extraordinario, precediendo combocatoria con expresion del dia, hora y asunto.

3. Los Regidores, tienen precisa obligacion de residir, y asistir á los Ayuntamientos que celebren sus Cabildos por lo que los que faltasen á esta asistencia dos terceras partes de los Ayuntamientos ordinarios, y extraordinarios, perderán el salario que tengan por Regidores, que acrecerá á los asistentes: y además care-

cerán de voto activo , y pasivo en todo el año inmediato.

4. Ninguno podrá tener oficio de Regidor en dos partes por ser incompatible con la residencia que exigen estos oficios públicos.

5. Los Dueños de los oficios de Regimientos que los tuviesen bacantes, los pasarán , y pondrán en ejercicio dentro de un año , y en defecto, quedarán consumidos. Si viese el Ayuntamiento, ò Concejo que conviene, pagando al dueño ochocientos ducados por los de la Ciudad , quatrocientos por los de las Villas de Gijon , Avilés, Pravia , y Villaviciosa: y por los del Concejo de Siero, y demás , trescientos, entregando este importe al dueño (caso de ser libres) y depositandole judicialmente, si fuesen vinculados para imbertirle en fincas á favor del mismo vinculo.

6. Mas si la Justicia , y Regimiento , ò Concejo, no tubiese por conveniente que se consuman, se venderán en pública subasta , fijando Cédulas que anuncien la venta , dia , y sitio de ella, con anticipacion de dos meses , no solo en el lugar en que se haya de celebrar , sino en la Capital del Principado, y sus principales Villas, y disponiendo del importe, como se ordena en la Ordenanza anterior.

7. Si el dueño de el oficio fuese menor, muger, ó persona inhabil, no le corra el termino , ni incurra en la pena establecida hasta despues que haya pasado un año de la mayor edad : tomado estado , ó salido de su inhabilidad. Los Procuradores Generales de los respectivos Concejos , tendran á su cargo , como parte principal de su obligacion, celár el cumplimiento de estas Ordenanzas, dando cuenta á los Ayuntamientos de los oficios de Regimientos vacantes , y de solicitar en Justicia la execucion de las referidas Ordenanzas ; aun

quando el Ayuntamiento no lo acuerde.

8. No se dará la posesion á ningun Regidor perpetuo, sin que afiance en la Ciudad en diezmil ducados, y en quatromil en las Villas, y Concejos del Principado, ó haga informacion con testigos abonadores de tener bienes raíces que valgan estas cantidades.

9. La aprovacion de fianzas, y de la informacion en sus casos, la ha de hacer el Ayuntamiento con responsabilidad de los aprovantes, y la misma tendrán los que diesen la posesion al Regidor sin que preceda lo dispuesto en estas dos Ordenanzas.

10. Los Regidores anuales de las Jurisdicciones, y Concejos redimidos, afianzarán á satisfaccion de los electores, y con responsabilidad tambien éstos.

11. Ningun Ayuntamiento ordinario, se podrá rebocar por otro ordinario, y sin que sean los bocales, llamados, y citados para dia determinado con expresion del asunto

12. Ningun Ayuntamiento extraordinario se ha de poder rebocar, sino en otro á que asistan precisamente dos terceras partes de los que hicieron el acuerdo anterior, y concurren en la rebocacion tambien dos terceras partes de los que asistan á éste: y una vez rebocado, no se ha de poder bolver á rebocar, quedando solo el arbitrio judicial, al que se sintiese agraviado.

13. Solo podrá hacerse angulo, quando el negocio fuese urgente á arvitrio de el Juez, y de dos Regidores ó á lo menos uno, existentes en el Pueblo, y en él, se acordará solo lo que combenga hacer, y sea preciso para salir de el apuro: mas se combocará á Ayuntamiento dentro de veinte y quatro horas, para que se trate, y resuelva el mismo asunto, confirmando, ó aprobando lo acordado en el angulo de que se ha de dar cuenta al Ayuntamiento.

14. Los Jueces, solo tienen voto en caso de igualdad ; pero no habiendola, han de declarar por acuerdo, lo que votase la mayor parte de bocáles, sin que puedan separarse de èllo.

15. En el primer Ayuntamiento que se celebre despues de la Publicacion de estas Ordenanzas, la Justicia, y Regimiento, ha de elegir número determinado de Panaderas, que tengan la obligacion de amasar diariamente lo que se determine : dandoles para èllo de los caudales del Público con fianza, á satisfaccion, y con responsabilidad de los Regidores lo que estimen necesario; mas por esto no se quita la libertad de amasar, y vender pan cocido, á los que quieran hacerlo.

16. El Procurador General del Concejo, y los Regidores de Abastos, celarán el cumplimiento de las Panaderas.

17. En el mismo Ayuntamiento se nombrarán rebendedores de ropas, y alhajas, los quales afianzarán en cantidad de mil ducados en la Ciudad de Oviedo, y en quinientos en las Villas del Principado á satisfaccion de la Justicia, y Regimiento, y con responsabilidad de los aprobantes.

18. Solo se han de elegir tres rebendedores para la Ciudad de Oviedo, y dos para en las Villas del Principado.

19. El Procurador General, y los dos Regidores nombrados para la economia, y Policia del Pueblo, cuydarán de que estos rebendedores cumplan con las Ordenanzas del titulo que habla de èllos.

20. La Justicia, y Regimiento, ha de conceder licencia á los que quieran poner Mesòn, ò posada, y nadie lo ha poder hacer sin èlla,

21. Daráse solo á personas de buena conducta, proceder, y abono, y no á otras ; y los Regidores Se-

maneros de policía , cuydarán de que los Amos de posada , ò mesòn , cumplan con las obligaciones que se les impondrán.

22. Ningun Frero , ò Frera de Santuario : bien sea de la Ciudad , Villa , pueblos agregados , ò Aldèas , ha de poder bestir mas trage que el comun , ni pedir sin licencia de el Ayuntamiento á quien para èllo ha de dár memorial por mano de el Procurador General , que junto con los semaneros de Policía , informarán al Ayuntamiento de su sentir sobre èllo ; tomando antes informes del Parroco , y de algunas personas de la Villa , ó lugar que han de hacer notorios al mismo Ayuntamiento.

23. Ha de nombrar el Ayuntamiento dos Regidores , para que junto con el Procurador General , soliciten , y hagan apeos del Concejo , Coto , ó Jurisdiccion : poniendo en los limites finsos de bulto , y estables para que se conserven , y se revisarán cada quatro años , todo á costa de los fondos publicos , y sin que tengan los Regidores , y Procurador General de la Ciudad , y Villas mas ayuda de costa que doce reales cada uno , y ocho en los de los Concejos , por los dias que en èllo ocupen legitimamente.

24. Quando hubiese duda fundada sobre la extension de algunos Concejos , Cotos , y Jurisdicciones , se compartirá por mitad el terreno disputable , sin que en el asunto puedan hacerse recursos , ni moverse instancia judicial

25. Bastará para esto , y que se tenga por duda fundada , que la estimen tal los Cavalleros Diputados del Principado : á cuya junta remitirán su respectiva representacion los Concejos contendientes.

26 Nombrense cada año con facultad de poder ser reelegidos por todo el Ayuntamiento dos Regidores Archi-

chiberos que junto con el Procurador General cuyden del buen estado, de los papeles públicos del recogimiento, y coordinacion de los que corresponden al Archivo del Cabildo.

27. Copiense todos los papeles antiguos de los Ayuntamientos, poniendolos con Indice claro Alfabético, y haciendo imventario formal, asi de los antiguos, como de los modernos.

28. El Procurador General del Concejo, y el Escribano del Ayuntamiento que elija este, en donde haya mas que uno, y en donde no, el que lo fuese, tienen à su cargo la saca de copias de papeles antiguos, con intervencion de los Regidores Archivéros, y han de dar copiadas al fin de año, cien ojas de ellos; y si no lo hiciesen por culpa de ambos, ó de qualquiera de ellos que no delatase al otro al Ayuntamiento, por el mismo hecho quedan inhabiles para los officios públicos: y el Escribano además, pibado de serlo de Cabildo.

29. Mas si cumpliesen, se les darán de los fondos públicos trescientos reales; los doscientos para el Escribano, con el cargo de poner papel y amanuense sino hiciere el buena letra, y los ciento para el Procurador General, y si copiasen más, como podrán hacerlo si quisiesen, se les pagará al mismo respecto.

30. Para atajar el mal unibersal de la Provincia, en el extravío de las fés de Baptizados, Casados, y difuntos de que tantos males se han seguido, y siguen, se encargá á los Señores Parrocos del Principado, que en todo el mes de Enero, pasen á los Regidores Archiberos una certificacion de los Baptizados: otra de los Casados, y otra de los Muertos que haya habido en su Parroquia en todo el año anterior.

31. Sin embargo que por contribuir al bien del Principado cumplirán los Señores Parrocos gustosa-

mente este encargo , se pasará por la Diputacion del Principado , oficio al R. en Xpto. Obispo de la Diocesis, para que comuniquela orden correspondiente al efecto: y se les dará á dichos Señores Parrocos de los fondos del Concejo , un peso fuerte annual con libramiento de los Regidores Archiberos, interbenido del Procurador General por el gasto y trabajo que hayan tenido en poner las referidas Certificacones.

32. De éstas, el Escribano de Ayuntamiento del turno en todo el mes de Enero, ha de sacar un Testimonio de cada una de las referidas certificaciones que remitirá al Caballero Procurador General del Principado, para poner en su Archivo : cuyo cumplimiento celarán los Regidores Archiberos del Concejos; y si el Escribano no cumpliese, se executará á su costa, exigiendole además de multa, otro tanto, como haya importado el gasto de ello.

33. Asi los Caballeros Archiberos del Principado como los Regidores que lo són de su Ayuntamiento, han de ir haciendo legajos de estas certificaciones, y testimonios por años , y colocandolos en el Archivo , de manera : que puedan hallarse con facilidad ; á cuyo efecto los rotularán por afuera , diciendo el año , ó años , y Parroquias de que són : si de Casados , Baptizados , ó Difuntos.

34. Luego que haya muerto algun Escribano , el Juez debe formalizar imventario de todos su papeles, haciendolos recoger al archivo de Concejo con interbencion de los Regidores Archiberos, que cuydarán se execute asi.

35. Por que llegó á ser excesivo el número de Sindicos , y exêmtos de cargas públicas , grabando insufriblemente á los demás vecinos , se ordena : que los que pretendan en adelante tenerlas en virtud de sus ti-

tulos, los hayan de presentar al Ayuntamiento, solicitando su pase, sin el que no gozarán de la exêmpcion: y el Ayuntamiento para darle, celará que no haya mas de los precisos, oyendo antes á los Regidores de la Economía, y Policia, y á su Procurador General, quienes informarán debidamente para darle su dictamen; y si se acordase que es perjudicial dicho titulo, se suspenderá su execucion, representandolo en caso necesario adonde corresponda.

36. En los Puertos de Mar, se darán las que llaman Mareas de quantos comestibles vendan los extranjeros por mayor, al mismo precio á que salga al comprador por que asi pueda surtirse el particular para su preciso gasto; pero nó para hacer reventa de èllo.

37. Solo tendrá que poner á Mareas el Mercader, la tercera parte de lo que compre en el Puerto, y quedarlas, no mas que por quarenta y ocho horas, dentro de las que han de concurrir los que quieran aprovecharse de ellas.

38. Si fuese en corta cantidad lo comprado, no se han de dár las Mareas; para regularlo, y para su distribucion han de intervenir los dos Regidores comisarios de Abastos, y el Procurador General.

39. Despues de surtido el Pueblo en que se han vendido estos generos, hán de participár de el beneficio de las Mareas los vecinos de qualquiera otro lugar del Principado que concurren; pero se tendrá especial cuidado, en que ninguno tome mas de aquèllo que necesita para su consumo.

40. Los Comisarios de Abastos, cuydarán que ninguna panadéra, ó comprador de generos comestibles, ó potables para bolverlos á vender, compre en el Invierno hasta la una, ni en el Verano hasta las dos de la tarde; para que hasta este tiempo, se puedan surtir-

tir para su gasto, los vecinos del Pueblo y mas concurrentes á los Mercados; y á los contrabentores, se les impone la pena de la perdida del genero para los pobres, que sufrirán por mitad, comprador, y vendedor y harán efectiva dichos Comisarios de Abastos.

41. No se ha de poner tasa á los generos comestibles, y potables: antes han de quedár en plena libertad los vendedores de primera mano para poder vender conforme ajusten: más se pondrán á venta, precisamente en el parage público que destine el Ayuntamiento. Y á qualquiera que vendiese, ò comprase fuera de él, se le impone la perdida de lo vendido, y comprado, que tambien sufrirán por mitad vendedor, y comprador, y harán se execute, dichos Regidores Comisarios, teniendo entendido: que en punto de Abastos, no hay esencion de Jurisdiccion, ni hay fuéro privilegiado; pues todos en quanto á él, están sugetos, y se declaran tales á la Jurisdiccion Real Ordinaria cuyas ordenes deben obedecer, pagando y sufriendo las multas, y penas que el Juez Real, y Comisarios les impongan, por la transgresion á sus ordenes.

42. Tampoco podrá el Ayuntamiento, ni Comisarios de Abastos, ó Policia, ni el Juez, impedir el embarque, y extraccion de granos, en los casos en que se permite por la Real Pragmatica de 11 de Julio de 1765. Y en ninguno sin grabe necesidad (estimada por tal por la Diputacion General del Principado) podrá estorbarse que se saquen de Concejo á Concejo, ó de Provincia á Provincia, sea por tierra ò por mar afianzando la Torna guía.

43. La libre extraccion se permite, no solo de Escanda, y Trigo, sino tambien de Maíz, Abas, Castañas, Nueces, y de los demás frutos que produce, y produzca el País.

44. Habiendo necesidad conocida en tres mercados seguidos por representacion del Procurador General y Comisarios de Abastos, la Justicia y Regimiento, obligará á los Prestameros y tratantes en granos, y á los particulares que los tengan detenidos, á que los pongan en venta, sin limitarles por eso los precios á que hayan de vender, á no experimentarse, que con notoria malicia, y como de acuerdo los suben, combirtiendo en su injusta ganancia, la lamentable necesidad publica; que en este caso, luego que asi se experimente se dará quenta á la Diputacion del Principado con las razones que haya, para que ésta tase el precio á que han de arreglarse.

45. Por que el excesivo número de Abogados es perjudicial al público, y opuesto al honor, y distincion que se merece esta Ilustre Profesion, se ordena: que no haya en la Ciudad de Oviedo mas que doce, y dos en cada Concejo de tresmil vecinos, y uno en los que no lleguen á este número de vecinos, y pasen de mil; pues en los que no los tengan, no ha de poder haber Abogado.

46. Por ningun caso se ha de poder exceder del número referido, y se declara: que para el efecto de la Ordenanza anterior, se tienen y declaran por parte de Concejo, los Cotos, y Jurisdicciones inclusas en él.

47. Para haberse de establecer el Abogado, ó Abogados en algun Concejo para exercér en él, hán de presentar sus titulos en los Ayuntamientos de la cabeza del Concejo, solicitando de ellos la facultad de hacerlo, que no se les concederá, sino con arreglo á lo que vá ordenado; cuydando particularmente de su observancia, los Diputados de Policia, y el Procurador General, á quien se habilita para pedir judicialmente en caso de contravencion.

48. En la Ciudad, se ha de solicitar la misma facultad en el Real Acuerdo, precediendo informe del Colegio de Abogados, y de los Comisarios de Policías así sobre el número, como sobre la literatura, y prendas morales del pretendiente, á quien sin éstos, no se le permitirá exercér.

49. Los Ayuntamientos de las Capitales de los Concejos, elegirán, y nombrarán los Procuradores de causas tomando fianzas de ellos hasta en cantidad de trescientos ducados con responsabilidad á los aprobantes de ellas; y hasta haberlas dado y aprobado, no se les permitirá exercer.

50. Han de ser vitalicios estos oficios, no habiendo causa justa para remover ó privar de ellos á los que los obtengan, quienes necesariamente han de tener residencia fixa en las Capitales, y arreglarse al Arancel en la exacción de sus derechos.

51. Antes de entrar á exercer, presentarán á los mismos Ayuntamientos testimonio de la aprovacion de su idoneidad hecha por el Colegio de Abogados de la Ciudad, de el qual, solicitarán el axámen con testimonio de la eleccion que hayan hecho en ellos los Ayuntamientos.

52. Tienen obligacion estos Procuradores de concurrir á todas las Audiencias desde el principio de ellas hasta que se fenezcan.

53. No ha de poder haber mas que quatro en los Concejos de tres mil vecinos, y de ay arriba; y dos en los que no lleguen á este número.

54. En ningun Concejo ha de poder haber mas Escribanos que tres, y solo dos, en los que no pasen de quinientos vecinos; y quando algunos inmediatos, no compusieren este numreo se nombrarán dos para ellos: de manera, que nunca pueda haber mas que dos para qui-

quinientos vecinos , y siendo preciso ùnir dos Concejos, para que tengan este número de vecindario, podrán los dos Escribanos actuar indistintamente en ellos: y la Justicia y Regimiento, no dará paso á mas títulos que éstos, ni admitirá á ningun Escribano al exercicio, no teniendo mil y quinientos ducados de hacienda raíz , haciendo informacion con testigos abonadores , y responsabilidad subsidiaria de los Regidores aprobantes de valer sus bienes esta cantidad ; y no teniendola en hacienda raíz, no podrán ser posesionados en sus oficios aun quando haya vacante.

55. En el dia en que se celebren las elecciones se han de elegir de entre los Regidores, dos Diputados de Policia que entiendan en hacer guardar y cumplir las Ordenanzas que tratan de este asunto ; asi en el título presente , como en los que siguen , y ha de durar esta diputacion y comision por un año, con facultad de ser reelegidos por otro : concurriendo en ello , dos partes de tres de los electores.

56. Los Semaneros , que hasta aqui se nombravan , seguiran con el nombre de Comisarios de Abastos ; pero durará el exercicio de su comision por un mes , turnando en el encargo, como lo hacían en las semanerías.

58. Cada mes remitirá la Justicia y Regimiento á la Diputacion del Principado por mano de su Caballero Procurador General, testimonio de todos los valores que en cada mercado del mes hayan tenido los frutos de todas especies, firmandole el Juez , los dos Regidores de Abastos , y el Procurador General , y Sindico Personero del Comun ; y luego que se hayan arreglado por la Diputacion las valias , las publicarán en los tres primeros mercados siguientes.

TITULO III

DE LOS REVENDADORES DE
Ropas, y Alhajas, Montereros, y Bohoneros.

1. **N**inguno ha de poder vender ropas, ò alhajas, ni otro mueble alguno si no, los que tengan título para hacerlo, despachado por los Ayuntamientos en la conformidad que vá declarado; y si lo hiciese, bien sea en público, ó en secreto, se les exìgirán quatro ducados de multa para los pobres, y encarcelarán por ocho dias: por la reincidencia, será doble, una, y otra pena; y por la tercera vez la misma, y prohibicion perpetua de poder tener oficio de revendedores.

2. No han de poder andar por las calles con los generos; antes se han de establecer, y fixar con ellos en tienda pública, teniendolos en disposicion que puedan verse y registrarse con facilidad por quantos quieran. Y los Montereros, harán lo mismo en quanto á èsto, y no podrán deshacer las ropas, sin tenerlas asi á la vista de todos quarenta y ocho horas, pena de pagarlas con el doblo si las reclamase su legitimo dueño.

3. Ni los Revendedores han de poder vender, ni los Montereros comprar y deshacer ropas que hayan sido de algun enfermo, sin reconocimiento del Medico que le haya asistido, hecho con intervencion de uno de los Diputados de Policia; y por cada vez que executen lo contrario, se les exìgirán veinte ducados de multa aplicados á los pobres, con prohibicion perpetua de oficio por la segunda transgresion.

4. No podrán, ni el revendedor, ni el Monterero recibir para vender, ni comprar cosa alguna de mugér casada, hijo de familias, ó criado, sin licencia del marido, Padre, ó amo, ni de sugeto que no les conste

ser dueño de ella. Y si la cosa que comprasen ó vendiesen contra lo ordenado, saliese hurtada, no dando el sugeto que se lo entregó, ó el Padre, Marido, ó Amo la reclamasen, la pagaran con el doblo, aplicado á los pobres.

5. Los Revendedores, solo podrán cobrar por su trabajo el tres por ciento de lo que vendan, y lo que con exceso á éllo llevasen, lo restituirán con el doblo para los Pobres.

6. Supuesta la facilidad que tienen todos para vender por mano segura, y atendiendo á lo que en esta parte disponen las Leyes, se prohíbe absolutamente, y en qualquiera caso las rifas. Y á los Jueces, la facultad de poder dár licencia para hacerlas, pena de 50 ducados por cada una que diese, con la misma aplicacion.

7. Ningun Bohonero, Mercader, Pasagero, Tendero de los que llaman del ayre, ni otro alguno, podrá andar vendiendo por las Calles de la Ciudad, y Villas del Principado sus drogas, abanicos, piedras falsas, perlas imitadas, ni otros generos, ni llevarlos por las casas no siendo expresamente llamados; antes se ordena, que deban de fijarse con ellos en parage determinado, y al que hiciese lo contrario, se le axigirán por la primera vez dos ducados de multa, quatro por la segunda, y los mismos por le tercera, y pribacion ademas de poder vender por un año en aquel Pueblo.

8. Prohivese igualmente andar vendiendo y pregonando por las Calles Teresillas, Pastelillos, Rosquillas, y otros generos así; pena por la primera vez, de perder la mitad de lo que tragesen á venta, por la segunda el todo, y por la tercera privacion por un año de poder venderlos: y se aplican á los pobres de las Carceles los generos perdidos.

9. Es cargo especial de los Diputados de Policía,

D

y



y Procurador General, el solicitar el cumplimiento de estas Ordenanzas.

TITULO IV.

DE LOS MESONES , Y POSADAS.

1. Ninguno puede poner Mesón , ó Posada , sin licencia del Ayuntamiento , que les ha de formar Arancel de lo que han de llevar , asi por la cama , comida , y asistencia personal , como por la cebada , yerva , ó paja ; el que ha de estar fixo , en parage público del mismo Mesón , ò Posada : de manera , que pueda verse y entenderse por todos , poniendo en él mismo , el precio , á que están las carnes , y el quartillo de vino.
2. Han de tener los que pongan Mesón , ò Posadas , provision de buenas y limpias camas , y además yerva y cebada.
3. En los lugares cortos y de transito , tendrán á lo menos tres camas , vino y ropa para el servicio de la Mesa.
4. La limpieza en todo , será una de las principales obligaciones de los que tengan posadas.
5. Son responsables éstos á satisfacer al huesped los caudales , efectos y alhajas que entrasen en sus casas , y faltasen de ellas : por lo mismo , cuydarán de su seguridad , de la fidelidad de sus domesticos , y personas de quien se confièn.
6. Han de tener persona destinada al servicio puntual de los huespedes , sin exigir de ellos , lo que llaman alfileres , á no ser , que graciosamente y sin que se los pidan , les quieran dár alguna gratificacion.
7. Quando la Justicia y Regimiento concede la facultad de poner Mesón , ò Posada , ha de exigir del

sugeto, fianza, en la cantidad que tenga por combeniente : en la inteligencia, que quedan responsables los Regidores aprovantes.

8. No ha de poder darse licencia de tener Mesón ó Posada á muger soltera , ò viúda , que no pase de cinquenta años , ni las que los tengan han de poder mantener en su compañía ninguna muchacha que no sea su hija , ó parienta dentro del quarto grado , fuera de aquèllas que necesiten para la precisa asistencia de los huespedes : y lo mismo se entienda , con los hombres á quienes se conceda esta licencia : y todos son responsables , y se les hara cargo de los escandalos y excesos, que por parte de sus domesticos se cometan.

9. Luego que llegue el huesped, han de dar parte á los Diputados de la Policia, del sugeto que ha llegado , camino que sigue , y del negocio á que viene, y asimismo de su salida. Y estos Diputados, pasarán luego á informarse de lo que tengan por combeniente, dando cuenta al Juez de lo que estimen preciso , sin perjuicio del cumplimiento de la Orden de Alcaldes de Barrio en la Ciudad, en donde se ha de obserbar esta Orden , y no la presente Ordenanza.

10. Celaràn el cumplimiento de estas Ordenanzas, los Diputados de Policia.



TITULO V.

*DE LAS DIVERSIONES PÚBLI-
cas, Romerías, y Tabernas, comidas en fun-
ciones.*

1. NO ha de poder haber danza, mogiganga, ni otro genero de diversion publica, sin que se halle presente el Juez, ó un Diputado de la Policia, ó algun Comisionado de ellos, asistido qualquiera de ellos, de Escribano.

2. En las Romerías especialmente, han de asistir precisamente los Jueces, quienes de ninguna manera permitirán que dancen hombres y mugeres juntos: que x tengan palo aquéllos, ni victoreen.

3. Media hora antes de obscurecer, hará el Juez x que se pique la campana, ó haga otra señal para que las gentes se retiren á sus casas, ó posadas; menos aquéllas que hayan de quedar en los sitios para la custodia y resguardo de los generos, que han llevado á ellas, y no puedan trasportar comodamente al lugar agregado.

4. Despues de este toque, ó señal, no puede el Tabernero vender mas vino pena de un ducado, aplicado á las obras de Caminos por cada vez que lo haga.

5. El hombre, ó muger, que oída la campana, ó señal, no se pusiese en camino para su casa ó Pueblo agregado, incurre en la pena de dos reales, y de quatro si despues de avisado aun no lo hiciere.

6. Pasada la media hora, se ha de tocar la oracion. Y el tabernero, que despues de ella permaneciese con vino en el sitio de la Romería, y le vendiese, incurre en la pena de dos ducados de multa, que se doblará hasta la tercera vez; y por ésta, se le arrestará

imponiendole además, las penas arbitrarias que merezca su exceso.

6. El hombre, ó muger que despues del toque de la oracion se mantenga en el sitio de la Romería sin mas aviso, se le exìgirán quatro reales de multa, ocho si avisado se conservase allí; y si esperase el tercero officio, se le exìgirán los mismos ocho reales; y además, servirá ocho dias á los Pobres, ó obras de Caminos segun se le destinase por el Juez, ò Diputados de la Policia.

7. Si al regreso á casa se hallase moza soltera, ò muger casada de menos de quarenta años, sola, ò con hombre que no sea Padre, Hermano, Marido, ó pariente dentro del quarto grado y persona mayor, se le condèna á ella, y á el en ocho reales de multa, y ocho dias de servicio á los pobres, ó á la obra de Caminos,

8. En la Ciudad de Oviedo, y en las Capitales de los Concejos, se han de cerrar las tabernas á las nueve de la noche desde primero de Noviembre, hasta primero de Marzo, y á las diez en los meses restantes; mas en los Lugares de cien vecinos, se cerrarán al toque de la oracion, sin que pueda darse vino despues de estas horas, á no ser á algun viagero, ó por necesidad, y con cedula ó señal del Juez, ò de alguno de los Diputados de Policia, ó del Parroco: y al tabernero, que contraviniese, se le multa en un ducado por la primera vez: dos por la segunda, y tres por la tercera, y privacion de serlo por un año.

9. En los Lugares de cien vecinos, y de aí arriba, no se ha de poder dár vino sino por tablero, pena al tabernero de quatro reales por cada vez que contravenga: por lo mismo, ninguno podrá veer dentro de las tabernas de estos lugares.

10. Tampoco se ha de poder dár vino fiado; y si se diese en qualquiera cantidad que sea, no ha de poder repetirse, y para evitar fraudes, tampoco podrá pedir el Millonero, ò Tabernero, cantidad alguna de emprestito, ó de deuda no acreditando que nace el débito de otra causa, que de dár vino fiado.

11. En la taberna ó parages en que se venda vino, no se ha de poder vender aguardiente, ni ningun otro licor, ni en los pueblos de cien vecinos, y de à arriva se ha de poder vender comestible de ningun genero que sea, en donde se venda vino, sidra, ò licóres; y si se hiciese, por la primera vez se exìgirán dos ducados de multa al Tabernero: doble por la segunda, y la misma por la tercera, y privacion de serlo por dos años.

12. Tampoco podrá haber en las oficinas en que se venda vino sidra ó licóres, juego de Naypes, tablero, damas, ni otro alguno, aunque sea de los permitidos; y el tabernero que lo consienta en la Taberna, ò en qualquiera parte de su casa, incurre en la multa de quatro ducados por la primera vez: ocho por la segunda, y por la tercera doce, y privacion, además, por seis años de poder por si, ni á medio de otra persona vender vino, ni licores.

13. Los que comiesen en las tabernas, comprandolo en éllas, ò en otra qualquiera parte, no siendo pasajeros, pagarán por la primera vez quatro reales, por la segunda ocho, y por la tercera lo mismo; y servirán por ocho dias á los Pobres, ù obras de caminos, y doble el que jugase, aunque sea juego permitido.

14. No se corran Carnabales de lugar á lugar, ni en los mismos lugares, ni se hagan bullas, musicas, ni algazaras en las noches de San Juan, ó tiempo de Navidades, ni se dén las que llaman cencerradas á

casados nuevos , ni se salga por las noches á filandones ó esfoyazas , ni velen Cadáveres hombres y mugeres juntos , ni se hable en voz mudada en los paseos con pretexto alguno ; y al contraventor por la primera vez, se le condena á quatro dias de trabajo en las obras publicas , ó al servicio de los Pobres , y además á los Padres de los mozos , ò mozas , en quatro reales ; cuyas penas se duplicarán á proporcion de la reincidencia.

15. Prohivese hacer comidas con pretexto de entierros , funciones de Iglesia , Misas cantadas , Matrimonio , ò Velacion ; y solo se permite que los Factores puedan convidar á sus parientes dentro del segundo grado : y á los Clerigos se les pagará su pitanza , y dará el desayuno necesario.

16. A los legos contraventores , se les multa en veinte ducados : y por lo que respêcta á los Eclesiasticos , se pasará oficio al Reverendo en Christo Obispo de la Diocesis para que se arreglen á estas Ordenanzas , y que por ningun caso concurren á comidas , aunque se les convide para éllas.

17. La vanidad , y nó la devocion introdujo en el País el exêcrable abuso de la soldadesca en las procesiones llebando , ramos con diferentes viandas , y aves , unas muchachas solteras acompañadas cada una de un mozo armado de escopeta , que disparan quando èl , quando èlla ; prohibese semejante exceso , indigno de las funciones sagradas : y asimismo que bayan emparejados y procesionalmente el mozo , y moza.

18. Ygualmente se prohíve á todos , que puedan ír en las mismas procesiones con ramo ; y el que tubiese la devocion de ofrecerle á algun Santo , le ponga y dexé en el portico de la Iglesia en donde se remate á pagar precisamente en dinero de contado , y sin

que pueda repetirse en Justicia si se hiciere al fiado.

19. A los contraventores de estas Ordenanzas, se les multa en tanta cantidad como importa el ramo.

20. Prohíbese asimismo ir en las procesiones con escopeta, y su disparo, bajo la misma pena.

21. Tambien incumbe particularmente el celár el cumplimiento de éstas Ordenanzas á los Diputados de Policia: y las multas impuestas por ellas, se aplican á beneficio de la obra de Caminos.

TITULO VI.

DE LAS ORDENANZAS

en general.

1. Todos los Concejos, Cotos y Jurisdicciones del Principado, se han de gobernar por estas Ordenanzas, sin que puedan derogar, ni reformar alguna de ellas, ni adicionarlas: y si se considerase preciso, se representará á la Junta General del Principado para que acuerde sobre ello lo que tubiese por conveniente: y su resolucion, se guardará como Ordenanza.

2. Sin embargo, mantendrán y observarán los mismos Concejos, Cotos, y Jurisdicciones, las Ordenanzas, úsos, y buenas costumbres que en la actualidad tengan, y por que se gobiernan en todo lo que no sea opuesto á éstas; pues siéndolo quedan desde aora nullas, y sin efecto.

3. Los Cotos, y Jurisdicciones de Señorío particular, se han de gobernar, ademas en todo lo economico, politico y de industria, por los acuerdos, y Ordenanzas de los Concejos y Juntas que se establecerán; y lo mismo los que sean Realengos, ò redimidos inclusos en los Concejos: y todos han de guardar y obser-

servar en todo , y por todo las presentes Ordenanzas.

4. Los Ayuntamientos , nombrarán anualmente en cada Parroquia un Celador del cumplimiento de estas Ordenanzas que será responsable á la transgresion de éllas que no haya denunciado al Juez Diputados de Policia y Abastos , ó á la respectiva Junta á que corresponda este asunto.

5. Este Celador ha de tener , y tiene Jurisdiccion y facultad para tomar por el pronto providencias que será obedecida por veinte y quatro horas , si antes no se reformase ò mejorase por la Justicia , Diputados ò Junta á quienes debe dár incontinenti parte de élla.

TITULO VII.

DE LA FABRICA , Y REPARO DE Casas , y empedrado , y limpieza de Calles en la Ciudad , Villas , y Lugares agregados.

1. Ninguno podrá fabricar Casa en terreno comun ò propio en la Ciudad ó Villas del Principado, que exceda de cien pies en quadro.

2. Si para hacer alguna , reformarla ó estenderla , se derribase otra ò mas ; desde luego , el que lo haga , ha de fabricar otras tantas como quitase á la Ciudad , ó Villa con su nueva obra.

3. A qualquiera que quiera hacer Casa , asi para cumplir con la Ordenanza anterior , como por voluntad que tenga de ello , y tanto en la Ciudad , como en las Villas del Principado , le señalarán los respectivos Ayuntamientos (con informe de los Diputados de Policia , y del Procurador General) terreno proporcionado en los Comunes de la misma Ciudad , ó Villa ,

con imposicion de un Canon perpetuo, y moderado para fondos y propios de la misma Ciudad, ó Villa.

4. No ha de exceder el Canon de dos por ciento del valor del terreno.

5. Podrá redimir este Canon el que haya hecho la Casa, ó su inmediato sucesor en élla, por titulo universal, ó particular, pagando setenta y cinco por cada real; mas no se estimará la redencion, hasta que esté fenecida, y en perfeccion la obra.

6. Dentro de tercero dia, ó antes, si el riesgo fuese eminente, el dueño del edificio ruinoso existente en qualquiera lugar, ó parage de concurrencia, ó transito, hará se ponga mano á su reparo, y continuará en él, hasta haberle concluído. Evitado desde luego el riesgo á satisfaccion de los Diputados de Policía, y Procurador General, quienes, y qualquiera de ellos podrán hacer al dueño el requerimiento para que execute las obras al termino señalado; y si no cumpliese, darán cuenta à la Justicia para que le obligue en los terminos que se expresarán.

7. Si el dueño del edificio, no pusiese mano á su reparo como vá dicho, lo hará la Justicia á costa de áquel: y si no aprontase el importe de la obra dentro de un mes de como se haya fenecido, se venderá en pública almoneda de sus haberes mas pronto, lo suficiente para la paga de la misma obra que se ha de hacer por remate.

8. Si el dueño careciese de dinero, y bienes se suplirá el coste, é importe de la obra por la bolsa común que quedará en posesion del edificio, percibiendo su renta hasta cubrirse del caudal gastado, y del tres por ciento anual correspondiente á él.

9. Mas si tampoco el público tubiese fondos para

el suplimiento, le hará qualquiera vecino que se ofrezca á ello, y sea de la satisfaccion del Ayuntamiento á quien ha de pedir la facultad de obrar, y haciendolo, quedará igualmente en la posesion del edificio hasta cubrirse del capital, y del tres por ciento.

10. Pero sino hubiese quien supla los gastos; en este caso se rebajará ò arrasará el edificio, hasta evitar riesgo.

11. En la Ciudad y Pueblos agregados, se han de empedrear todas las calles por esta vez á costa de los caudales públicos, y lo mismo repararlas en donde hasta aqui hayan estado empedreadas.

12. No habiendo caudales publicos, se executará lo mismo por repartimiento entre los dueños de las casas que han de continuar en el reparo de los mismos empedrados á su costa.

13. Hecho el empedreado, ò reparo, cada dueño de la casa tiene obligacion de conservar y reparar á sus expensas todo el frente de élla hasta tres varas adelante, y no lo haciendo dentro del termino que se le señale por los Diputados de Policia, éstos mismos (con interbencion del Juez) pondrán personas que á costa de los mismos dueños lo executen por remate.

14. Si por ser anchas las calles, ó plazuelas hubiese aun mas que empedrar, para que lo quede el todo de la calle ò plazuela, se executará en el resto por los fondos publicos; y no los habiendo, por repartimiento entre todos los dueños de las Casas de la calle.

15. Quando hubiesen de hacerse edificios, ú obras en un Pueblo, y faltasen oficiales para concurrir, y trabajar en todas, el Juez y Diputados de la Policia á peticion de parte, los ha de compartir de manera que en todas se pueda trabajar: cuyo compartio no se ha

de alterar , así como ni ha de poder quitarse al dueño de la obra el oficial que él haya solicitado , y traído de afuera para trabajar en élla.

X 16. La tabla para tillar , hacer puertas , ventanas , y mas obras que deban quedar ajustadas ha de tener dos años despues de cortada , sin que pueda emplearse , ò usarse antes de éllos.

17. Ha de tener la tabla de tillar por lo menos el grueso de una polgada : seis el ponton de doce pies de largo , y ocho si excediese de éllos.

18. La teja ha de tener veinte y dos polgadas de largo , y diez de ancho por arriba y ocho por abajo , y el ladrillo una tercia de largo , y la mitad de ancho todo despues de cocido.

19. Para que tenga efecto , las Justicias tendrán en sus Ayuntamientos los marcos correspondientes.

20. La tabla , madera , teja y ladrillo que no se haga con este arreglo , se declara por perdida , y aplica al mantenimiento de los pobres , y sufrirán la perdida por mitad el fabricante , ó Carpintero , y el dueño ó comprador , sino denunciase la contrabencion ; mas denunciandola toda áquellos.



TITULO VIII.

*DE LOS JUECES , EXERCICIO
de Jurisdiccion , modo de proceder , y algunas
asuntos de Justicia , y Policia.*

1. **L**Os Jueces que no sean de Letras, se han de acompañar con Abogados sugetos á la Real Audiencia de este Principado en todos los casos y dudas de derecho , pena de la responsabilidad de todos los daños que se sigan á las partes de la mala determinacion.
2. Si el Juez por falta de concordia entre las partes nombrase el Asesor y pareciese por los meritos de el proceso que deba rebocarse el auto con satisfaccion de costas y perjuicios á la parte que apeló de él , se condenará en ello por mitad al Asesor, y al Juez; mas si las partes le han eligido , se cargará solo á aquél si pareciese merecerlo.
3. Si el Juez se acompañase de Abogado que no está sugeto á la Audiencia , ó le remitiese los autos , aunque sea por concordia de las partes en él , se le exigirán diez ducados de multa , ádemas de tener que pagar el todo en lo que fuese condenado el mismo Asesor.
4. No podrán los Jueces que no son de Letras estimar de prision , ni embargo de bienes , sino en caso grave y urgente, pena de los daños , y perjuicios que se originasen al preso.
5. No se admita querella hasta despues de quarenta y ocho horas del agravio , sino en causa grave ; y entonces ha de preceder reconocimiento y declaracion jurada del Cirujano , que despachará al efecto el Juez , ò llebará consigo quando lo pida el caso.
6. No se admita querella en juicio escrito, ni ver-

Manuel de los Rios

bal por palabras que no sean de las que la ley llama mayores.

7. Son palabras mayores : *puta, ò cornudo* à hombre, ó muger casado : *ladron, sodomita, gafo, ó herege*, y solo quando se digan en publicidad, ó en parage en que pueda ser ofendido por ellas algun sugeto, se admitirá informacion verbal de el echo ; poniendo el Escribano fe de lo que resulte, y en su vista se determinará, condenando en veinte ducados de multa al que hizo la injuria, si tubiese de donde pagarlos ; y en defecto, á que sirva al público en sus obras tantos dias, quantos se necesiten para llenar la cantidad, abonandole en cada uno quatro reales.

8. Por causa Cibil y Criminál alguna, no se embarguen bienes á quien afiance pagar lo juzgado, y sentenciado : guardando á los Labradores y Artesanos, los privilegios, y esenciones que en esto tienen.

9. Los presos que no lo estén por delitos feos, que merezcan pena corporal mayor que la de destierro, han de trabajar sin grillete, mientras dure su prision en las obras de caminos, y más publicas : dandoseles por el fondo de estas un real diario. Aquellos á quienes, se les condena en pena pecuniaria por sus excesos no teniendo de que pagarla, servirán en las mismas obras tanto tiempo, quanto sea preciso para pagar la multa con sus jornales, estimandoles conforme à lo que merezcan por ellos, y dandoles para su preciso sustento dos reales diarios.

10. Al que huyese de los trabajos de que hablan las dos Ordenanzas anteriores, por el mismo echo se les obligará à servir por doble tiempo.

11. El Juez no ha de poder dár comision al Escribano para arrestar à los que resulten culpados de la Informacion que le cometa.

12. No ha de poder admitir demanda , ni hacer proceso en ningun asunto Cibil , ò Criminalmente intentado que no pase de trescientos reales , y en las de menos importe , procederà en juicio berval poniendo el Escribano testimonio en relacion de lo que resulte con citacion de las partes.

13. Tampoco se ha de admitir demanda , ò queja que no venga por los Procuradores nombrados , y con presentacion de poder.

14. No se ha de acusar mas rebeldia que una , ni conceder mas prorrogacion de termino de prueba que aquèl con que se recivan à èl las causas , con atencion al negocio , distancia ; ó cercania de testigos.

15. No se ha de poder despachar , ni oír judicialmente sobre deuda que provenga de vino , aguardiente , y licores vendidos por menor.

16. Cada Ayuntamiento señalará dias , y horas de Audiencias que no podrá ser menos que uno á la semana , y á ellas han de concurrir todos los Escribanos , á cuyo testimonio pende alguna causa , ò causas ; y sino lo hiciesen en dos seguidas , perderán el origen de la causa , y los derechos que hasta entonces se les adeuden : nombrando el Juez el originario que ha de seguir. Y si la causa fuese de oficio , pagará al asi nombrado , mitad de los derechos que se le deban por lo que trabajase en la misma causa.

17. En estas Audiencias , y no fuera de ellas , (pena de nulidad) se han de decretar todas las demandas , y pedimentos , y sustanciar los procesos , fuera de aquellos casos urgentes ; como de embargo , queja criminal , ò otros semejantes que no admitan dilacion.

18. Los Procuradores han de asistir tambien á estas Audiencias , y en ellas se les notificarán los traslados que ebaquarán , debolbiendo los procesos dentro de seis

dias precisos , pena de dos reales para el ministro diligenciero , que les acuse la falta , y seis para el mismo sino lo hiciere la Audiencia inmediata , con carga al mismo ministro de apremiarle á ello por prision que executará al dia siguiente.

19. Los Jueces tienen igual precision de asistir á estas Audiencias , y se les impone por cada falta dos ducados de multa , segun asi la tenian por las Ordenanzas del Señor Felipe II. Mas si llegasen á seis , se les suspende de oficio , y declara inhábiles para poder obtener officios de Republica en los seis años siguientes.

20. Ningun Escribano podrá salir por las Aldeas á hacer comparendos , por deberse de executar por los Alguaciles quando sea preciso. Y si saliesen , no se les pagarán derechos ; mas si los cobrasen los devolverán con el quatro tanto : mitad para la parte , y mitad para los gastos de Justicia. Tampoco podrán salir los Jueces con los Escrivanos quando los asuntos á que van éstos , es puramente á dar feés , bajo de la pena de la Ordenanza anterior.

21. Ningun Juez pueda hacer Inventario habiendo heredero conocido del muerto , sino que sea á petición del heredero , ò quando hubiese menores ó ausentes ; pero sin llebar en este caso mas derechos que los de las firmas , como se manda por las Ordenanzas del Señor Don Felipe II.

22. Por el grabe perjuicio que se sigue al comercio , y á la libertad que debe haber en las ferias y mercados en retener , executar y de mandar por causas civiles á los concurrentes , se prohíve que se haga , aunque sea compuesto de sumision á las Justicias del Pueblo : y solo podrá hacerse en este caso , ò en el de que el Juez tenga por algun respeto , Jurisdiccion sobre el deudor , dos dias despues del mercado , y quatro despues de

de la feria.

23. Ninguna moza soltera , viuda , ó casada que no pase de cinquenta años ha de poder vivir por si sin persona mayor , á cuya direccion esté : lo que ce- larán los Jueces; y á la que hallasen contravenir, la des- tinarán por la primera vez seis meses al servicio de los pobres : por la segunda doble , y por la tercera, por to- da la vida sin mas proceso y justificacion que el mis- mo hecho de aprenderlas el Juez con casa , ó quar- to puesto.

24. A los Saludadores como gente ociosa ignoran- te , ó mal instruida en la Doctrina Christiana , y per- judicial á sus vecinos , que simple ó vanamente con- fian en la eficacia de sus oraciones , deben los Jueces perseguirlos por todos medios : por lo mismo , al que hallasen contravenir , le arrestarán incontinenti á la Car- cel publica en donde se le tendrá por seis meses , ha- ciendole salir todos los dias festivos á asistir á la Misa de Pueblo con grillos , en donde su Parroco publica- mente procurará preguntarle è instruirle en la Doctri- na Christiana; y si despues reincidiese, servirá un año en las obras publicas.

25. A los que admitan en su Casa estas gentes , ó se aprovechen de sus vanas oraciones y supuestas gra- cias , se les condena en dos ducados de multa por cada vez que lo hagan.

26. A los Cirujanos, y Medicos supuestos, (como gente entretenida con perjuicio de la salud de los po- bres y mas personas, que confiadas se ponen en sus manos , sacrificando su vida y caudales al exercicio del delinquente de un oficio que supone tener el fingi- do Medico ò Cirujano) se les cogera y destinará por los Jueces como vagos.

27. Tampoco se ha de admitir instancia , despa- char

char execucion ni hacer pago por deuda de Bueyes dados al fiado á los Ferieros, y sugetos que tienen trato conocido de comprarlos para sacarlos á vender á los mercados de Castilla y otras partes : pues por esta Ordenanza se prohíve darlos , ni venderlos à éstos tratantes sin dinero de contado.

28. No se ha de poder despachar execucion , ni proceder aun en via ordinaria por rebitos de Censos caídos , en mas de quatro años : cuyo solo transcurso prescribirá en adelante ; asi la accion executiva , como la ordinaria , sin perjuicio del instrumento para los rebitos futuros.

29. Hanse de poder redimir los censos que lleguen á quatromil ducados por quartas partes, y los de dosmil hasta los quatro por terceras , sin que valga pacto , ò convenio en contrario. Y las Justicias lo harán executar, sin dar lugar á mas instancia , ni formalidad , que mandarlo en vista de la Escritura que se presente , y pedimento en que se pida.

30. La renta en grano que no se haya cobrado en todo el mes de Febrero immediato á la cosecha por que se adeuda , no pueda pedirse en juicio ordinaria, ni executivamente hasta la cosecha siguiente , ni en tiempo alguno se podrá hacer por mas rentas que por las dos ultimamente vencidas: prescribiendose como se prescribe el derecho, y cesando la accion de pedir por modo alguno mas que por dichas dos rentas.

31. Ningun Cargador, ò Acopiador de Abellana, ha de poder dar dinero adelantado sobre élla ; y si lo hiciere, no lo puede repetir en juicio, ni por éllo se obligará de modo alguno al cosechero , á que le entregue, ó venda á él la Abellana.

32. La venta judicial hecha con tasacion de bienes

se ha de poder redimir dentro de veinte años, y hará suyos los frutos el comprador.

33. La venta judicial hecha sin tasacion, ha de poderse redimir dentro de quarenta años; y se compensarán los frutos percibidos con el interés legal, sin que sea preciso en este caso justificar lesion, ó nulidad.

34. Aunque en las ventas judiciales hechas con tasacion se alegue, y quiera probar nulidad ó engaño, ó en las hechas sin élla quisiere justificar que no á habido nada de ésto; no ha de ser oido el que lo intente: pues en una y otra venta se han de cumplir á la letra, las dos Ordenanzas anteriores, sin mas instancia ni juicio, que la presentacion de la Escritura, con el pedimento en que se intente la redencion.

35. Pasados los veinte años en la venta hecha con tasacion, y los quarenta en lo que lo ha sido sin élla, no podrá intentarse ni admitirse su redencion.

36. Los frutos dados á Valias, no se han de cobrar sino por la tasacion y regulacion que haga la Diputacion del Principado; á la que se han de arreglar quantas ventas al fiado se hagan de frutos, aunque sean con precio determinado.

37. La costumbre y practica casi universal del Principado, desatendiendo la obligacion natural que los hijos tienen á las madres, ha introducido que quedando viudas, las puedan desamparar libremete, ó cobrar soldadas por el tiempo que viven en su compañía: añadiendolas sobre la afficcion de su viudedad, los perjuicios que les atraen los pleytos que se les mueven sobre ésto, y la miseria en que quedan con la paga de soldadas, á falta de persona propia que las ayude, y alivie en las faenas precisas para el sustento de la vida. Por eso se deroga dicha practica y costumbre: y ordena, que no puedan repetir soldadas los hijos, ó hijas del tiem-

po en que manteniendose solteros, estubiesen en compañía de sus madres ; y si se hiciese , no han de ser oídos.

38. Ygualmente se prohíbe así á los hijos como á las hijas solteros , que puedan desamparar á sus madres viudas , ó con marido ausente , sin licencia de sus madres , ó de la Justicia si la negasen sin justa causa : en lo que procederán los Jueces instructivamente, y sin formalidad de juicio.

39. Pero si la madre pasase á segundas nupcias , podrá el hijo , ó hija cobrar soldadas desde el tiempo del segundo matrimonio , ó entrarse á servir Amo , aprender oficio , ó solicitar de otro modo , y en donde tubiese por conveniente su acomodo.

40. Por que las angustias de la ultima enfermedad , y las importunas suplicas è instancias, y aun violencias de los que tienen miramiento á los bienes de los pacientes , no permiten que libremente expliquen estos su voluntad; y antes lastimosamente se vé con demasiada frecuencia dispuesto en sus testamentos, lo que ellos nunca han querido : y por que además mueren muchos intestados , esperando disponer de sus cosas para en el ultimo apuro en que la gravedad del mal no les permite hacerlo ; se declara nulo, y ninguno , de ningun valor ni efecto el Testamento, Codicilo , donacion , fundacion, y toda otra disposicion hecha dentro de los ocho dias ultimos de la enfermedad de que muere el Testador.

41. Para evitar el freqüente enterramiento de los vivos (muertos en la apariencia) y descubrir las maldades ocultas de muchas muertes violentas, se ordena; que á ninguno que haya muerto de muerte repentina, se le pueda dar sepultura hasta pasadas quarenta y ocho horas , y que luego que haya sucedido la muerte, se dé quen-

cuenta al Juez: quien hará quanto antes que el Medico, y Cirujano, ò qualquiera de ellos (no pudiendo hallarse los dos) reconozcan con mucha particularidad y cuydado, el Cadaver, y hagan su declaracion jurada; asi sobre la calidad del mal que crean haber ocasionado la muerte, como sobre si efectivamente está muerto el que parece cadaver.

42. Por estas diligencias no ha de poder llevar salarios, el Juez, Medico, Cirujano, ni Escribano. Y qualquiera de ellos que faltase à hacerlas, se le exigirán veinte ducados de multa para los pobres; además de las otras penas que deban sufrir por la calidad y circunstancias de la falta.

43. En ninguna Iglesia, ò Cementerio se ha de poder sepultar al muerto repentinamente, sin que se haga constar la licencia del Juez para ello.

44. Al dueño, ó cabeza principal de la Casa mortuoria, sino se diese cuenta al Juez de la muerte repentina, se le exigirán cinquenta ducados de multa, y procederá contra él à lo mas que haya lugar, segun lo que resulte del reconocimiento y declaracion del Medico y Cirujano.



TITULO IX.

DEL DESTIERRO DE LA MENDICIDAD voluntaria , y socorro de la verdadera.

1. **P**rohivese á todo vecino residente , ò transeunte por el Principado pedir limosna en él, asi publica como secretamente ; y al contrabentor se le destinarà por la primera vez al serbicio de las obras publicas por seis meses : por la segunda un año : y por la tercera por seis, no siendo capaz para el servicio de las Armas , ò Marina , que siendolo , se le destinará á él.

2. Es absoluta la prohibicion de pedir, y comprehendé tanto á los verdaderamente pobres , enfermos , è è impossibilitados, como á los validos y que puedan ganar el sustento con su trabajo.

3. El cuydado , y socorro de los pobres verdaderos, de las necesidades pasageras, y de los vergonzantes, ha de correr al cuydado de los Diputados de Caridad que se han de nombrar en cada Parroquia, y estos han de tener jurisdicion politica, y económica en todos los asuntos concernientes al socorro de pobres , y en los judiciales , darán cuenta al Juez con su informe para que proceda segun hubiese lugar de derecho, y exiige el cumplimiento de estas Ordenanzas.

4. Los Niños huérfanos , y desamparados asi de esta Ciudad como de todo el Principado, pertenecen al Real Hospicio ; con quien los Concejos se han de encabezar por el gasto de ellos ; quedando al cargo de los Diputados de caridad, el que por las Reales Ordenanzas de dicha Real Casa de Hospicio se hace á los Cavalleros Asociados.

5. A los Peregrinos , y Pasajeros pobres, se les ha de dar no solo alvergue, sino tambien sustento por los Diputados de Caridad , asi en las alberguerías donde las ay , como en los lugares de transito , pero solo por el dia en que llegau ; pues al siguiente precisamente han de marchar no estando impedidos por enfermedad ; y se les prevendrá , que han de ir por el camino Real sin estraviarse á otros lugares ; y al que lo hiciese, se le remitirá á la Justicia para que se le dè el destino que merezca su conducta.

6. Lo mismo se hará con los Peregrinos , ò Pasajeros que sin justificacion de causa legitima pasasen mas que una vez por el lugar , ò Parroquia ; y á los que lo hubiesen hecho , se les destinará por lo mismo como Vagos , lo que igualmente les prevendrán los Diputados de Caridad.

7. Estos Peregrinos , y pasajeros, han de presentar al Parroco ó Presidente de la Junta de Caridad , sus Pasaportes , y en ellos , anotará haberles hecho las prevenciones que disponen las Ordenanzas anteriores.

8. Por ningun caso , se ha de permitir á los Pasajeros , y Peregrinos que duerman con las mugeres que les acompañan aunque digan y justifiquen que lo son legitimamente suyas ; antes los colocarán , asi en la Alberguería , como en el lugar , y Parroquia con separacion los unos de los otros.

9. Las Juntas , y Diputados de Caridad , han de tener especial cuydado de averiguar y socorrer las necesidades verdaderas , las voluntarias , las ocultas , las que padezcan los vergonzantes, y las que sufran aquéllos vecinos , á quienes por ser corto no alcanza su jornal para el mantenimiento suyo y de su familia, dividiendo entre si por ramos este cuydado para el mejor desempeño de su encargo.



10. Han de solicitar por todos modos, labores en que cada uno de los que puedan trabajar, ganen, ó el todo, ó parte de su sustento; y para que en esto puedan emplear una porcion robusta de los pobres, habrá obra de Carretera, y composicion de Caminos en todas las parroquias, y en élla han de ser admitidos dichos Pobres con preferencia á otros.

11. Solicitarán por todos los medios suaves y eficaces, que los Padres, hijos y hermanos, cumplan la obligacion natural que tienen de recoger, y alimentar, pudiendo, á sus Padres, hijos y hermanos pobres, ofréciendoles y dandoles en efecto, bien parte, ó bien el todo de sustento quando éellos no le puedan suplir.

12. Mas si estas personas se negasen á cumplir con dicha su obligacion, darán los Diputados parte á la Justicia para que de sus bienes les haga contribuir con aquéllo que corresponda á sus facultades y menester del Padre, hermano, ó hijo sin mas justificacion ni instancia, que la representacion de la mayor parte de Diputados en que concurra el Parroco en la que informarán así de la necesidad del Padre, hermano, ó hijo como de los bienes que tenga el otro.

13. La misma diligencia harán con los Parientes de los demás Pobres; pero sin que se les obligue, á lo que vá ordenado respecto á los Padres, hijos, y hermanos: pues con aquéllos se han de pasar solo officios de exortacion contentandose con que recojan el pobre pariente, y dandoles la Junta de Caridad todo el sustento si éellos voluntariamente no quisieren hacerlo.

14. Si los pobres no tubiesen Padre, hijo, ni hermano que los recoja; casa propia, ni pariente que los admita en la suya, haran la misma solicitud los Diputados con los demás vecinos por que los reciban en su

casa , ofreciendoles , y dandoles aquèllo que su prudencia advierta que necesitan para su sustento , que han de satisfacer por meses , y en especie , y lo mismo en quanto á esto , el vestido y cama, de que han de dar cuenta á la muerte del pobre.

15. Si contra toda esperanza no hallasen los Diputados de caridad quien recoja el pobre despues de haber tentado todos los arbitrios posibles , se le conducirá al Real Hospicio de la Ciudad mientras se fabrican las Casas de Caridad Concejales : dandole por ahora real y medio por cada dia que se mantenga en él el Pobre.

16. Los enfermos que no quieran mantener en sus Casas los vecinos que los han recibido , permitiendo el estado de su enfermedad, se llebarán á los Hospitales de los Concejos , y en defecto ò mientras se formen, á los de la Ciudad, en donde solicitarán su admission los Individuos de su Junta de Caridad , pagando la Junta de Caridad de la Parroquia del enfermo, lo que se estipule con el Hospital.

17. Mas no se entiende la Ordenanza anterior, con los Padres hijos ó hermanos ; pues á éstos, estando enfermos , se les trasladará al hospital solo en caso de pedirlo éellos con justa causa, y entonces se hará pagando el hermano, Padre ò hijo al hospital, lo que se ha de pagar por los demás enfermos ; pero si diese el Padre , hermano , ò hijo, ò sus mugeres motivo á que el enfermo solicite esta mudanza , se les procurará corregir, y sino lo hiciesen se les obligará á pagar doble el gasto del enfermo , quedando el resto á beneficio del fondo de caridad.

18. El socorro del pobre necesitado , ya en todo, ya en parte, el de las necesidades pasageras , y ocultas y de los pobres vergonzantes , se ha de acordar en Junta que celebren los Diputados de Caridad por mayor

número de votos ; pero si fuese urgente la necesidad , podrá remediarla qualquiera Diputado , dando cuenta de ello á la Junta inmediata para que se le satisfaga ; callando el nombre del socorrido y la calidad del socorro quando la prudencia dicte deber hacerse.

19. Como será muy rara la necesidad urgente que pida socorro mayor , no podrá ningun Diputado hacerle sino en cantidad de dos pesetas ; y si pidiese mas , se juntarán desde luego los demas Diputados para acordár y librar la cantidad.

20. Tendrán presente los Diputados que son singularisimamente acreedores á la limosna los Labradores á quienes se acabó la cosecha , y los Jornaleros, y Oficiales á quienes no alcanza el salario para mantenerse á sí y á su familia , para estender á ellos la caridad.

21. Al que pudiendo trabajar , y ganar el todo para su sustento , ó parte no lo hiciesen proporcionandole en que ; no se le socorrerá por ningun modo despues de prevenido por tres veces dentro de ocho dias , antes si perseverase aun en su holgazaneria , se dará cuenta á la Justicia , la que por informe de la Junta de Caridad , y sin otra informacion , los destinará como á Vagos.

22. Luego que los hijos sean de edad competente para ponerlos á oficio , ó para darles destino en que se proporcionen para mantenerse con utilidad suya , y del publico , los Padres se le darán con efecto ; y no haciendolo se les remitirá á la Real Armada por las Justicias , con informe y cuenta que les han de dar los Diputados de caridad despues de haber pasado en dos distintos tiempos , con immediacion solo de dos meses , oficio á los Padres para que los destinen , y sin mas formalidad ni justificacion que ésta.

23. Para limpiar en lo posible al Principado de los Vagos mas perjudiciales que se han conocido , y cono-

cen

cèn con el nombre de Gitanos , se ordena, que á qualquiera vecino que aprenda quadrilla de hombres, ó mugeres, quede esento por quatro años de las cargas Concejiles, bagages y alojamientos, y además, le dè cada vecino , y pueda repetir en Justicia un copin de maíz. mas si aprendiese Gitano, ò Gitana, solo tendrá la esencion referida por dos años ; pero no el Maíz.

24. Declarase quadrilla la de tres Gitanos y de ay arriba , y haber hecho la aprension el que dispuso , ordenó , y mandò las gentes para élla.

25. Al vecino que se le justifique haber recogido Gitano ó Gitana en su casa sin dár cuenta á la Justicia à tiempo oportuno para que se le prendiese ; se le condena por quatro años á las obras publicas , y lo mismo al que de qualquier modo los encubriese , ó socorriese. Y al que sabiendo el paradero de éellos no le noticiase desde luego , en dos años á las mismas obras.

26. Qualquiera que admita forastero en su casa, asi de fuera del Concejo y Principado , como del Reyno , queda responsable à los excesos, y delitos que haya cometido , para pagar el interes, y penas pecuniarias, en que haya incurrido aquèl del mismo modo que si fuese aètor del delito , ésto sin perjuicio de la causa que deberá formarsele , y penas de que se haya hecho reo por la coòperacion al exceso.

27. A ningun Mozo, ni Moza soltera, y que no estè dedicado á oficio conocido con licencia de sus Padres se le permita vivir fuera de su lugar ; y á los que lo hiciesen , el Juez con informe de los Diputados de Caridad, ó Policia, hará incontinenti que el Padre los recojan , ó los destinará al servicio de las Armas, ò Navios, segun mereciese su exercicio, y permitiese su corpulencia y fuerzas.

28. Ninguno ha de admitir en su casa Criado, ó Criada sin que le conste haber cumplido el tiempo estipulado con sus Amos, haber él despedido éstos, ò tener justa causa para dejarlos; y aun en estos casos no podra tenerle mas de quince dias dentro de los quales, el criado ò criada, tendrà que entrarse á servir con otro amo convenirse con Maestro, para que le aprenda oficio, ò restituirse à su lugar pena por la primera infraccion de seis meses de servicio á las obras del publico, por la segunda doble, y por la tercera de tres años asi al criado como al que le admita, cuya pena podrá redimir uno y otro, pagando lo que importe el salario de un jornalero en tiempo de la condena.

29. Para proceder à èsto bastará el informe, ò queja de alguno de los Diputados de Policia y Caridad, con la apension del mozo ò moza en la Casa.

30. El que quiera entrar á servir en algun Pueblo, se ha de presentar à los Diputados de Policia con la licencia que ha de traer de sus Padres ó persona á cuyo cargo esté, solicitando el permiso de aquéllos que se le han de dar limitado al Pueblo ò Concejo de que son tales Diputados, prebio informe de la buena conducta del mozo ò moza, y ninguno sin èsta licencia los podra admitir.

31. El Amo que haya despedido criado, ó criada ò á quien se le haya salido, lo noticiará quanto antes al Diputado de Policia, que cuydará de saber de su paradero.

32. En cada Parroquia ha de haber una Junta de Caridad, compuesta del Parroco, Director, y Presidente de élla, y de aquel numero de vecinos caritativos, y de instruccion que el mismo Parroco estime, y elija por la primera vez, y determinado el número no pueda disminuirse ni aumentarse, sin convenir en èllo

dos partes de tres de los de la Junta.

33. Eligidos que sean , perseverarán en su empleo, á lo menos dos años , y pasados ellos podrán continuar en él por reeleccion si quisieren hacer esta caridad á sus vecinos , basta que la mayor parte convenga en la reeleccion para que siga por otros dos años ; pero para que dure mas en el empleo, deverán convenir todos, y siempre que asi convengan se continuará la reeleccion.

34. En caso de vacante toca la elección á la misma Junta por mayor número de votos ; pero sin salir de uno de tres que ha de proponer el Parroco.

35. Este por su celo Pastoral , y caridad ha de ser el alma de estas juntas, y el mobil del cumplimiento de sus encargos , y verificacion de sus objetos , por éso se confia especialmente de él , el logro del fin que se propone en estas Ordenanzas.

36. El mismo ha de recaudar y hacer de Tesorero de todos los caudales pertenecientes al fondo de caridad : él ha de disponer se comprehen los efectos con que se hayan de socorrer los pobres : y despues de acordado por la Junta la calidad y cantidad del socorro , él ha de disponer su entrega y velar sobre que efectivamente se destine al alivio del necesitado , solicitando hagan lo mismo los otros Diputados en el buen trato de los pobres , y cumplimiento de estas Ordenanzas.

37. Llebará el Parroco razon individual , asi de los caudales que pertenezcan al fondo de caridad , y lleguen á sus manos, como de los que se imbierten en socorrer los pobres , espresando el número de los socorridos , y calidad del socorro : y al fin del año , vistas, y aprobadas por los Diputados las cuentas que resulten de esta razon , sacará un tanto de ellas que remitirá á la Junta de la Capital del Concejo.

38. Cada Individuo de Caridad ha de tener su quaderno en que anote las limosnas que se hagan por su mano á los pobres , dando cuenta en primera Junta de las que haya recibido , y entregandolas al Parroco, sea en dinero ó en efêctos:

39. Cada Domingo , no habiendo cosa urgente que pida juntarse antes y á la hora que se determine, se ha de celebrar Junta en Casa del Parroco , para tratar de las cosas concernientes á su obgeto. Tendrán un Libro en que se apunten las resoluciones y acuerdos que se hagan , lo que executará uno de los mismos Diputados que estimen habil para èllo, y haga de Secretario con voto.

40. Declarase que solo se han de socorrer en las Parroquias los pobres vecinos de èllas , y á los que no lo sean , se les obligará á restituirse á las suyas egecutandolo la Justicia caso que no basten los officios de la Junta Parroquial.

41. En cada Capital de Concejo ha de haber una Casa de caridad comun á todo èl para el recogimiento de los pobres impedidos, enfermos , y absolutamente desamparados , y para el albergue de los Peregrinos y transeuntes.

42. Las Casas que llaman Alberguerías, y los Hospitales de Peregrinos , han de serbir desde luego , y se aplican para Casas de Caridad, y sus fondos para los obgetos de èllas , en todo lo que no sea incomponible con sus fundaciones; pero en quanto al nombramiento de Administradores, y gobierno de èllas, se ha de estar á lo dispuesto en estas Ordenanzas cesando todo lo que en opuesto se haya egecutado hasta aqui, ò esté ordenado por las mismas fundaciones , recompensando á los Patronos por la Junta de Caridad de la Ciudad , lo que se les disminuya de su derecho, á cuyo efecto han de

de concurrir á ella los Patronos antes de tres meses , con presentacion de sus Instrumentos , y memorial en que lo soliciten ; debiendo aquietarse , y sin que puedan reclamar contra la resolucion de la Junta.

43. Las Alberguerías que no estén en las Capitales , han de cesar , y sus rentas incorporarse á los fondos de Caridad , haciendo á los Patronos la compensacion de su derecho como se prebiene en la Ordenanza anterior.

44. En donde no haya Hospitales de Peregrinos ò Alberguerías, se harán Casas para cuya fabrica han de contribuir todas las Juntas de Caridad Parroquiales á prorrata de vecindario.

45. Se ha de cuydar en la fabrica de las Casas , y en la reforma de las que hasta aqui sirban de Alberguería , ò hospitales que queden estancias separadas para hombres y mugeres , con piezas de enfermería correspondientes á los dos sexos , y otras para el hospedaje de los pasajeros.

46. El gobierno de estas Casas ha de estar al cuydado de la Junta Concejal de Caridad , y de la Diputacion de ella.

47. Compondráse esta Junta de Caridad de todos los Paraocos del Concejo , y de la Junta de Caridad de la Parroquia de la misma Capital, que ha de hacer de Diputacion de la Junta Concejal para el cumplimiento de los encargos è instrucciones de ésta.

48. Cada mes , en el dia que elija la misma Junta Concejal , sin que pueda variarse despues de eligidos ; ni tampoco la hora que se determine para empezar las Juntas, han de tener Junta de Caridad , que presidirá el Arcipreste del Partido , y celebrarán en las Casas de Ayuntamiento en donde las hubiese ; y donde no , en la que pareciese mas apropiado à la misma Junta.

49. Nombrará esta de entre sus Individuos uno que haga de Secretario, otro de Contador y otro de Tesorero con responsabilidad de los electores.

50. Asi mismo, ha de nombrar un Administrador que viva en la Casa de Caridad y cuyde de la asistencia y alimento de los pobres, á quien la misma Junta señalará lo que se ha de dar por su trabajo, con atención á que es á beneficio de Pobres, ya que la caridad ha de hacer la costa para socorro de ellos.

51. En donde haya capacidad de hacer huerta inmediata á la Casa de Caridad ò con proporcion á ella, se destinará de los terrenos comunes lo que parezca bastante, quedando al Administrador el beneficio de ella despues de dar á los pobres las berzas y legumbres que necesiten: y en su cultivo y cuydado podrá y deberá emplear de los mismos Pobres á los que puedan trabajar.

52. El Secretario, y Tesorero no han de tener estipendio ni pre alguno por su trabajo.

X 53. A los Pobres de las Casas de Caridad, se les dará diariamente puchero á medio dia y á la noche de Abas, Castañas, Berduras, ú otras legumbres del País, con su Tocino, ò Aceyte correspondiente, y á la mañana unas sopas, y para todo el dia veinte onzas de Pan; mas á los enfermos, se les dará puchero de carne, y lo que disponga el Medico ó Cirujano que los asista, asi de alimento como de Botica.

54. Asi á los hombres, como á las mugeres, se les ha de bestir de paño del País basto, y á todos de un mismo color, dandoseles ademas las camisas que necesitasen para su limpieza, y muda cada Domingo.

55. Se les procurará poner camas con la decencia posible para su descanso, de modo que solo estén á dos en cama.

36. Al Administrador se le ha de dár mensualmente por la Junta lo que parezca necesario para el gasto del mes, y tendrá la obligación de presentar su cuenta à la Junta inmediata, por mano del Contador, que ha de dár su informe sobre ella para aprobarla ú no, y lo mismo sobre la anual, que tambien habrá de presentar el Administrador en primer Junta del año.

37. Asi los Libramientos mensuales, como otros que ocurran, los ha de hacer la Junta Concejal, y firmados del Arcipreste, y de uno de los Diputados, los satisfará el Tesorero à quien servirán de recaudo en sus cuentas que ha de dár al fin de año, con revista del Contador para su aprobacion.

38. Tomadas las cuentas anuales se ha de pasar un tanto de ellas à la Junta General de la Ciudad.

39. El Secretario de las Juntas Concejales les ha de estender todos los Acuerdos en las mismas Juntas: leer las representaciones que se hagan en ellas: sacar copias para los Parrocos à fin de que noticién los acuerdos à sus Juntillas y escribir las cartas que acuerde la Junta à no dar comision à otro para hacerlo; y se le han de abonar por razon de papel y portes, lo que la misma Junta estime hecha cargo de lo que en uno y otro haya gastado.

60. Asi en las Juntillas de Parroquia, como en las Concejales, se han de custodiar los papeles de cuenta y razon, y mas de el gobierno de las mismas Juntas con toda formalidad y separacion de asuntos.

61. La Junta Parroquial de la Capital tiene los mismos encargos que las demas Juntillas Parroquiales, y ha de hacer de Diputacion de la General para cumplir los encargos y acuerdos de éstas; turnando por semanas entre sí para la visita y cuydado de la Casa de Caridad.

62. El asiento que han de tener en las Juntas Ge-

nerales despues del Presidente ha de ser conforme al que tengan los Parrocos en sus Juntas Arciprestales, y despues de ellos seguiràn los legos, sin mas orden entre si, ni preferencia que la que dé la casualidad de su llegada.

62. En todo lo que concierna à lo general del ramo de Pobres en el Concejo, se han de arreglar las Juntillas Parroquiales à los acuerdos de las Juntas Generales, y éstas, à las de la General de la Ciudad.

63. Como las Juntillas particulares han de dar razon de las cuentas de sus fondos à la Junta Concejal, y conviene que para un caso de apuro tenga la caridad de que hechar mano, procurarán que se vaya haciendo un repuesto para en los años esteriles, y que se deposite en poder del Tesorero de la Junta Concejal, que llebarà con separacion, razon formal de lo que pertenece à cada Juntilla, y atendiendo siempre al socorro de la Parroquia, cuyo es el fondo, podrá sin embargo en caso de estreched usarse por acuerdo de la Junta Concejal indistintamente de todos los fondos para el socorro de las necesidades del Concejo.

64. Asi los que se mantengan por las Parroquias, como en las Casas de caridad son pobres, y como tales en caso de muerte, se deben enterrar sin derechos; mas al Parroco de la Capital se le daràn veinte reales por la Juntilla de Parroquia à que pertenezca el pobre por la asociacion de cadaver, vigilia, y Misa cantada.

65. Esperase que los Clerigos de la Parroquia, y de los de la capital, concurren graciosamente à estas funciones que han de autorizar y honrar haciendo el duelo los Diputados de Caridad de la Parroquia.

66. En la Ciudad ha de haber una Junta General de Caridad de ella, y de todo el Principado compues-

ta de los Señores Regente Presidente de élla, de dos Diputados del Ilustrísimo Señor Obispo, de dos Individuos de la Diputación del Principado de dos de la Ciudad, de dos del Benerable Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, dos de la Sociedad de Amigos del País, y dos de la Universidad, y asimismo de los tres Parrocos de la Ciudad, y de los tres Prelados regulares, por sí, y como Diputados de los Monasterios de Monjas de la Ciudad.

67. No han de guardar entre sí orden de asiento para evitar toda ocasion de disgustos que indispongan los objetos de la Junta.

68. Ha de tener èsta, jurisdiccion politica, económica y judicial en todos los asuntos que se ponen á su cargo: y el Juez Presidente lo ha de ser privativo de los negocios de caridad que ocurran, sin apelacion de sus determinaciones mas que al Real Consejo, y à èl, de las de los Jueces que como delegados suyos conozcan y han de conocer en su Concejo de los mismos asuntos.

69. Las Juntas se han de celebrar en la posada del Señor Regente, y se tendrán cada segundo Domingo del mes despues de las diez de la Mañana.

70. Se ha de nombrar en la primera Junta un Secretario, un Tesorero y un Contador que podrán serlo de los mismos Señores Individuos, menos el Tesorero, teniendo voto en todos los asuntos de las mismas Juntas.

71. La elección ha de ser á pluralidad de votos, y cada segundo año, con facultad de ser reelijidos por otros dos, por dos de las terceras partes de votos, y por mas, y aun perpetuamente con conformidad de ellos si los eligidos quisieren continuar.

72. El Secretario tiene el cargo de escribir, y estender

der todas las cartas y ordenes que acuerde la Junta, à no cometerlo particularmente à alguno.

73. Para ésto ha de tener libro de Acuerdos, que encabezará con estas Ordenanzas, y otro copiator de cartas, cuydando de enlegajar por meses, años y Concejos las que reciva la Junta.

74. Los Acuerdos se han de firmar por el Juez Presidente, y leer en la Junta inmediata los que se hayan hecho en la anterior, y en todas dará cuenta de las comisiones encargadas, y por ebaclar, para que los Señores Comisionados, la den asimismo á su estado.

75. Ha de tener otro libro de entradas de los pobres pertenecientes á la Ciudad, de su salida, muerte y gastos hechos con ellos, poniendolo todo en disposicion que pueda sacarse con facilidad el número é importe mensual, y al fin del año el anual, de que ha de poner relacion para el dia quince del mes de Enero de cada año.

76. Ha de tener otro libro para notar los mismos gastos, socorros, y número de personas socorridas, y muertas en los Concejos, que tienen la precision de embiar à esta Junta la propia razon.

77. Se le ha de abonar al Secretario por razon de papel, Amanuense, y portes lo que la Junta determine.

78. El Tesorero que ha de hacer tambien de Administrador, ha de recoger todos los caudales, y efectos que produzca el fondo de Caridad, llevando formal razon del ingreso, dia, persona y cantidad.

79. No se le ha de abonar en cuentas, partida alguna que no sea librada por la Junta, y documentada con libramiento firmado del Señor Juez Presidente, y del Secretario, é interbenido por el Contador que ha

ha de tomar y anotar la razon de él.

80. A cargo del Tesorero está, y para ello se le dà el poder necesario, el pedir y demandar en juicio y fuera de él todos los derechos pertenecientes al fondo, y objetos de esta Junta, à la que ha de dár razon de las deudas atrasadas, y de las cantidades ofrecidas y no pagadas dentro de un mes de como se haya vencido el pago, y no lo haciendo se le cargará la partida como cobrada.

81. El Administrador ha de tener formada la cuenta para el primero dia de Enero, que entregará, al Contador, y èste despues de glosada, ha de hacer lo mismo dentro de dicho mes al Secretario de la Junta, que à la inmediata la presentará, y hecho se nombrarán dos Señores que la rebean, y en la primera dèn cuenta de los reparos que se le ofrezcan, y aprobada se archivará con todos los documentos de ella, y rotulo por la parte de afuera del año de que és.

82. El Tesorero ha de afianzar á satisfaccion de la Junta, y se le señala por premio, y gratificacion de su trabajo el uno por ciento de los caudales que entren en su poder.

83. El Contador ha de llevar, y tener razon formal de todas las rentas limosnas, y mas perteneciente à la Junta, y tomar la razon de todos los libramientos sin que por ello se señale cosa alguna.

84. El Secretario pasará desde luego razon al Contador y Tesorero, para que cada uno lo anote por su parte de las rentas que vaya adquiriendo la Junta de sus limosnas, y mas emolumentos.

85. Los Señores de esta Junta, distribuirán entre si por barrios el cuydado, asistencia y recogimiento de los pobres, haciendo que se entren en el Real Hospicio aquellos que para los Concejos ha prebenido se recojan à

las Casas de Caridad de ellos , pagando por ahora del fondo de Caridad real y medio por cada uno.

86. Los enfermos se han de recoger á los Hospitales que tiene el Benerable Dean y Cabildo , pagando aquello en que se convengan con sus Administradores , y si la prudencia del Señor encargado del barrio de el enfermo , viese que para el mejor estar , y sosiego de este combiene dejarle en su casa. se le asistirá alli con lo preciso , pagando las medicinas aunque no la asistencia del Medico y Cirujano que deben hacerlo , asi en la Ciudad , como en los Concejos sin premio , ya por la obligacion de sus ajustes , ya por la de sus mismos officios.

87. En quanto á las asistencias que se han de dar en la Ciudad á las diferentes especies de pobres , y lo que se ha de hacer con los olgazanes , se obserbará lo que vá prevenido para en los Concejos á diferencia de que en la Ciudad pertenece al Señor Regente lo que en ellos , se ordena que se execute por el Juez.

88. A esta Junta de Caridad de la Ciudad pertenece además la fabrica , y reparo de Caminos , y Puentes , segun se espresará en el titulo que habla de ellos.

89. Esperase que las Comunidades Religiosas , y particulares que hasta aqui gastavan grandes sumas en el socorro de los Pobres que llegaban á sus puertas concurren en adelante con ellas á las respectivas Juntas de Caridad , pues que ya no han de venir á pedir las los necesitados , y para esto se pasará desde luego officio con ellas , y ellos por las respectivas Juntas, para saber con lo que han de contar para el cumplimiento de sus encargos.

90. Los Diputados de Caridad de la Ciudad , y Parroquias han de pedir cada uno en su barrio ò partido limosnas para los pobres , asi en la Ciudad , como

en las Villas , y Lugares, cuydando de no malograr
 * ocasion de jubilo , concurso , ò festividad , y sin omi-
 tir salir al tiempo de las cosechas á las mismas Heras
 en que se están haciendo.

91. En cada Yglesia se ha de poner en parage pu-
 blico un cepo, ò cepos, con rotulo de bulto que mani-
 fieste el destino de las limosnas que alli se echen.

92. Se han de escribir anualmente cartas à los par-
 ticipes de diezmos y á los dueños de las haciendas de las
 Parroquias pidiendoles limosna para los pobres de ellas
 por mano de los Secretarios , y Parrocos de las respec-
 tivas Juntas.

93. Los cepos , se han de abrir cada quince dias
 en la Ciudad por el Caballero Diputado , el Escribano
 y Tesorero , y en las Aldeas y Villas por el Parroco
 Presidente de las Juntas, y un Diputado : y de lo que
 se hallase, se tomará razon , y pasará á los sujetos que
 và dispuesto en las Ordenanzas anteriores.

94. En las Juntas primeras despues del recivo de
 las cartas se ha de dar razon de ellas para notar la ofer-
 ta que se haga , y tener presente el tiempo en que ha
 de recogerse para hacerlo , y abisar al oferente si pa-
 deciese descuydo en su apronto , que no se espera.

95. Asimismo se han de acordar en Junta las car-
 tas que han de escribirse , y dar razon de haberse he-
 cho.

96. Los Parrocos , y Predicadores , tendràn espe-
 cial cuydado en sus platicas y sermones de escitar la de-
 vucion , y caridad de los fieles , á la caridad con los po-
 bres por mano de las Juntas , y sus Diputados.

97. Los Escribanos han de recordar á los enfer-
 mos esta Obra-pia para que le dejen lo que su devucion
 les dictase , y será cargo de residencia no poner fe de
 ello en los Testamentos que otorguen á su testimonio.

28. Si con efecto mandasen alguna cosa los testadores, remitirá el Escribano á la Junta á que corresponda, testimonio de ello en papel de pobres, y con este si los herederos no cumpliesen, hará pago el Juez por via de apremio.

TITULO X.

DEL REPARO Y CONSTRUCCION de Puentes, y Caminos, limpia, y Direccion de Rios, y pesca en ellos.

1. EN cada Capital de Concejo, incluso en el para esto los Cotos y Jurisdicciones que lo están; ha de haber una Junta para el cumplimiento de los objetos de este Titulo, con jurisdiccion politica, economica, y judicial en todos los asuntos que se espresarán en las Ordenanzas que hablen de aquellos, y sobre todos los sujetos que interbengan en ellos.

2. Se ha de componer la Junta del Juez Presidente, y de dos vecinos de cada Parroquia que harán de Diputados de la misma Junta en su respectiva Parroquia.

3. Se han de elegir estos Diputádos en Junta que haga el vecindario en el ultimo dia de fiesta de cada año por mayor número de votos, con facultad de poder reeligirlos por otro año, conviniendo en ello la mitad, y uno mas de los vecinos, y por tres si fuese por concordia.

4. Ha de presidir las Juntas de vecinos para estas elecciones el Alcalde de la Hermandad de las mismas Parroquias.

5. Cada segundo Domingo del mes, se ha de celebrar junta en la misma Capital, y casas de Ayunta-

tamiento de élla , à la hora que se estime proporcionada para que todos puedan concurrir; mas una vez señalada, no podrá variarse.

6. Hace Acuerdo en las Juntas el mayor número de votos, y en caso de igualdad , le tiene decisibo el Juez.

7. No ha de haber orden en los asientos , sino que cada uno tomará el que le cupiese , segun su mas pronta , ò tarda llegada.

8. Estas Juntas están subordinadas à la de la Capital de la Ciudad en donde la General de Caridad ha de entender en todos los asuntos concernientes al reparo de Caminos , Puentes , limpia de Rios, y pesca, àdemas del cargo particular que tiene de los Caminos que bân de Provincia à Provincia, , y por eso han de ovedecer y hacer las Concejales executar las Ordenes que les comunique esta Junta.

9. Ha de hacer de Secretario de las Juntas Concejales de Caminos , y Rios el que lo sea de Ayuntamiento , ó siendo mas que uno , el que elijan los Individuos de la misma Junta , y se le dará por los fondos de élla , diez ducados anuales, y quantos testimonios tenga que dar , y libros forme para el cumplimiento de su encargo ha de ser en papel de oficio , y sin derechos.

10. Nombrarán Juntas Concejales à pluralidad de votos, un Contador que pueda serlo de los Individuos de la misma Junta , con voto ; pero sin sueldo , y facultad de ser reeligido siempre que vengan en éllo todos los de la Junta , y ha de tomar el Contador la razon de todos los libramientos , y llebarla igual de todas las rentas del fondo. Se ha de nombrar igualmente un Mayordomo Tesorero, que afianzando á satisfaccion de la Junta , y con responsabilidad de sus Individuos

duos, cobre, y retenga en si todo quanto pertenezca á este fondo, y será tambien reeligibile este oficio como el Contador.

11. Los Caminos, y Puentes, de cuyo reparo, y construccion, han de cuydar las Juntas de Concejo son los que van de Concejo, à Concejo, y en el Segundo Domingo de Febrero dando antes razon el Mayordomo de los caudales existentes y teniendo presentes las necesidades que representa la Junta de Caridad, se acordará por mayor parte de votos el trozo, ó trozos que hayan de hacerse de Camino; atendiendo en quanto sea componible con la buena direccion de la obra à que alcance el trabajo, y el beneficio de el, à todas las Parroquias.

12. Quando el fondo de Caridad esté necesitado y represente su Junta à la dé Caminos que necesita alguna cantidad para el socorro de los Pobres se ha de dár efectivamente cesando el trabajo en todo, ó disminuyendole segun lo exija la necesidad y susténto de los pobres necesitados cuyo remedio ha de ser primero que el reparo, y construccion de Caminos, y Puentes.

13. Quando se hubiese de socorrer al fondo de Caridad, se entregará la suma à que ascienda el socorro à la Junta que cuyda de esto para que con proporcion le distribuya.

14. Se ha de tener atencion à que se principien estos trabajos en el mes de Marzo de cada año, y continuen en el menor tiempo de apuro de la labranza para que asi queden socorridos los labradores en el tiempo de su escased, y se logren jornaleros por salarios mas equitativos.

15. Tomarànse los travajadores precisamente de las Parroquias habiendolos, prefiriendo los mas necesitados; y si de todas las del Concejo concurriese mas número de éstos que los que necesita la obra se tomarán

rán de cada una á prorrata de vecindario.

16. Hase de nombrar por la Junta de Concejo un Director facultativo para la direccion de las obras , y èl mismo , sila multitud de estas lo pidiesen, nombrará un Ayudante de su satisfaccion , pagando á uno , y otro de los fondos de la Junta un salario proporcionado , y equitativo.

17. El Director ha de tirar precisamente la linea, sin que en èllo tenga interbencion la Junta , ni pueda el dueño particular de los terrenos hacer recurso, ni ser oido en él , contra la direccion que dè aquél.

18. Cuydará el Maestro Director por si , y á medio de su Ayudante de que vayan con arreglo á Arte y seguridad los Camínos , pues ha de ser responsable á las quiebras que en èllo se esperimenten , no siendo por algun caso fortuito.

19. Cesarán los salarios del Director y Ayudante luego que cesen las obras , cuya duracion ha de acordar la Junta.

20. Los Caminos han de tener el ancho de seis baras claberas , y su construccion será de Carretera Real , con la firmeza y seguridad que piden unas obras que se desean eternizar : y quando se encuentren Caminos que atrabiesen , se pondrá una lapida en parage en que con facilidad sea vista por todos los transeuntes con rotulo que exprese el jiro de cada uno de aquellos. *

21. Los daños que se causen con los Caminos y su direccion se han de pagar del fondo , por tasacion de dos Peritos nombrados , uno por la Junta , y otro por el Interesado , y en discordia de los dos , nombrará el Juez Presidente otro , procediendo en todo verbalmente, y sin que pueda hacerse instancia, ni ser admitida contra la resolucion de los Peritos.

22. Los Arboles que se encuentren en la direccion



de estos Caminos se han de cortar por el diseño de ellos, para quien quedará el tronco y cañas sin pagarle otra cosa por los que están en el Camino actual, si por éste ha de seguir el reparo y direccion del que se haga; mas si por mudarse ésta se diese con él, se le pagara su importe por el fondo, y por la tasacion que vâ prebenida para los terrenos; y nada en ninguno de los dos casos por la corta de las cañas que incomoden.

23. Tambien se han de reparar los Caminos vecinales que van de los lugares à la Capital y de lugar á lugar dando el director, y señalando la linea con atencion á que se corten las repetidas bueltas que hacen, y con que se pierde mucho terreno y dejandolos del ancho en que por lo menos quepan dos Carros.

24. Para el reparo de estos caminos vecinales, y hasta que se concluyan, se destina la mitad de lo que anualmente produzca el fondo, lo que se distribuirá entre las Parroquias á prorrata de lo que cada una contribuya.

25. Para el trabajo de estos Caminos vecinales se ha de dár por meses á los Diputados de Parroquia el importe, librandole la Junta Concejal á su favor, y para recoger uno, y que se les libre otro han de presentar la cuenta de la imbersion de lo primero justificada con las listas semanales interbenidas del Parroco, ò persona diputada por él, sin lo que no se le ha de abonar partida alguna.

26. Compraránse por el fondo de Caminos dos barras, y una porra para en cada Parroquia de que deberán dar cuenta los diputados de élla.

27. No se ha de admitir por Jornalero en estos Caminos vecinales sino á los mismos vecinos, con preferencia de los pobres que señale la Juntilla de Caridad por lista que dé à los Diputados de Caminos, que

que precisamente se han de arreglar á ella.

28. Para los Caminos Concejales se ha de nombrar un Alistador con sueldo quando mas de tres reales, y le nombrará la Junta Concejal,

29. Han de turnar entre si por semanas los Diputados de ésta para asistir al cuydado de los trabajos, y formar junto con el alistador las listas.

30. Por estas firmadas de los dos, y del Director ó su Ayudante, ha de pagar el Administrador, y no de otro modo; y si lo hiciese, no se le avonará la partida, ni ninguna que ademas no llebe la interbençion del Contador.

31. El Alistador ha de entregar el Sabado al Administrador Tesorero las listas referidas, para que el Domingo esté espedita la paga de los Jornaleros.

32. El ajuste de Cal, compra de Polbora, barras picos y mas materiales necesarios, se ha de hacer por el Diputado que parà ello nombre la Junta, y por el Director de la obra; y con el libramiento de los dos, y no de otra manera pagará la partida el Administrador.

33. El alistador ha de recontar los obreros de mañana y tarde, al tiempo de dar principio à los trabajos que será por el Verano à las cinco de la Mañana, y dos de la Tarde, y en el Invierno á las siete de la Mañana, y una de la Tarde.

34. Dentro de quinze dias precisos de como se hayan finalizado las obras anuales; formará el Administrador la cuenta con separacion de lo gastado en los Caminos Vecinales de lo que se haya invertido en los Concejales, y no se le abonará partida que no documente con lista, ó libramiento en la forma que vá dispuesto.

35. Señalase al Administrador por premio de su trabajo el dos por ciento de quanto entre en su poder.

36. Formalizadas por él las cuentas las pasará al Contador, quien con su glosa, y reparos que juzgue deber hacersele, la llebará a la primera Junta, y èsta hallandola digna de aprobacion se la dará, y si no lo fuese, no habrá contra su acuerdo mas recurso que al Señor Regente, quien en vista solo de la representacion que se le haga por el Contador à nombre de la Junta, y por el Administrador fallará lo que sea justo, y su fallo executibo, sin suplica, apelacion, ni otra alguna instancia contra él.

37. La Junta Concejal, dentro de otros quince dias ha de hacer que el Escribano remita un tanto de la cuenta à la Junta General de la Ciudad con razon formal de los caudales exístentes á beneficio del fondo.

38. Destinanse para èste ademàs de las multas y penas impuestas á su favor en las Ordenanzas la renta y diezmo de los nobales, sobre cuyo rompimiento à propio, y renta se ordenará lo conducente en el titulo de Agricultura &c. que es el XI.

39. Al cargo de la Junta General de la Ciudad, està como và ordenado la construccion de los Caminos, y Puentes que ván de Provincia á Provincia y Reyno á Reyno, y el acordar anualmente los trozos que hayan de hacerse en el año, atendiendo á que la duracion de estos trabajos pueda servir de alibio á los labradores, y jornaleros necesitados. Para èllo nombrará Director, Sobreestante facultativo, y las demàs personas necesarias para la execucion de las obras, y debida cuenta y razon de gastos, cuydando, que se llebe puntual de todo lo que se travage, y tomandola dentro de un mes de como se hayan fenecido las obras del año la que ha de pasar al Contador, para en vista de sus notas darle la aprobacion ó negarsela segun sus meritos en cuyo asunto se ha de proceder con arreglo à lo dispues-

puesto por las Juntas Concejales.

40. Ni la Junta, ni otro alguno mas que el Director facultativo, se ha de poder mezclar en la direccion de las lineas que precisamente han de jirar por donde dicho director determine, sin que el dueño de las haciendas por donde baya pueda ser oído, sino en quanto á la satisfaccion de daños que se hará con el metodo y arreglo dispuesto para los Caminos Concejales.

41. Aplicase al fondo de estas obras el diez por ciento de todas las rentas, caudales y eféctos que por las Ordenanzas se destinan á los Caminos Concejales, y Vecinales ò Juntas de Caminos, las que quando remitan las cuentas han de embiar precisamente el importe de este diez por ciento, y pasado un mes sin hacerlo se despachará apremio á costa de sus Individuos.

42. Igualmente se le aplica el producto y rentas de la Obra pía de Caminos, cuyos documentos le pasará el Principado para que los custodie como pertenencias suyas.

43. Luego que se haya hecho algun Puente sobre rio grande, ò ria, se ha de principiar á cobrar portadgo en él, que igualmente se destina al fondo de Caminos de Reyno à Reyno, y de Provincia á Provincia.

44. Pagaráse por razon de Portadgo en estos Puentes dos maravedis por la persona de à pie, ocho por la Caballería de Albarda, ocho por la de Silla, diez y seis por el carro del País, y treinta y quatro por él cargado, sesenta y ocho por Calesa, y ciento treinta y seis por Coche, Carromato, ò Galera; y este Arancel se pondrá en el parage mas visible en el Puente, en una targeta de piedra, en la que, ó en mas se pondrá tambien el nombre del Señor Rey reynante, el año en que se empezó, y concluyó la obra, y el fondo de donde

se costeò , poniendo asimismo el sugeto que haya hecho alguna limosna considerable para esta fabrica; pero añadiendo que lo hizo graciosamente , pues nunca por éllo ha de adquirir ni tener derecho alguno en el Puente ni en el Portadgo.

45. Declarase que los vecinos inmediatos à los Puentes que tengan que pasarlos con su persona caballeria , carro para el cultivo y beneficio de sus tierras, no quedan sugetas al Portadgo ; pero quando se ofrezca reparo en el Puente , tendrá que echar cada uno un dia à la semana de trabajo , con su persona , bueyes y carro si los tiene , y sin que por éllo se le pague cosa alguna.

46. Se aplica igualmente al fondo de estos Caminos el importe del Arbitrio , ò Arbitrios que se sirva S. M. conceder à suplica que se le haga unidamente por la Junta de el Principado , ò su Diputacion , y por la General de Caminos y Puentes.

47. Para que los Caminos estèn surtidos de Posadas, Herradores y Herrage , se determina , que al que hiciere Meson con immediacion al Camino Real, nose le exija por el terreno de la Casa , y dos dias de bueyes mas de los comunes , el derecho que por estos terrenos , se ha de pagar al fondo de Caminos Concejales , cumpliendo con las obligaciones y cargos impuestos à los Mesoneros , bien que la esencion no se estiende al diezmo.

48. Los Herreros que se hallen en los Caminos públicos , ó al cuarto de legua de éllos , han de tener herrage de Caballar y mular pena de quatro reales para este fondo por cada falta , que exìgirà qualquiera de los Diputados à quien se denuncie , y se concede derecho de tanteo , y preferencia en las fraguas de lugares de transito de Concejo à Concejo , y Provincia à Pro-

vincia á Provincia de las que estèn á distancia de un cuarto de legua de ellos à los que sepan Herrar , y à los que sabiendo quisiesen hacerla á inmediacion de los Caminos, la Junta de Agricultura , les señalará terreno por el que no se le ha de cobrar pension, mientras se mantengan estas casas con fragua, y Herrador.

49. Mientras se reparen , y construyen como vá ordenado los Caminos , han de continuar las sesta ferias empezando en el mes de Marzo, y siguiendo hasta principios de Noviembre en que han de cesar.

50. Ha de emplear en estos trabajos cada vecino medio dia util cada semana , y al que no concurriese se le condenará por la falta de el dia , en dos dias completos de trabajo ; mas si llegasen á tres las faltas , serbirá quince dias en los Caminos Concejales , dandole solo un real diario si fuese pobre , de lo que ha de pasar razon el Diputado de Caminos de la Parroquia al Diputado Concejal , y éste al Juez para que execute el cumplimiento,

51. El Director de los Caminos Concejales , ha de delinear , y dirigir por si, y sus Ayudantes las sesta-ferias para que puedan hacerse con utilidad, y duracion y aun aprobecharse de ellas en las obras de Caminos Concejales, cuydando ademàs de darles la posible rectitud.

52. Quando à juicio del Director hubiese en las sesta-ferias que romper peña, hacer cantarilla en que se necesite cal y arena , ó parez , se pagará el coste de estos materiales por el fondo de caminos , con libramiento del Diputado de la Parroquia del Director , y Parroco ò de quien èl dipute.

53. Las Juntas de Caminos Concejales , con informe que les dé el Director , han de distribuir en cada principio de año, y repartir à cada Parroquia lo que le

toque trabajar en terminos que se ocupe todo el tiempo de sesta-ferias continuamente con el trabajo á que han de concurrir los vecinos; mas no se ha de poder obligar à salir de su Parroquia.

54. Declarase que ninguno à escepcion de los Clerigos, está esempto de concurrir por si, ò por criado, ò jornalero, à los trabajos de la sesta-ferias, aunque sea de la mas alta Gerarquìa, ó goce los privilegios mas amplios, y aun especificos al caso.

55. Hecho que sea el repartimiento de obras, tomarán razon de él los Diputados Parroquiales de Caminos, y ocho dias antes de el en que hayan de empezarse los trabajos de sesta-feria; señalarán estos Diputados los vecinos que han de concurrir cada dia, noticiandolo á los nombrados, con anticipacion para que puedan cumplir; y à este efêcto se ordena, que en cada Domingo acavada la Misa Popular lea publicamente el Diputado el señalamiento de dia, y sugetos que han de travajar en la semana siguiente.

56. Los Diputados han de celar por si el cumplimiento de los vecinos anotando al que faltase para exìgir de él la pena que le vâ impuesta.

57. En los Caminos que asi por sesta-ferias, como por los que estan á cargo de las Juntas Concejales, se llegasen à hacer, ó reparar, no le ha de poder poner extro, ò lo que llaman mullidos para hacer estiercol, y el que lo executase ademàs de perderlo incurre en ocho reales de multa para el fondo.

58. Todo Camino de fuente heredad, prado, ó serbidumbre particular ha de tener una bara de ancho, que dejarán por igual para cumplirla las heredades confinantes, sin que sus dueños puedan en manera alguna sembrár en el terreno de este Camino.

59. Si la serbidumbre fuese de carro se dejarán los

los Caminos con el ancho proporcionado al mismo carro, y carga, dandoles su estension, como en la Ordenanza anterior se prebiene.

60. Procurarán ponerse en rectitud estos Caminos disminuir su muchedumbre, en todo lo que no ocasiona grave perjuicio á los que se sirvan por ellos, y se pondrán en sus lineas finos grandes, y seguros; para que permanezcan, y no se mude la direccion de los Caminos, ni usurpe parte de su terreno alguna heredad confinante.

61. Esta direccion, y reduccion se hará luego que se publiquen las presentes Ordenanzas por los Diputados de Caminos de cada Parroquia à cuya resolucion, siendo uniformemente se ha de estar sin mas recurso, que à la Junta Concejal, que nombrará à pluralidad de votos un Diputado que lo vea, y determine, y lo mismo se hará quando discorden los dos Parroquiales.

62. Desde que se siembre el fruto hasta su recogimiento no se ha de usar de carro por via de servidumbre por las heredades, ni por los prados, sino en tiempo que la Junta de Agricultura de la Parroquia determine con atencion á lo mas ó menos adelantado de la Yerba.

63. Todos los interesados, y llebadores de haciendas inmediatas á los Rios, han de emplear un dia util de trabajo cada quince dias de los meses de Junio, Julio, Agosto, y Septiembre en la limpia de la Madre de los rios, poniendo la piedra que se saque de ella con la devida igualdad, y proporcion, para que ninguno sea perjudicado, y por cada falta se condena al que la haga en quatro dias de trabajo en la limpia tambien del Rio.

64. El señalamiento de dias, y personas, à quien corresponda, y en que han de hacer estos trabajos; to-

ca , y està à cargo de la Junta Concejal de Caminos, y de sus Diputados, quienes arreglarán su encargo , y facultades á lo que vá ordenado en las sesta-ferias.

65. Quando hubiese duda fundada á juicio del Diputado que ha de presenciar estas limpias, sobre si la piedra puesta en éste , ù otro parage, de éste ò del otro modo , perjudica ó puede agraviar algunas haciendas ó caminos , se cesará de echar mas en àquel sitio, hasta que la Junta resuelva con informe del Director de los Caminos , que lo ha de vér, lo que tenga por conveniente , y su resolucion ha de tener debido cumplimiento sin recurso alguno en contra.

66. La misma Junta con informe del Director , determinará los sitios, y parages en que puedan sangrarse los rios para el riego , el tiempo y modo en que deba hacerse con particular atencion á que la precipitada violencia de los rios, no ocasione con los riegos, daño á las haciendas.

67. Quando estén reparados, y hechos los caminos en devida forma , y los caudales de sus fondos lo sufran, se dirigirán en la posible rectitud los rios, profundando sus Madres para que cesen los continuos estragos , que con la libertad de su curso hacen en las mejores haciendas del País, y puedan ser nabegables , à lo que estará atenta la Junta General de la Ciudad , para dar en el asunto, y en su caso las ordenes correspondientes.

68. Guardese en todas sus partes la Real Orden de veda de Caza , y pesca de tres de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, y la espedida en veinte y siete de Septiembre de setecientos cinquenta y siete , comunicada á las Justicias ultimamente por la Real Audiencia de este Principado en cinco de Junio de mil setecientos setenta y nueve , estableciendo , y determinan-

nando la Justicia, y Regimiento con informe de las Juntas de Caminos y Agricultura el tiempo en que deba de empezar y cesar la veda, con atencion à lo mas caloroso, ó frio del parage; y al mas tarde, ò pronto desobe, y cria de Peces, y Abes, cuya determinacion se ha de comunicar á todas las Parroquias por medio de los Individuos de dichas dos Juntas, á quienes se les nombra por esta Ordenanza celadores de dichas Reales Ordenes, con responsabilidad á los escesos que no denuncien al Juez, quien sin mas causa que el informe de los mismos Diputados procederá á la imposicion de la pena.

69. Los Diputados de Caminos Parroquiales informarán á su Junta de los Apostales, presas, trabiesas de rio, estacadas, y mas artefactos, que en sus Parroquias se hallen hechas, en contrabencion de las Reales Ordenes citadas, y la misma Junta tomando ademas los informes que tenga por conveniente, dará al Juez la competente denuncia de estas obras, quien incontinenti las hará arrasar hasta dejar los Rios, y Peces en la franqueza debida, y que prescriben dichas Reales Ordenes.

70. Por lo perjudicial que es á la cria de Pescados, el modo con que se cuece en el País el Lino, y Cañamo, se ordena que los vecinos de cada Parroquia en los sitios, y parages que determine la Junta de Caminos, oyendo á los Diputados Parroquiales, hagan pozos en suficiente número para el uso de todos los vecinos.

71. Los sitios, y parages de estos pozos, los ha de delinear el Director de Caminos, dandoles el desague en los rios á larga distancia de manera que las aguas hayan dejado ya el fecto que pueda ser nocivo á la pesca.

72. Ninguno hechos que sean estos pozos, ha de poder echar el lino, ó cañamo sino en ellos, y al que lo hiciese en los rios, ó arroyos por la primera vez; se le condena en la perdida de la quarta parte de lino, ó cañamo, por la segunda en la mitad, y por la tercera en el todo para el fondo de Caminos.

73. Los Diputados Parroquiales de Caminos han de celar el cumplimiento de estas Ordenanzas, y con sola su denuncia se exijirá, y hará efectiva por el Juez la pena referida, y aquellos cuydarán asimismo de hacer se limpien, y tengan con aseó los referidos pozos.

74. Quando los arboles que están à orillas de los rios, ó en parages à donde estos llegan con sus crecientes, tengan el alto, y grueso, que à juicio de los Diputados de Caminos de la Parroquia, arrancados con la violencia de las aguas, puedan perjudicar à los puentes y heredades, se cortarán hasta dejarlos en la altura de solo un estado, y si el dueño no lo hiciese, prebenido de éllo por el Diputado, este al tercero dia hará cortar los arboles, cuya leña y rama en este caso, se adjudica al que le corte con orden de el Diputado.

74. Ninguna res que muera de qualquiera enfermedad que sea se podrá hechar en los rios antes el dueño de él le hará enterrar á la profundidad de seis pies; y si no lo executase luego que se le mande por qualquiera de los Diputados Parroquiales de Caminos, además de pagar el gasto, se le exijirá un ducado de multa para este fondo.

76. El Juez, y Diputados, luego que se imponga alguna multa para el fondo de Caminos pasarán razon de éllo al Administrador y Contador de él, para que cada uno tome por su parte la razon, y el ultimo solicite la cobranza.

TITULO XI.

*DE LA AGRICULTURA CULTIVO , Y
siembra de tierras , Cosecha de frutos , y cierre
de Prados , y Heredades.*

1. EN cada Capital de todos los Concejos del Principado ha de haber una Junta General con destino à cuydar de la verificacion de los objetos de este titulo , y obligacion de comunicar sus lucos , é instrucciones , y las que le comunique la Sociedad de Amigos del País , y las Ordenes que le dirija la Diputacion del Principado cerca de estos asuntos à las Juntas Parroquiales del mismo Concejo.

2. Compondránse estas Juntas del Juez Presidente y de seis vecinos honrados , y de instruccion que por ella , y por su celo publico , se distingan entre los demás.

3. Harán la eleccion de estos seis sugetos los Ayuntamientos , y Juntas de Concejo en los redimidos.

4. Pueden ser reeligidos hasta quatro años los Individuos de esta Junta, concurriendo en la reeleccion dos partes de las tres de los vocales.

5. Habrà una Junta ordinaria cada quince dias ; que será el tercero Domingo de cada mes; esto àdemas de las que pidan los asuntos ocurrentes.

6. Será Secretario de estas Juntas el de Ayuntamiento que elija éste , y á cargo de él está asistir , y dar fe de todas las determinaciones , y acuerdos de la Junta , estender las Cartas que se le encarguen , y sacar y dar relacion para las Juntillas Parroquiales de los Acuerdos que se les hayan de comunicar , todo en papel comun.

7. La Junta ha de tener un Libro de Acuerdos ;

otro en que se llebe la razon de los diezmos , frutos , ganados , y mas que por las relaciones de las Juntillas Parroquiales resulte haverse cogido en las Parroquias de que á fin de año ha de sacar un estado , que hará remitir à la Diputacion del Principado por mano de su Caballero Procurador General con espresion por via de nota de los adelantamientos que se hayan verificado en los respectivos ramos.

8. Tendrá otro libro de cuenta , y razon de los fondos de Agricultura pertenecientes á todo el Concejo, de que se ha de remitir tambien un estado à la Diputacion General por la misma mano que la anterior.

9. Cada mes han de dar razon , y poner en noticia de la Diputacion por mano de dicho su Caballero Procurador General de el estado de los frutos, conforme sea bueno ò malo, y de los perjuicios que noten acia el aumento de la Agricultura para que este cuerpo que tiene por fin principal suyo el bien universal del País , pueda por sí , y por medio de la Sociedad de Amigos de él , à quien ha de pasar todas las noticias que estime combenientes , solicitar las ordenes , y Providencias mas beneficas al aumento de estos ramos.

10. En cada Parroquia ha de haber otra Junta compuesta de tantos vecinos quantos correspondan al número de uno por cada treinta ; pero con la calidad precisa de que tenga residencia , y vecindad en el Partido que ha de representar.

11. Será Juez Presidente de estas Juntas el Alcalde de la Hermandad de la Parroquia, y hará de Escribano el vecino , perito en quien por su celo se afiance el cumplimiento de los encargos que ha de tener por éllo.

12. La eleccion de estos Individuos de las Juntas Parroquiales la han de hacer los vecinos en el segundo dia

dia festivo de el mes de Enero , y podrán ser eligidos en los mismos terminos , y por el propio tiempo que los de la Capital.

13. Ha de haber en cada Parroquia y en la Capital un Tesorero , y un exáctor de multas nombrados por cada Junta , y podrá hacer este exáctor de tal en las multas que por las Ordenanzas se aplican al fondo de Caminos , y se le señala el diez por ciento de todo lo que cobrase con responsabilidad de satisfacer todo lo que no hubiese hecho efectivo por omision , ó condescendencia dentro de ocho dias.

14. Procederá el exáctor à la cobranza quando sea preciso bender bienes poniendo á Puerta de Yglesia, los muebles , ò semobientes de menor necesidad al deudor y sino hubiese comprador , los adjudicará al fondo por tasacion de un perito que ponga éste , otro el deudor y otro el exáctor ; de cuyo procedimiento, solo havrà recurso al Juez Presidente de la Juntilla que determinará verbalmente.

15. En poder del Tesorero, ha de entrar quanto se aplica al fondo de Agricultura , y podrá hacer de tal uno de la Junta que elijan sus Individuos , con responsabilidad á su quiebra ; pero sin sueldo.

16. Han de celebrarse estas Juntas cada primero y tercero Domingo del mes para tratar del gobierno de élla , y cumplimiento de sus encargos , conferenciar , y resolver lo mas conveniente á aquel terreno para el adelantamiento de la Agricultura , y cria de ganados ; y se tendrán en donde acostumbra hacerse las Juntas Parroquiales.

16. Ha de llevar puntual razon de los frutos que se cojan en la Parroquia , y de los ganados que haya , se saquen é introduzcan en élla , cuydando los Individuos en sus Partidos de tomar la mas particular, y exác-

ta que puedan , à fin de que sea puntual la relacion que se ha de remitir à la Junta de la Capital , en cada mes.

18. Tendrán asiento despues del Presidente, y voto los Parrocos de las respectivas Parroquias, de cuyo celo se espera contribuyan con sus luces , y exortacion al mejor desempeño , y buen logro del fin de estas Juntas,

19. Tienen éllas , y todos sus individuos jurisdiccion en su partido , y facultad para declarar incursos en las penas de Ordenanza , relativas à Agricultura , cierros , cria de ganado , y pastos , à todos los contraventores ; pero sin que procedan à mas formalidad de juicio que por un informe berval , ni el condenado tenga otro recurso que à la Juntilla Parroquial , bien sea por queja del Diputado , ó bien de la misma Juntilla , à quien podrá suplicar el que se sintiese agraviado de su determinacion , y la hace , y ha de tener por tal , en este , y todos sus asuntos el acuerdo de la mayor parte de votos.

20. El Presidente de estas Juntas , y estas mismas tienen Jurisdiccion ordinaria, econòmica y gubernativa en todos los asuntos concernientes al objeto de éllas, y sobre todas las personas à quienes se estienda , sin mas recurso ni apelacion al que se diga agraviado , que à las Juntas Vimensales de la Capital de cuya resolucion no ha de haber recurso, ni admitirse instancia.

21. Cada Diputado ha de tener un cuaderno , en que anote la multa que imponga, y pasará razon quanto antes al exáctor para que la exija , dando cuenta en la primera Junta , de las que haya impuesto ; à fin de que por el Secretario se tome la razon, y anote igualmente las que se cobren de lo que dará tambien razon el exáctor inmediatamente , y de haber puesto su im-

porte efectivo en poder del Tesorero , cuyo recurso ha de presentar á la Junta.

22. Por estos cuadernos , recibos, y razon se ha de tomar la cuenta al Tesorero que la ha de tener formada para quince de Diciembre , pasandola al Secretario , quien con sus notas la llebará á la Junta primera de Enero para que se tome conocimiento , y resuelva sobre su aprobacion.

23. De lo resultante de estas cuentas se ha de embiar un tanto para quince de Enero á poder del Secretario de la Junta de la Capital , y asi en ésta , como en las Parroquias se han de archivar con notas especificas de año , asunto y Parroquia todas las cuentas , razones , y representaciones dirigidas, y pertenecientes á las mismas Juntas.

24. Cada mes al salir de la Misa de Pueblo se ha de juntar el vecindario en los Cabildos de sus Iglesias asistiendo á la Junta con lugar preeminente los Individuos de las Juntillas , y alli se han de leer al vecindario todas las resoluciones que se hayan hecho en el mes anterior por la Juntilla sobre el adelantamiento del cultivo , y cria , mejora de instrumentos de la labranza , esperiencias que hayan hallado utiles, y mas conducente á instruirles, y que juzguen convenientes; oyendo sobre todo al vecino que quisiese representar , y producir sus ideas para tomar de todo lo que se tenga por util.

25. Cada dos meses ha de concurrir un vecino de las Juntillas que elijan entre si ; á la Capital de Concejo , en donde dará razon de lo acordado en las Juntas Parroquiales de los experimentos hechos en sus territorios , y de sus efectos tratando ademas , y resolviendo lo que se tenga por mas oportuno , util y proporcionado á los terrenos respec-

tivos todos estos individuos de las Juntas Parroquiales tienen voto en quanto se trate en las Juntas Vimensales de la Capital.

26. Estos individuos han de traer un tanto en simple de lo que se acuerde en aquellas Juntas, y le presentarán en la primera Parroquial, para procurar el efectivo cumplimiento de éllo

27. Aunque por la Ordenanza antigua del Principado, y Leyes del Reyno son cortas las facultades, que se conceden á los vecinos para el apropiio, y rompimiento de terminos comunes, y valdíos, conociendo por la esperiencia, la necesidad que hay de terrenos de labor para el empleo, y sustento de las gentes de que abunda el País que por su estreched, le desamparan ò viven en el miserablemente, y atendiendo á quanto adelantará la Agricultura, y causa publica con que el arte ayuda la naturaleza, con el cultivo de dichos terrenos, que siendo productibles de todas especies rinden solo el interes de un corto pasto insuficiente en muchos años para el alimento de los ganados que le tendrían mas abundante, verificado el cierre de los referidos terrenos: por todo se conceden absolutas facultades á los vecinos del Principado para que en los terminos de sus respectivas Parroquias puedan cerrar, y laborear para si todos terrenos comunes que las Juntas Parroquiales de Agricultura señalen, con atencion, á que no se embaracen los Caminos publicos ni tomen los bevederos de los ganados que podrán las mismas Juntas disponer se hagan en parages oportunos quando lo juzguen conveniente, para que por ellos no se impida el cerramiento de algun terreno util.

28. El terreno que asi se señalare, le ha de compartir la Junta entre todos los vecinos, que no tengan en la Parroquia dos mil ducados de hacienda raíz; y el com-

* comparto ha de ser igual sin diferencia entre el mas, ó menos pudiente.

29. Cuydaràse quando se hagan los repartimientos de adjudicar á cada uno su porcion unida en quanto fuere posible.

30. Ninguno ha de poder cerrar dichos terrenos, ni parte de ellos, sin obtener antes licencia de la Junta, que la habra de conceder precisamente observando las Ordenanzas anteriores.

31. Por cada dia de bueyes de buena calidad que asi se cerrasen se han de pagar para el fondo de Caminos tres reales anuales : dos por el de mediana : y uno por el de infima, cuyas calidades han de estimar la Junta Parroquial de Agricultura pasados los quatro años despues del cerramiento, que es quando ha de empezar la paga, y no antes.

32. Luego que la Junta Parroquial de Agricultura haya hecho la regulacion de la calidad del terreno, y su comparto, pasará razon de ello, autorizada por su Secretario à la Junta de Caminos, para que como havèr, y fondo suyo, solicite la cobranza del Canon y mas que le corresponda por razon del terreno.

33. Igual paga, y con la misma regulacion y destino al fondo de Caminos, han de hacer desde ahora los actuales poseedores de los terrenos, y cierros hechos en comunes de diez años á esta parte, ó que al tiempo de hacerlos estaban en concepto de comunes.

34. Para justificacion de ser estos terrenos comunes, y cerrados de diez años acá, harán declaracion jurada de buena fé los poseedores, y sino procediesen con ella, en perjuicio del destino tan util, y daño de sus conciencias, los Diputados de Caminos de la Parroquia, presentarán ante el Juez Presidente de la Junta de Agricultura, tres testigos de conocimiento, é integridad por cuyo infor-

me, y el de la Junta de Agricultura, en caso de duda, se pasará sin mas pleyto, ni recurso, quedandole unicamente al dueño su derecho à salbo para que dentro de un año pueda justificar con instrumentos, y no sin ellos ante el Juez de la Junta Concejal de Caminos, la pertenencia del terreno, sin que por ello deje de pagar con arreglo à la calidad de éste, mientras la decision; y dada, solo habrá recurso al Señor Regente, que decidirá el punto con vista solo de los autos, sin comunicar traslado, ni admitir pedimentos mas que el de la queja.

35. Por la Ordenanza antigua del Principado no es prueba de la propiedad del terreno, el tenerla en los Arboles que hay en él, y que no estando cerrado sobre si serbia, ò sirve al pasto común; por lo que la misma paga se ha de hacer, y con la propia regulacion por los rompimientos, y apropios hechos en él, y que se hagan por los que no sean dueños de los arboles, que por los que se executen en los terminos absolutamente comunes por serlo verdaderamente.

36. Sin embargo; se concede à los poseedores de los arboles la preferencia para el cierre de estos terrenos, pagando solo la mitad del Canon que pagará el que no siendo dueño de los arboles, ò por no querer éste hacerlo, cierre, y cultive el terreno; pero se le ha de contar à aquel con el tanto que por esta razon cierre para el compartio que haya de hacerse entre los vecinos, y se le podrá permitir el cierre aunque pase de los dosmil ducados de hacienda raiz en la Parroquia.

37. Aquellos terrenos que sirven, y han servido de veinte años à esta parte para el pasto, y aprovechamiento comun, de que pretenden algunos particulares ser dueños, y pertenecerles en propiedad, si lo acreditasen dentro de dos meses ante el Juez presidente de

de la Junta Parroquial de Agricultura, con citacion de los Diputados Parroquiales de la de Caminos, los podrán cerrar solo ellos aunque sea hacendados, pagando para dicho fondo la mitad de la contribucion establecida por punto general; pero si no lo acreditasen á dicho termino, ó haciendolo, no diesen los terrenos cerrados dentro de seis meses; quedarán desde este tiempo en concepto de absolutamente comunes, como todo lo demás que lo sea.

38. De la determinacion que en este punto haga el Juez Presidente de las Juntas Parroquiales de Agricultura havrá apelacion al Juez Presidente de la de Caminos, y de éste al señor Regente; pero procediendo instructivamente, y como se previene en la Ordenanza 34.

39. La porcion que se haya cerrado de todos los terrenos de que hasta aqui se hizo mencion, se ha de dar travajada y beneficiada dentro de un año de como se haya hecho el cierro, y sino se hiciese, y no se cerrase por el sugeto à quien se adjudicó dentro de seis meses de la adjudicacion, ò por dos años en qualquiera tiempo que sea, no se cultivase debidamente à juicio de los de la Junta Parroquial de Agricultura que lo determinará asi, pasando aviso de su determinacion à los Diputados Parroquiales de Caminos, para que acuerden su recobro se adjudicará al fondo de Caminos, no habiendo vecino que carezca de labranza, pues si le hubiese, se le ha de dar à él, con doble contribucion para el fondo de Caminos.

40. El que haya llegado à cerrar hasta veinte dias de bueyes, ò de ay arriba ha de hacer casa dentro de seis años; pero sin que por el terreno que ocupe con ella y un orrio, ò panera, pague cosa alguna, y sino la hiciese à dicho termino se executará por el fondo de

Caminos, imponiendole, y cobrando de renta porrazon de élla el tres por ciento del caudal que se gastase; lo que han de celar los Diputados de Caminos, dando cuenta en su Junta, para que en élla se acuerde esta fabrica, y tenga efecto.

41. Luego que la Junta de Agricultura haya hecho el señalamiento, y distribucion del terreno, y pension, y haya pasado á la Concejal de Caminos la razon formal de éllo, como vá dispuesto: se ha de solicitar por ésta, y hacer formal Apeo de los terrenos señalados y cerrados, y reconocimiento de éllos por los mismos que los hayan cerrado con espresion clara uno y otro, asi de los dias de aradura, como de los limites de terrenos de sus poseedores; y del Canon que hayan de pagar, para lo que formará, y tendrá la misma Junta de Caminos un libro maestro en el que se encabecen los tales poseedores; contra los que, y contra qualquiera tercero que lo sea, se podrá pedir en virtud de certificado que saque el Escribano de la Junta: por conuerda en forma de la clausula, correspondiente por darse, como se dá á este libro, y certificado igual fuerza, y valor que á las Escrituras Originales, y sus traslados.

42. Haránse estos apéos por el Juez Presidente de las Juntas Parroquiales à testimonio del Escribano que dipute la Junta Concejal de Caminos, y por un perito que nombren los Diputados Parroquiales de Caminos, otro el interesado, y otro en discordia la Junta de Agricultura de la Parroquia.

43. El apeo se ha de repetir de quatro en quatro años, y le pagará el fondo de Caminos; mas el reconocimiento que han de hacer tambien cada quatro años los poseedores de estos terrenos por ante el Escribano de la Junta Parroquial de Caminos, le pagarán los
mis-

mismos poseedores , y por cada uno solo dos reales.

44. Al Juez , y Escribano que entienda en los apeos , se les pagarán los dias que ocupen segun arancel , y luego que los hayan fenecido los entregarán á los Diputados Parroquiales para que estos los lleben á su Junta de Caminos , y se custodien en el Archivo de élla , que ha de estar en las Casas Consistoriales.

45. No se podrán enagenar los terrenos referidos á Monasterio , Iglesia , Comunidad , Cofradia , ni fundar con ellos , ni sobre ellos Capellanía , ó Aniversario , cargarse Censo , ni hipotecarse de manera alguna á favor de Monasterio , Comunidad , Cofradía , ó Capellanía , ú otro cuerpo muerto , y si se hiciese sea nulo , de ningun balor ni efecto , asi en juicio , como fuera de él.

46. Tampoco se han de poder amayorazgar , ni vincular , por via de tercio y quinto , fideicomiso , sustitucion , ni de otra manera alguna , vajo la misma nulidad ,

47. No podrán venderse dichos terrenos á particular alguno sin licencia de la Junta de Agricultura á que preceda informe de los individuos de élla , sobre la verdadera necesidad que tenga el que solicite vender , y obtenida la licencia para celebrar la enagenacion ha de ocurrir con aquella á los Diputados Parroquiales de Caminos , quienes nombrarán un perito para la tasacion del terreno , otro el comprador , y el otro el vendedor , y se hará la enagenacion por el precio que resulte de la tasacion de estos tres ; sin que pueda celebrarse , ni tenga efecto , si se hiciese en otros terminos , y sin observar las formalidades establecidas ; Mas otorgada con éllas la venta , no podrá repetirse contra élla por pretesto , ó causa alguna , aunque sea de lesion enorme , ó enormísima , y dentro de los quatro años.

48. Tampoco se han de poder vender dichos terrenos, sino que sea á vecino de la Parroquia, y mientras le haya en ella que quiera comprarlos, y no tenga dosmil ducados de hacienda raiz en la misma Parroquia no se podrán tampoco vender á los que los tengan, dandose, como se dá à aquellos respecto de éstos, la preferencia, y derecho de tanteo, solicitandole dentro de quince dias ante los Diputados de Caminos, y no aquietandose el comprador á hacer la retrobenta por orden verval de éstos; los mismos Diputados darán cuenta al Juez Presidente de su Junta; que sin mas aberiguacion ni proceso hará se otorgue la tal retrocesion.

49. Declaranse prohibidas todas, y qualesquiera enagenaciones en los mismos casos, y á favor de las mismas personas que vâ prohibida la venta, y censo sobre estos bienes.

50. Por cada una de las enagenaciones que se hagan de los referidos terrenos, se ha de pagar para el fondo de Caminos por el derecho del publico á la propiedad del terreno cinco por ciento del importe de la venta, ò enagenacion que podrá repetirse contra el comprador, y para que tenga efêcto esta repeticion los Diputados Parroquiales de Caminos pasarán incontinenti aviso de la venta à su Junta, y ésta al Contador, y Mayordomo para que tome aquél la razon, y éste solicite la cobranza.

51. Por que son notoriamente nobales los frutos que han de producir estos terrenos à que no tienen derecho alguno los participes en los diezmos, se aplican todos los que se cojan en adelante de los terminos comunes que se cerrasen al fondo de Caminos; cuya junta por medio de su Mayordomo, procurará la percepcion arrendandolos por Parroquias en el mayor postor y sacandolos á remate en la Capital, en el mes de Mayo.

52. Aunque los cierros hechos en los comunes de veinte años á esta parte, y aun mas lo fueron contra las Leyes del Reyno, Ordenanzas del Principado, y orden circulada en todo él por el Señor Gil de Jaz, y por lo mismo á los frutos que tubiesen, tampoco podian fundar derecho los Parrocos, y participes de diezmos; sin embargo, por que se espera que contribuyan eficazmente á que tengan el debido efecto, las presentes Ordenanzas, desempeñando con exáctitud, y caridad los encargos que se les hacen, y por que quedarían incongruos algunos Curatos se deja en la posesion en que están de percivirlos diezmos de los comunes, y anovados actuales, y en la de cobrar todos los demás derechos Parroquiales, ofertas, besamanos de los vecinos que en lo adelante vivan las Casas que han de fabricarse en los comunes.

53. La Junta Parroquial de Agricultura acordará el fruto que deba de sembrarse, y sea correspondiente á la calidad, y condicion de los terrenos, sin que ningun llebador ò dueño de éstos pueda sembrar en ellos otras mas que el que asi determinase la Junta, vajo la pena de la perdida del fruto para el fondo de Agricultura, lo que celará cada individuo en su partido.

54. Ninguno podrá empezar á coger los frutos de qualquiera calidad que sean hasta el dia que determine la misma Junta, bajo la multa de quatro reales para dicho fondo.

55. Por evitar las discordias, y gastos que ocasionan los cierros de hería, y de haciendas pertenecientes á muchos: los Individuos de la Junta Parroquial en su partido cada uno repartirá á proporcion del terreno que tengan en la hería, ó heredad la parte de cierro que corresponda al llebador, que la habrá de hacer, sin embargo de qualquiera costumbre que haya en

contrario que en este particular se deroga, dejando solo en su fuerza las obligaciones que con instrumento autentico se acrediten á la Junta dentro de quince dias.

56. Quando alguno se agrabie del repartimiento lo representará á la Junta que nombrará otro individuo suyo que lo rebea, y determine, sin que haya mas instancia, ni á la Junta, ni á la Justicia.

57. La misma Junta señalará el dia, en que han de empezarse hacer y lebantar los cierros, avisandolo cada individuo en su partido, para que lo entiendan todos, y el que despues de ocho dias, no cumpliese; no podrá repetir el daño que se le haga, por no haber cerrado, ó no haber lebantado el cierro, y pagará de multa quatro reales para el fondo de Agricultura; además del gasto que ocasione el cerramiento que ha de hacerse á su costa, quando la falta consista en no haberle hecho él.

58. Para evitar los gastos inutiles de maderas, y trabajo de los Labradores, se prohibe lebantar los que llaman barganales con pretesto de derrotas, y ordena que los individuos de la Junta en sus partidos, señalen los parages en que se han de dejar entradas commodas para el aprobechamiento del pasto, en donde se pondrán portillas á costa de el vecindario.

59. Para en adelante se determina que cada vecino haya de hacer cada año quatro baras de parez de piedra; de seis quartas de alto en los Pueblos, y sus cercanias, y de siete en los montes y despoblados, cuyo cumplimiento han de procurar los individuos de la Junta de Agricultura en sus partidos, dando cuenta al fin de año en ella, del que haya trabajado, ú no lo que le corresponde.

60. Acordará la Junta en vista de esta razon poner

ner obreros á costa del moroso , para que á sus espensas haga la pared , que dejó de hacer , cobrando del rentero el importe , quando la omision estuvo de parte del dueño de la heredad.

61. En los cierros que asi se hagan , se han de dejar entradas commodas poniendo en ellos portillos para los casos , y tiempos de derrotas.

62. Estos cierros de pared , se han de hacer , tanto en los que se hagan en los comunes ; como en las *tierras mansas* , y prados actuales.

63. Si la heredad que ha de cerrarse estuviere dada en arriendo , el dueño de élla , ò del Prado ; pagará el coste de la saca de piedra , y jornales de la obra y el colono , tendrá solo á su cargo el acarreto de materiales.

64. Si estubiese dado , ó dada en foro por una vida ó menos , será de cuenta del forista la saca , y conduccion de piedra , y materiales , y de la del dueño la paga de jornales ; mas si el foro fuese por tiempo que el de una vida , ó perpetuo , lo costeará , y hará todo á sus espensas el forista , y lo mismo el dueño del fundo dado á medias , tercio , ò quarto del fruto.

65. En toda hería , ó heredad que deba camino de carro , ó caballo á muchos , se pongan desde luego portillas que se cierren por si mismas , y tengan de ancho dos baras , y tercia , y el alto lo bastante para que con franqueza quepa un carro de yerva , y una persona de á caballo.

66. El gasto , y conservacion de estas portillas , ha de ser á costa de todos los llebadores de la hacienda que comprende la hería , ó heredad , y à prorrata , no habiendo algun contrato particular.

67. Prohivese en los montes de pasto , y á las inmediaciones de los Caminos Reales , y Vecinales que



se haga cierre de carcaba con caldera fuera , pena de ocho reales á costa del que la hiciere ademàs de pagar los gastos de llenarla , y las que hay hechas actualmente se cieguen desde luego , vajo la misma pena.

68. Ninguno podrá entrar ganados á pastar en herías ni tierras de fruto pendiente , aunque sean propias ; à menos que la esterilidad del Pasto en la Parroquia lo haga inevitablemente preciso á juicio de la Junta de Agricultura , que en este solo caso permitirá el pasto con Llende, dando las precisas precauciones , para la seguridad , y resguardo de los frutos , y el que de otra suerte echase alli al pasto sus ganados , incurre por la primera vez en dos reales de multa, en quatro por la segunda , y ocho por la tercera para dicho fondo de Agricultura , además de pagar los daños que ocasione.

69. Ninguno aun en este caso podrá hacer Llende , sino por muchacho , que pase de diez y seis años vajo de la misma pena , que se exijirà del dueño de los ganados , aun quando no hayan hecho daño.

70. En ningun tiempo podrán entrar los ganados à pastar en las viñas , bajo la propia multa aunque sea con pretesto de derrotas.

71. Ninguno podrá entrar à segar , ni á pastar , aunque sea con Llende en las heredades , montes , ó terminos acotados hasta que la Junta de Agricultura acuerde por punto general poderse hacer vajo de dicha multa.

72. Por el daño que hacen las Cabras en los frutos , y arboles , se traerán solo en los sitios altos que determine la Junta de Agricultura , y con pastor , y pastoria.

73. Las Obejas tampoco podrán andar sin pastor.

74. Los cerdos se erraràn con alambre en el ocico el dia que la Junta de Agricultura determine , que se

se noticiará por los individuos de ella à los vecinos, para que dentro de ocho dias lo executen.

75. Para el dia que señale la Junta de Agricultura, hecho saver, como en la Ordenanza anterior se prebiene; todos han de hacer torgar sus perros, y cerdos, y al que contrabiniese à estas Ordenanzas, por la primera vez se le exijirán dos reales, quatro por la segunda, y ocho por la tercera, ademas de pagar los daños que ocasione su falta de cumplimiento.

76. Se establecerán las Beceras en cada partido; ò Parroquia, segun determine la Junta, para que saliendo estos animales de entre los sembrados, y cierros no hagan daño en ellos.

77. Cada vecino ha de presentar à la Junta de Agricultura anualmente doce cabezas de Gorriones, y no lo haciendo se le exijirán dos reales de multa para el fondo de ella, y al que presente quatro cuervos, ó seis pegas, se le darán dos reales del mismo fondo.

78. Por el atraso que padece la Agricultura con la frecuente salida de los naturales, estableciendose por años, y temporadas fuera de sus lugares, y aun del Principado, se prohíve que pueda hacerlo alguno por mas de veinte dias, no siendo con licencia de la Justicia, que no la podrá dar sin informe de la Junta de Agricultura de la Parroquia, asi sobre la causa de la salida, como de quedar en casa del que la solicita, persona habil para el cultivo de las tierras, y cuydado de los ganados; pues no siendo segun este informe justa la causa de la ausencia, no podrá concederse la licencia, ni aun siendolo sin que quede en casa persona á proposito y capaz para el cultivo, y cuydado de tierras, y ganados.

79. Qualquiera Justicia que hallase detenido en su Parroquia persona que no sea de ella, sin la licencia

referida ; dará cuenta à la Junta de Agricultura de aquella , para que siendo la falta de su casa por mas tiempo que el señalado , no se le conceda licencia de salir por un año , y si sin embargo lo hiciese por la segunda vez , lo avisará la misma Junta al Juez de la Capital que le destinará por dos meses al serbicio de las obras de Caminos , y por seis si repitiese , sus salidas sin la licencia prebenida.

80. Cada vecino ha de sembrar , y cerrar en los altos , y sitios que para èllo señale la Junta de Agricultura , un cuarto de dia de Bueyes para Batatas, otro en los llanos para Nabos torros, y una porcion á arbitrio de la Junta para huerto de ortalizas , y legumbres.

81. Los vecinos destinarán precisamente estos terrenos para dichos frutos , y no haciendolo por dos años perderán el derecho à ellos , quedando adjudicados al fondo de Caminos.

82. Por el desperdicio que se experimenta de los terrenos , con dejar cabeceras de heredad , á heredad. se prohíbe que se haga en adelante , y ordena , que los individuos de las Juntas de Agricultura en sus partidos hagan se executen riegos que corten las aguas , para que la concurrencia , y multitud de ellas no llebelas tierras.

83. Quando haya aguas sobrantes para el riego , los individuos de las mismas Juntas en sus partidos , las compartirán , cuydando de distribuirlas con igualdad entre los fundos mas proximos sin perjudicar por eso á los poseedores de las aguas en la posesion que tengan de ellas.

84. Por el abuso que se experimenta en dár las heredades à la parte de fruto , se ordena que el dueño de ellas haya de pagar la mitad , tercio , ó cuarto del fru

fruto para la siembra segun que haya de llebar tercio, quarto, ó mitad de lo que produzca; sin que valga contra esto pacto en contrario.

85. La Junta de Agricultura ha de determinar la parte de fruto que pueda llebar el dueño, por las tierras dadas á élla; sin que se pueda cobrar con esceso à su determinacion, vajo la pena de el doblo para el fondo de Agricultura. x

86. Todo foro que se haga de hacienda mansa, con seguridad de hipotecas, no ha de poder esceder el canon de él, de una quarta parte menos de lo que la misma hacienda valga, dada en arrendamiento, y ésto tanto en los foros perpetuos, como en los bitalicios que se hagan. x

87. Por evitar los pleytos, y graves perjuicios que experimentan los labradores, y vendedores en la inteligencia, y efectos de los contratos de benta, y foro, hechos en un mismo dia, ò con immediacion haciendo por el temor de ellos que los vendedores se despojen para siempre de los bienes, ò que no hallen medio de remediar sus necesidades con el importe de ellos: se ordena que sean balidas, y transfieran perpetuo dominio estas enagenaciones, y contratos, con tal que se hagan por tasacion de tres peritos, uno puesto por el vendedor, otro por el comprador, y otro por la Junta de Agricultura de la Parroquia.

88. La tasacion ha de recaer, no solo sobre el valor de la tierra, ó prado que se benda, sino tambien sobre el canon que se haya de pagar por élla, y hechos asi los contratos, no podrán reclamarse con pretesto de censo en grano, lesion enorme, ó enormissima, ni otro alguno en ningun tiempo.

89. Mas si se celebrasen en otros terminos, y sin observar los prebenidos se declararán Censo Real redi-

mible , sin mas obligacion en el forista , y vendedor ,
 y sus herederos , ò sucesores particulares à pagar el in-
 teres legal de la cantidad que hubiese percivido , y
 restase despues de abatir de ella lo que hubiese pagado
 con esceso á aquel.

90. Por lo mucho que conviene à la Agricultura
 que se tengan las posesiones unidas , y las costosas di-
 sensiones que ocasiona la mezcla de haciendas pertene-
 cientes á distintos dueños ; se ordena ; que pueda obli-
 garse á cambios , quando á juicio de la Junta de Agri-
 cultura fuese , ó necesario , ò muy conveniente al que
 los intente , y de poco perjuicio al sugeto , dueño de
 la hacienda que se solicita cambiar ; y entonces la misma
 Junta , tasarà unos , y otros bienes dando de bentaja
 sobre el valor de los suyos el que solicita dicho cam-
 bio , un tercio mas al solicitado , en bienes precisamen-
 te , à no ser que èste voluntariamente acete la satisfacion
 de la venta en dinero.

91. Por que la division de caserías entre muchos
 hijos del llevador de ellas es perjudicial à todos , pues
 no queda á ninguno labranza suficiente ; se ordena que
 las que son de arriendo no puedan partirse , y que haya
 de suceder en el derecho del mismo arriendo el hijo
 que el Padre señalase con aprobacion de el dueño , ó
 afianzando el pariente mas cercano que este desacomoda-
 do en caso de morir sin sucesion , y abintestato el
 casero.

92. Si algun Labrador no tubiese granos para ha-
 cer la sementera , la Junta de Agricultura se los facili-
 tarà pasando officio á la de Caminos , que los havrà de
 dar con la seguridad correspondiente , y si èsta no tu-
 biese fondos para ello , con el mismo resguardo obli-
 garà el Juez á los dueños de las haciendas que tengan
 panera en la Parroquia , á que los den , y en su defecto

á los Prestameros.

93. La paga de los granos que así se dén al Labrador necesitado , la ha de hacer éste en grano , ò en dinero segun valias á su eleccion , y en todo el mes de Noviembre.

TITULO XII.

DEL PLANTIO DE ARBOLES, y de los Biveros comunes , y particulares.

1. EN cada Parroquia ha de haver , ademas del Bivero Real , otro comun à los vecinos de Robles , Alcornòques , Hayas , Encinas , Castaños , Manzanos , Nogales , Perales , Cerezos , Pinos , Abellanales , y demás frutales y no frutales proporcionados al terreno.

2. Señalaráse el sitio en que haya de hacerse este Bivero por la Junta Parroquial de Agricultura , y otro que sirva para el primer trasplanto de los arboles.

3. Ha de estar uno , y otro al cargo , y direccion de la Junta referida por si , y por medio de sus individuos , cuydando de que se haga la siembra , cultivo y trasplantos , con direccion metodica.

4. No se permitirá transplantar arbol al sitio en que ha de quedar , hasta que tenga la altura , y grueso proporcionado , y en siendolo á juicio de la Junta , se pondrán todos en los sitios que se señalarán para el plantío de arboles , atendiendo à que este terreno sea proporcionado á cada especie.

5. A la siembra , abono , cultivo , y primero transplanto de estos arboles , han de concurrir los vecinos de la Parroquia turnando entre si , y señalando cada individuo de la Junta en su partido los sugetos á quienes toca con aviso anticipado del dia , para que con-

curran, lo que deverán de hacer pena de quatro reales por la falta del dia, para el fondo de Agricultura.

6. Estando en proporcion los arboles para mudarse al sitio en que han de quedar, la Junta los comparirá entre los vecinos con igualdad, para que los pongan en ellos, observando las reglas, y metodo que la misma Junta les prescriba.

7. Se han de dar á cada vecino quatro arboles mayores de los Biveros, y seis menores, con la obligacion precisa de plantarlos, en el año; pero sin que por ellos paguen cosa alguna, y si se perdiesen se les darán de más al año siguiente para que los planten.

8. El que no plantase estos arboles ó si por su descuido, y falta de observancia en el metodo que le prescriba la Junta, se perdiesen despues de plantados pagará de multa para el fondo dos reales por cada arbol mayor, y uno por el menor, y además tendrá qualquiera vecino la accion de ocupar à la siguiente aquel terreno con otros tantos, como el vecino dejó de plantar, ó malogró por su descuido, solicitando antes permiso para ello del Diputado de la Junta.

9. Si el Bivero fuese tan abundante, que despues de dar à los vecinos los que van señalados, sobrasen arboles; se podrán vender à éstos, los que pidan para plantar en sus Parroquias en terrenos propios por un tercio menos de lo que valgan, y si aun restasen algunos de salida, se venderán à las personas de afuera que vengan á comprarlos, quedando el importe de unos y otros á beneficio del fondo de Agricultura.

10. Qualquiera vecino podrá además tener Bivero propio para los plantíos boluntarios, esperandose que todos se dediquen à esta industria util, y que procuren llenar los cercos de las heredades, y prados sin perjuicio de la Agricultura, y absteniendose en todo lo po-

sible de ocupar las heredades con los frutales, á lo que los animará la Junta, y sus individuos, procurando cortar el esceso, si se nota de llenar las tierras de labor de arboles, y dando las providencias conducentes, y eficaces hasta lograrlo.

11. Las Juntas destinarán un terreno, ó mas segun la distancia de los lugares, y proporcion para hacer un monte, ó montes artificiales, comunes al vecindario en que pueda cada uno cortar la leña, que necesite para su preciso gasto en el dia que acuerde la Junta, que cuydará por medio del Diputado, ó Diputados que nombren de que se haga debidamente la corta, y saque solo cada vecino lo que le corresponda.

12. No se podrá cortar, ni descepar ningun arbol frutal, sin licencia de la Junta, pena de quatro reales para el fondo.

13. Todo vecino que no lo sea de Ciudad, ó Villa, cuyo mayor numero no se componga de labradores, ha de hacer en los meses de Septiembre, y Octubre prebencion, y acopio de la leña que ha de quemar en el Inbierno.

14. La Junta de Agricultura declarará por informe de sus individuos por lo que respecta á su partido la porcion que cada vecino debe de acopiar para este efecto, y los mismos individuos de la Junta, reconocerán las casas de los vecinos desde primero de Noviembre, hasta fin del mismo, para ver si han cumplido con lo que se manda en la Ordenanza anterior, y al que en este dia no lo tubiese hecho, se le sacará un ducado de multa para el fondo de Agricultura.

15. Ninguno podrá plantar arbol mayor junto á otro, ni á la inmediacion de tierras ajenas, como á ocho varas de distancia.

16. En las sebes de heredades comunes à diferentes dueños , se plantarán por estos, los arboles à proporcion del terreno que cada uno tenga por aquella parte, y cada una de distintas calidades para evitar discor-
 dias en la cogeta del fruto.

17. Los arboles crecidos ya , que asombran las heredades ajenas , ó perjudican las casas , se fradarán por el dueño hasta dejarlos de la altura en que cese el daño , y sino lo hiciese , lo executará el que le padece con licencia del Individuo de la Junta del partido.

18. Los Nogales por lo mucho que se estienden y los graves perjuicios que ocasiona su sombra ; no se han de poder plantar à menos distancia que de veinte baras de las heredades, prados , y casas , y si se plantasen à menos , los arrancará el dueño del arbol, y no haciendolo el de la heredad, prado , ó casa, con licencia del individuo de la Junta.

19. En los Biveros de los Plantíos Reales , y Parroquiales , nadie podrá entrarse en tiempo alguno à lebantar la oja , ni à segar el helecho , pena de ocho reales para el fondo de Agricultura por cada vez que lo hiciese.

20. Ninguno podrá lebantar oja de qualquiera monte comun , ò particular pasado el mes de Enero , ni cortar el helecho hasta Marzo desde el mes de Noviembre.

21. En los Montes, y Castañedos particulares ninguno podrá entrarse à recoger la oja hasta mediado de Diciembre , y si llegado este tiempo , no lo tubiese recogido el dueño , en todo lo que resta del mes , lo podrá hacer impugnemente qualquiera vecino.

22. En los Montes , y Castañedos , ó arboledas que se hagan de vecindad , se ha de recoger la oja para beneficio de los Biveros Parroquiales , y arboles
 tras-

trasplantados que lo sean.

23. En los Montes, y Castañedos en que muchos tienen arboles interpolados, se señalará por la Junta dias para que todos, y cada uno concurra al recogimiento de la oja, y entonces recogerá cada uno lo que pueda sin diferencia entre los que tengan mas, ó menos arboles en aquel sitio; pero se prohíbe á todos llevar jornaleros, ó personas de fuera de su Casa que hagan este recogimiento.

24. Las Juntas de Agricultura formarán de los terrenos comunes en cada Parroquia una huerta de ocho dias de Bueyes para hacer en élla los esperimentos que juzguen conducentes al aumento de la Agricultura los que se costearán por los fondos de la misma Junta, á cuyo beneficio ha de quedar el producto de la huerta.

TITULO XIII.

DE LA CRIA, Y AUMENTO DE Ganados, y sus pastos.



1. **H**Abra en cada Concejo, Caballos Padres de raza, sanidad, y tamaño de siete cuartas, comprados por los fondos de los Concejos, y aprobados en las qualidades dichas por el Mariscal, ó Albeitar de la Capital, ó de la inmediacion, y por dos Individuos de inteligencia que nombre la Junta de Agricultura de la misma Capital.

2. Distribuiránse las paradas en todo el distrito del Concejo en debida proporcion para el uso de éllas, y si hubiese algun particular de satisfacion de la referida Junta que quisiese poner Caballo de las qualidades dichas, y con el reconocimiento, y aprobacion espresada, en algun sitio ó parage del Concejo, no se pondrá

drá en èl de cuenta del publico.

3. Se han de colocar precisamente estas paradas en parages retirados de la concurrencia de las gentes , y distantes de las Iglesias , no han de trabajar en los dias de precepto , ni podrán concurrir á aquellos sitios mugeres , ni niños.

4. Cada Caballo de los que hayan de serbir para Padres , no podrá montar mas que treinta Yeguas , y si se excediese de este número , se exijirá al mozo de parada, sesenta reales por cada Yegua , destinados á la manutencion de las paradas del publico , y pagará además el dueño del Caballo particular un ducado al denunciante.

5. Solo ha de haver un Pollino Padre en cada Concejo , puesto por el mismo publico , y en medio de él , para la proporcion igual en su uso.

6. Ha de ser sano el Pollino, de seis quartas y media , y bien hecho , observandose en el retiro del sitio , concurrencia de niños , y mugeres lo que và prebenido para los Caballos.

7. Ninguno podrá tener puesto de Pollino por ningun caso, ni de Caballo , sin licencia del Ayuntamiento y Junta Concejal de Agricultura.

8. A la Justicia , y Regimiento corresponde el cuydado , y cumplimiento de estas Ordenanzas, y de la Real de Cria de Caballos , y à los individuos de Agricultura , celar su observancia , y dar cuenta á la Justicia de la transgresion.

9. Tambien corresponde à los Ayuntamientos la administracion de este ramo segun la insinuada Real Orden.

10. Por cada Yegua que se eche á Caballo de estas paradas ; se han de pagar cuarenta reales , y sesenta por las que se sirviesen de Pollino ; sin que pueda darse ni pedir.

dirse cebada , gratificacion , ni otra cosa alguna pena de restituirlo con el quatro tanto. x

11. No se prohíbe por las Ordenanzas anteriores à los particulares tener el Caballo , ó Caballos que quisiesen para sus Yeguas , y las de sus vecinos , siendo de buena raza , bien hechos de tamaño á lo menos de seis quartas y media ; y pidiendo para èllo licencia á la Junta de Agricultura de la Parroquia que los reconocerá , y hará reconocer para darla ; mas no podrá el que así los tenga cobrar caballage , ni interes alguno por razon de èl , pena de bolverlo doble por la primera vez , y con el quatro tanto por la segunda además de quedar privado por ésta , por quatro años , de tener Caballo , ni aun para sus Yeguas. x

12. No ha de poder echarse à Pollino , Yegua alguna que no pase de catorce años , y una vez se echa se á èl , no se ha de poder servir de Caballo , pena de quatro ducados por la primera transgresion , doble por la segunda , y de la perdida de la Yegua por la tercera.

13. Las multas impuestas à los transgresores de estas Ordenanzas de puestos , se aplican à la manutencion de èllos.

14. Las Juntas de Agricultura de la Parroquia escogerán entre los Bueyes , Cerdos , y mas animales los que juzguen mejores , y sean de mas buena raza , y mayor tamaño para Padres , y escogidos así , no los podrán capar sus dueños antes los mantendrán enteros para el servicio de las Bacas lechonas &c. por dos años pagandoseles del fondo de Agricultura de la Parroquia el perjuicio que la misma Junta regule. x

15. Los Bueyes , Cerdos , y mas animales que no se tengan por aproposito para Padres , los castrarán sus dueños.

16. Mientras llega el tiempo de la eleccion de ani-

males para Padres, y el de capar los desechados, se han de traer en pasto separado de las hembras, sin que ni aun el dueño los pueda traer con las suyas, y esto mismo se ordena en quanto á los Potros enteros, bajo la multa de dos ducados por el Potro, uno por el res mayor, y medio por el menor por la primera vez: doble por la segunda, y de la perdida del animal por la tercera para el fondo de Agricultura.

17. Igual separacion se ha de hacer de los Potros, y Bueyes capones, destinando la Junta de Agricultura Parroquial, sitios para el pasto de unos y otros, vajo las penas de la Ordenanza anterior para el propio fondo.

18. No podrá tener el Caballo para Padre, menos de quatro años, tres el Buey, ò Cordero, y dos el cerdo, lo que cêlará la Junta de Agricultura en su Parroquia.

19. Las casas que se hagan en el monte, ò Puertos, han de tener abiertas las puertas del corral por el dia mientras los ganados andan en el pasto, para que puedan recogerse en aquél.

20. Los Corrales de Concejo han de tener puertas seguras, y grandes; las paredes no han de bajar de siete pies, tendrán además agua, y sombra, y se repararán desde luego hasta dejar en esta conformidad, los que no estubiesen con ella por repartimiento entre los vecinos ganaderos á prorrata.

21. Siempre que el dueño del ganado, entregue prenda muerta, ó asegure el daño, ó multa que se le imponga; no se le ha de poder entrar, ni llevar á los corrales de Concejo, ni prender en manera alguna, vajo la multa de quatro reales por el res mayor, y uno por el menor, que se exijirá del que lo hiciese con aplicacion al fondo de Agricultura.

22. Ningun ganado se ha de poder depositar, sino en estos corrales Concejales, y al que lo hiciese en otra parte, se le cobrará, el daño, y la multa que habia de pagar el dueño del res prendado. x

23. Si hallado el res fuera de sus limites, no pareciese el dueño para dár prenda, ò fianza que es el caso en que ha de encorralarse; se le llebará con el debido cuydado, y entrará en el corral referido asistiendole en él con la comida, y bebida correspondiente á su buena manutencion, y luego el que le haya entrado dará cuenta al individuo de la Junta de haberlo hecho; y éste quanto antes pueda, lo noticiará al dueño del ganado para que le recoja pagando la multa, y además un real diario por la manutencion del res mayor recogiendole dentro de tres dias, y dos por cada uno de los demás que tardase en hacerlo, y la mitad por cada seis ovejas, ò cabras. x

24. Por el res mayor que se halle fuera de sus limites, pagará su dueño un real de multa, y lo mismo por cada seis ovejas, ò cuatro cabras, sin que pueda escederse de esta pena. x

25. Estas multas, como todas las de ganados, se aplican al fondo de Agricultura, y no se podrán imponer en vino, por daños traslimite de pastos, ni por otro caso alguno sino precisamente en dinero, ni se podrán compartir entre vecinos sin embargo de qualquiera costumbre que haya, ò hubiese habido en contrario, pues se deroga, y queda desde aora sin efecto y destinadas las multas para dicho fondo.

26. Los daños que hagan los reses en heredades; ò prados, montes, y mas fundos cerrados, se pagarán por mitad entre el dueño del ganado, y el sugeto á cuyo cargo está el cierro de la parte por donde entrò; mas si fuese ladron el res, ó hiciese el daño por la no- x

che, lo pagará todo su dueño, sin que en uno, ni otro caso se haga otra aberiguacion, ni determine de otro modo.

27. La regulacion de daños, la hará el individuo de la Junta de aquel partido, y siendo interesado otro que nombre la misma Junta.

x 28. Los acotos de prados, deesas, y heredades se harán desde Nuestra Señora de Agosto, hasta San Miguel de Septiembre, à no ser que las Juntas de Agricultura Parroquiales, tengan por conveniente, y mas adaptable aquél terreno, establecer otros tiempos; que si lo tubiesen por tal, se observará asi, haciendolo saber cada individuo de la misma Junta en su partido, x ocho dias antes que empiece el acoto.

29. La misma Junta acordará el dia en que han de suvir, y bajar los ganados à los puertos, haciendolo saber los individuos de élla, como va dispuesto en la Ordenanza anterior.

30. Determinará la Junta los Bueyes, y Bacas que han de quedár á cada vecino en los lugares para el cultivo de las tierras, labores ocurrentes, y mantenimiento de las casas, è igualmente el tiempo en que han de mantenerlos en los vajos, y á qualquiera que no se arreglase à su determinacion se le exijirá dos reales por cada res en cada vez que se hallase fuera de los sitios, en que deve andar, aplicados al fondo de Agricultura.

31. Ninguno podrá traer en el Verano para llevar á los Puertos, ni tener en ellos mas ganados que los que mantenga, ó acostumbra mantener en el Inbier-
no. ~~ni~~ ~~de~~ ~~otro~~ ~~modo~~, ~~y~~ ~~mucho~~ ~~menos~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~sean~~ ~~de~~ ~~sus~~ ~~parientes~~, ~~amigos~~, ~~ò~~ ~~confidentes~~, pena de pagar por cada res que así tragesen, ò entrasen, un ducado para el fondo de Agricultura.

32. Por que en no pocas Parroquias suele abundar y sobrar el pasto faltando á las confinantes para el sustento, y aumento de sus ganados, se ordena: que siempre que se verifique ésto, tenga obligacion la Parroquia sobrante en pastos, de dar á la necesitada de ellos, los que le sobren por una pension anual que ha de regular la Junta General de Agricultura de el Concejo, y sin que pueda variarse, aumentarse, ni hacerse novedad en esta pension.

33. La misma Junta General ha de estimar la abundancia, sobra, ó falta, quando las Parroquiales respectivas, no combiniessen en éllo; sin que en esto, ni en la regulacion de la pension, haya mas recurso, juicio, ni instancia, que el dictamen, y resolucion de dicha Junta Concejal.

34. Para evitar los largos gastos, y crecidos desazones que hay entre las Parroquias, y lugares, sobre la estension de sus terminos, en que puedan pastar: se hará apeo de todas, y todos, poniendo limites, finsos crecidos, y estables, que se renobarán cada quatro años.

35. Estos apeos, los han de hacer las Juntas de Agricultura Parroquiales; y si hubiese duda fundada á juicio de la General del Concejo, sobre la estension de algun terreno, ó termino se dibidirá por mitad entre las dos Parroquias ò lugares que la tienen sin que pueda ninguno hacer recurso contra ésto, ni ser oído en él.

36. El producto de las pensiones que produzcan los pastos de que tratan las Ordenanzas anteriores se aplica al fondo de Agricultura.

37. Ninguno podrá arrendar prados ni yervas no teniendo ganado que mantener, ni aun teniendolo por mas porcion que aquello que necesite, y un tercio mas

y si lo hiciere tiene qualquiera criador de ganados el tanteo de estos arrendamientos.

38. Ninguno podrá arrancar argoma, fradar Acevos, fresnos, arboles hedrados, ni otro que sirva para el alimento de los ganados en tiempo de Niebes, declarando la Junta de Agricultura la especie de estos arboles, y al que los arrancase, ó fradase, se le exijiràn quatro reales de multa por cada arbol, ó por cada carga de argoma.

39. No se quemará tojo, ò argoma desde el mes de Mayo, hasta el de Oçtubre, por causa ni motivo alguno, y en los demas meses, y tiempos en que haya de hacerse la quema, señalarán las Juntas de Agricultura Parroquiales, los dias, estaciones, y sitios, haciendo antes cortar, ó rozar al recdor ocho pies, y que se abise el dia anterior à la quema, á los dueños de las tierras, y casas, que esten á la inmediacion, ó á distancia en que puedan recibir daño si se desmandase el fuego.

40. El que hiciere las quemas sin el metodo, y formalidades, y fuera de los tiempos señalados, incurre en la multa de dos ducados para el fondo de agricultura además de pagar los daños que ocasione.

41. Por el abuso que hay en admitir al pasto en los prados, mas numero de ganados que llaman entradas que los que pueden mantener, haciendo además que la misma multitud pierda el pasto, y se pague inutilmente el precio de èl, y por que se establece éste arbitrariamente, escediendo por lo regular de lo devido, se ordena: que el Diputado que nombre la Junta de Agricultura arregle el numero de entradas, y su precio, con atención á los carros de yerva que produzca el prado, y á lo que valiese en venta alzadamente la pacion, de cuyo importe solo podrá excederse en lo que merezca el trabajo, y razon que ha de llebar el dueño de la pacion.

42. El dueño , ú criador de ganados bacunos, y caballares, lanares , cabrío , y cerdudo , ha de elijir desde luego , por ante el Secretario de la Junta de Agricultura , la marca de que ha de usar que infaliblemente la pondrà en todos los ganados, sin que pueda usar de otra , ni mudarla , y los que se hallasen sin ella , se adjudican al fondo de Agricultura , y al que la mudase se le condena en quatro ducados para el mismo fondo.

43. Ninguno fuera de mercado compre buey , ó baca , Caballo , ó yegua à persona , que no siendo de la Parroquia, no trayga testimonio de la Junta de Agricultura de la suya, con espresion de la marca de ser el res del dueño que le trae ó de persona que le encomiende su venta, y si sin ésto le comprare, y saliese ser ageno, queda responsable á la satisfacion de él, y de los gastos que ocasionare al dueño , incurrirà ademas en la multa de quatro ducados para el fondo de Agricultura , y el Escribano que diese el testimonio de ser el animal que le conduce dueño de él , si saliese incierto tendrá la misma responsabilidad, y pena , además de las otras Criminales en que incurra.

44. Ninguno pueda matar ternera que no se haya desgraciado , ó quedado sin madre , pena de un ducado para el mismo fondo al matador de ella , y otro al comprador.

45. No podrá ponerse carnicería ni matarse res para venta, en donde no se consuman diariamente cien libras , ni aun en este caso matarse res que no pase de seis años à no haberse desgraciado , que en este caso se podrá poner en venta en qualquiera parte,

46. La Junta General de Agricultura, ha de determinar los sitios en que puedan ponerse carnicerías con arreglo á la Ordenanza anterior , y las Parroquiales,

cuydarán de su observancia , bajo de responsabilidad.

47. La yegua , ó caballo , potro , ó res de qualquiera especie que sea , que esté tocada de sarna , ó otra enfermedad contagiosa, se retirará desde luego por el dueño , separandola hasta de con las suyas , y de todos los sitios , y parages en donde pasten éstas , y las de los vecinos , y no haciendolo luego que se le mande por el individuo del Partido , la podrá matar impunemente qualquiera, haciendo suyo el pellejo si fuese de uso.

48. No pueda desollarse res muerto de enfermedad , sin licencia del individuo de la Junta del partido que la concederá , ó negará , segun las calidades , y circunstancias de la enfermedad , y si el dueño lo hiciese sin dicha licencia , perderá el pellejo si fuese de uso , y sino pagará su importe todo para el fondo de Agricultura , y el mismo individuo hará al dueño del animal muerto de enfermedad contagiosa que le entierre à la profundidad que vá prebenido , y con la pena ordenada.

49. El que corriese caballo , ó baca , ó otro res qualquiera , además de pagar al dueño el daño , y de reducir el ganado al pasto de que le auyentó , servirá quatro dias á su costa en las obras de los Caminos vecinales , por la segunda ocho, y por la tercera quince.

50. Incorre en las mismas penas el que haya descolado Caballo de silla , ó yegua de estimacion , y la mitad por los de albarda , ó yegua menor.

51. Concedese á los criadores de yeguas , y caballos las preeminencias de la Real Orden de veinte y cinco de Abril de mil setecientos setenta y cinco , que se guardará , y cumplirá por las respectivas Justicias , y Junta de Agricultura respectivamente.

52. Al que mantubiese doce vacas de vientre parideras, se le darán del fondo de Agricultura quatro reales cada año por cada una de ellas, y por las que excedan de este numero, y se le permite además traer en los bajos del lugar si quisiese una vaca mas de las que les corresponde al respecto de los otros vecinos.

53. La misma facultad se concede al vecino que tenga cien ovejas, y doce reales anuales mientras las mantenga, y medio real por cada una de las que excedan de ciento, trayendolas con la custodia prebenida, y al que mantubiese ciento y cinquenta se le darán veinte reales tambien mientras conserve este número, al que tenga cien cabras, la propia facultad, un cuartillo de real por cada una, y medio real por las que excedan de ciento y ocho, y diez y seis reales al año.

54. Por que en algunos puertos hay diferentes precipicios por donde se despeñan, y pierden los ganados, se ordena: que quanto antes las Juntas Parroquiales de Agricultura hagan se cierren de manera que cese el riesgo, y esto à costa del fondo de ellas, y por que haciendolo quedan, algunos trozos que producen yerba, se venderá por medio de un Diputado en nombre de la misma Junta, aplicando su producto al fondo de ella.

55. En el Concejo de Cangas de Onís, y otros en que se dán, y toman los bueyes á renta no puedan los dueños de ellos sacarlos à imbernar fuera, hasta pasado Noviembre, y entonces serán preferidos los tenedores vecinos de los mismos Concejos que se hallen con posibilidad de mantenerlos, sobre lo que resolberà la Junta Parroquial, sin recurso, ni instancia à la Justicia.

56. No podrán quitarse los bueyes dados á renta, ni cobrarse, èsta hasta ocho de Junio, ò en el tiempo que

señalará la Junta Concejal de Agricultura , y entonces, ò quando la misma determinase, se han de subir à los puertos altos.

57. No se hermune baca, hasta que está en estado de su mayor valor, ò preñada al tiempo regular, ni pueda despues de hermunada quitarse al tenedor hasta que tenga doce años á no ser por enfermedad, falta de bienes, ò por no hacerse preñada à los quatro años en los Concejos altos, y á los cinco en los bajos.

58. Declarase para inteligencia de los criadores, y dueños de los ganados dados à parte de ganancia, que cada año por el tiempo del registro, se ratifica, ò hace de nuevo la compañía que hay entre el que dà, y tiene el ganado, y que por lo mismo tienen ambos, y qualquiera de ellos facultad de deshacerla, ò continuarla.

59. Las Juntas Generales de Agricultura del Concejo, señalaràn el tiempo en que han de hacerse, y fenecerse los registros, y señalado asi seguirá para en adelante, sin alteracion, ni mudanza.

60. Continuaràn las Monterías, cuya direccion se encarga á la Junta de Agricultura, y sus individuos concurriran al sitio señalado con los vecinos de su partido, cuydando que cada uno llebe las armas, y perros correspondientes, y que tenga, y que guarde los lugares, y orden que entre si acuerden los mismos individuos de la Junta.

61. Al que no concorra, ò no cumpla la orden que se le dé, se le exijiràn quatro reales para el fondo á cuyo beneficio han de quedar los animales que se maten en estas monterías, dando al matador dos pesetas de premio, y pagando el Principado por los animales fieros muertos en estos actos vecinales la misma talle que por los que se matan privadamente.

62. Al que matase Alcones , Franguesis , Aguilas x
Milanos, ú otra Abe de rapiña, se le dará por la Junta
Parroquial de Agricultura dos reales por cada cabeza
que se le presente , y por cada Cigueña que se mate ,
se exijirá un ducado de multa al matador para el fon-
do dicho.

63, Por lo que interesa el publico en la cria de
Abejas , se concede á cada vecino que tenga cinquenta
colmenas, y de ay arriba un real anual por cada una
que se le pagará del fondo de Agricultura.

64. Prohibese matar las Abejas , con pretesto de
aprobechar sus utilidades , y al que lo hiciere, se le exi-
jirán por la primera vez ocho reales , por la segunda
perderá la cera , y miel de la Colmena ; por la ter-
cera la misma perdida , y paga de ocho reales para el
fondo , esperandose de las Juntas , que comuni-
quen , è instruyan á los criadores de estos
animales utiles en el metodo de
aprobechar sus producciones sin la
perdida de ellos.



TITULO XIV.

*REFORMA, Y ARREGLO DE
trages, galas, alimentos por causa de Matri-
monio, fundacion de Mayoradgos, y de
la libertad de avecindarse en la
Ciudad.*

POr que el lujo excesivo, è improporciona-
do à las facultades del sujeto ocasiona intolerables per-
juicios, transcendentales al publico, y destructivos de
los haberes, y bien estar de los mismos particulares, y
por que la libertad en el uso del bestido que cada uno
quiere echarse, confunde las Gerarquías, y diversidad
de estados, que hasta en lo exterior debe de distin-
guirse, se ordena: que ninguno por hacendado, ò de
distinguida calidad que sea, y tenga el sueldo, ó ren-
ta que tubiese; pueda él, su muger, hijo, ò hija, pa-
riente dependiente suyo, vestir tela de oro, ó plata,
ni labrada con uno ú otro, vajo la perdida de el vestido,
y al Sastre que le haga, se le impondrán dobles las
penas de la Ordenanza que sigue.

2. Ningun artesano menestral, oficial, ó labrador
ni sus mugeres, hijos, hijas, ò dependientes, podrán vestir
seda, pena de la perdida de el vestido à él, y al Sastre de
diez ducados de multa por la primera vez, veinte por la
segunda, y pribacion de oficio por un año además
por la tercera aplicadas estas multas para los pobres en-
carcelados.

3. El Artesano, ò labrador de hacienda propia,
nò podrá vestir sino paño de Bejar, ò otro equivalen-
te en precio, y el labrador que sea dueño de la mitad
de la hacienda que travaja, bestirà solo paño de So-
monte, ú otro igual, áquel cuya hacienda, sea toda
age

agena , no podrá bestir sino Caldas estameña del País, Herrera, ú otra asi , á no ser que por su aplicacion , y aumento de élla , merezca que la Junta Parroquial de Agricultura , le conceda facultad de bestir Somonte , ó Bejar segun su merito.

4. Al Maestro de artes que tenga la debida aprobacion , y titulo , se le permite vestir Segobia, ó paño de igual precio, y si por algun descubrimiento util mereciere particular distincion , le podrá conceder la Diputacion del Principado , à representacion , ó oficio de la Sociedad de Amigos del País que llebe espada en publico testimonio de su merito.

5. A ningun oficial , ni labrador se le han de poder dar ropas fiadas , y si se hiciere , no tendrá el mercader accion para repetir la deuda. Para evitar fraudes , se declara ineficad qualquiera obligacion que el labrador , ó menestral haga al comerciante , y que no pueda éste repetir en Justicia , ni de otro modo su cumplimiento , no haciendo constar antes que nace de distinta causa que de ropas dadas al fiado.

6. Ninguno , sea de la calidad que fuese , y tenga la renta que tubiese , ha de poder dar en galas , joyas , ni otros adornos à la Nobia , sino lo que monte la quarta parte de el dote , ni élla traerlo.

7. El Mercader que diese ropas , joyas , ú otros efectos fiados para galas , sea en el importe que fuese ; no ha de poder repetirlo , y se tendrá dado para galas siempre que se justifique que se sabia en el lugar del mercader que estaba tratado , ó recien hecho el matrimonio.

8. Si la Nobia no llebase dote , solo se le podrá dar de galas la quarta parte de la renta anual del marido , ó suegro , y si con esceso á esto , ó à lo prebenido en la Ordenanza sexta de este Titulo se diesen , se de

clara perdido el esceso , y aplica por mitad al denunciante , y á los pobres encarcelados.

9. Por que no solo debe de atajarse el gasto que se hace de una vez , ó las deudas que se contraen , con esceso á los posibles de los que tratan el matrimonio ; sino tambien aquellas cargas que reciprocamente se toman los contratantes ; sin la debida reflexion , y miramiento á lo futuro , por el deseo de que tenga efecto el matrimonio , perjudicandose à sí , è imposibilitandose para dár carrera , y acomodar debidamente á la familia ; se prohíve universalmente que los Padres puedan mandar á su hijo , ó hija en alimentos mas que la tercera parte de sus rentas , y ordena : que todo lo que con esceso á ella se mande quede sin efecto , y no pueda repetirse en juicio.

10. En cumplimiento , y observancia de la Ley Real , se prohíve la venta , y uso de piedras falsas , perlas fingidas , ó simuladas , y al que las venda , ó compre , se le condena à cada uno en quatro ducados de multa para los pobres encarcelados. X

11. Ningun Estrangero , Artesano , ó Menestral , pueda llebar espada , fuera de aquellos á quienes la Diputacion del Principado , estime dignos de esta distincion por informe de la Sociedad de Amigos del País.

12. Ningun hacendado que no tenga dos mil ducados de renta , industria conocida de que vivir , ó pariente que lo sostenga en los gastos , se podrá avecindar en la Ciudad , y si lo hiciese , se le obligará á retirar à su lugar , y aldea , celandolo , y pidiendo su cumplimiento el Procurador General del Principado ante el Señor Regente , que sin mas juicio que el informe que tome de la renta del sugeto , lo hara executar.

13. Por que la Librea que suele echarse á los criados

dos, no conduce para que se vean bien servidos los Amos, y les es muy costoso hallarlos que quieran traerlas, se prohíbe echarlas á todos los que no tengan coche, ó renta de quatro mil ducados.

14. Por que la multitud de Mayoradgos cortos, tiene aniquilado en el País el comercio de bienes raíces, y es causa de aumentar ociosos, que creyendo que es opuesto á la Nobleza, y distincion de la casa que posee el sucesor en el vinculo, tienen orror á toda ocupacion, y son carga, no solo del publico, sino de los mismos poseedores de vinculos, y ellos se ven embueltos en mil miserias, se ordena: que no se puedan en adelante fundar Mayoradgos por via de Vinculo, Aniversario, Fideicomiso, ó mejora de tercio, y quinto, que no sea en fincas de producir anualmente quinientos ducados.

15. Para que los tales bienes se tengan por de Vinculo, se ha de hacer informacion ante la Justicia, con citacion del Procurador General, y Regidores de Policia del valor de estas fincas, insertando, y poniendo por cabeza del titulo que justifique el tal vinculo, testimonio de haverse declarado por el Juez que son los bienes de rentar los dichos quinientos ducados, y todo el vinculo que se hiciese, ó no tubiese estas formalidades, se declara nulo, ninguno, y sin efecto, y libres, y partibles los bienes entre los ~~hermanos~~ *herederos* abintestato.

16. Podrá sin embargo hacerse agregacion de trescientos ducados anuales á los vinculos actuales, de qualquiera cantidad que estos sean, y á los que de aqui adelante, si fundasen con arreglo á estas Ordenanzas, pero no en menor cantidad á unos ni otros.

17. Por que los Mayoradgos de crecidas rentas, sin ocasion de que los poseedores desamparen los lugares en que viven, y aun el País, dejandole aniqui-

lado por que sus mayores rentas se quedan fuera , y los pobres colonos, y renteros , sin el socorro que los dueños de las haciendas les harían vistas, y palpadas de cerca sus necesidades: sucediendo á esta devida caridad un Mayordomo que ya por su obligacion , ò ya por que el dueño no puede pasar , en donde se ha establecido , sin una exácta cobranza de sus rentas , les oprime sin piedad : por tanto se ordena: que sean incompatibles, y no puedan llegarse à juntar dos Mayoradgos , siendo cada uno de valor de seismil ducados , ò de ay arriba, ni aunque sean de menos , unirse en uno por distintas sucesiones mas vinculos que los que renten anualmente catorce mil ducados.

18. Quando sucediese la verificacion del llamamiento á un Mayordomo de seis mil ducados al que ya tiene otro de igual renta , tendrá este llamado la elección entre los dos mayoradgos , y pasará el no elijido por él al sucesor à quien correspondia en caso de su muerte: si el tal sucesor fuese hijo , podrá gozar el Mayoradgo desechado por el Padre , hasta que llegue á suceder en el que retuvo , y luego que se verifique, pasará el que el no elija, à el hijo si tiene hasta el mismo caso , ò à su hermano segundo sucesor de él , y en donde entrase , se radicará , haciendo linea efectiva el sucesor llamado por esta Ordenanza.

19. Lo mismo se observará quando el marido , y la muger tengan dos mayoradgos , bien los tengan ya al tiempo de contraer el Matrimonio, ò bien sucedan en ellos despues , permitiendo solo en el caso de no tener hijos la sucesion efectiva, y retencion de otros vinculos incompatibles hasta su muerte.

20. Teniendo hijos : el que suceda en el vinculo que desecharon los Padres, habrá de dár en caso de viudedad al Padre , ó madre à quien correspondia, la

mitad enteramente de su producto.

21. La eleccion entre dos Vinculos de los que pertenecientes, el uno al Marido, y el otro á la Mujer, la harán los dos; y estando discordes, se llevan las razones de uno y otro á la Diputacion de el Principado, por mano de su Cavallero Procurador General, que se informará de los hechos conducentes para instruir la, y la elección que por mayor número de votos, aprobase, se tendrá por hecha, sin recurso, ni arbitrio en contrario.

22. Quando tuviese el Mayorazgo los 1400 ducados por uno, ú muchos Vinculos, pasará el que le advenga al Sucesor, que no haya de suceder en los mismos Vinculos de los 1400 ducados, y ésto desde luego, y sin que tenga ingreso en él, el tal llamado poseedor de los Vinculos de rentar la referida cantidad de los 1400 ducados.

Oviedo, y Agosto 26. de 1781.

*Don Martin Ramon
de Cañedo.*

*Doct. D. Felipe Ignacio
Canga Arguelles.*

Don Nicolás de Rivera Arguelles.

Juan Rodríguez Semoré



[Faint, illegible handwriting on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

